

MANUAL PARA EL DICTADO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN EL MARCO DE LA LEY 30364

Ley para prevenir,
sancionar y erradicar
la violencia contra las
mujeres y los integrantes
del grupo familiar



MANUAL PARA EL DICTADO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN EL MARCO DE LA LEY 30364

Ley para prevenir,
sancionar y erradicar
la violencia contra las
mujeres y los integrantes
del grupo familiar

Elaboración de contenidos:

Christian Hernández, Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra - Ventanilla y miembro de la Comisión de Justicia de Género del Poder Judicial
Alejandra Gallardo, consultora Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo

Coordinación Técnica:

Comisión de Justicia de Género del Poder Judicial

Colaboración:

Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

Editado por:

Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo
Av. Jorge Chávez 275.
Miraflores
Lima-Perú

Publicación electrónica: Primera edición, agosto del 2021.

HECHO EL DEPÓSITO LEGAL EN LA BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERÚ N° 2021 - 09586

PRESENTACIÓN

La Comisión de Justicia de Género del Poder Judicial y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo– PNUD, coinciden en el compromiso y la responsabilidad de contribuir a que el Poder Judicial brinde una respuesta oportuna, efectiva y de calidad a todas las mujeres e integrantes del grupo familiar víctimas de violencia.

En ese marco, se formuló el presente manual con la finalidad de dotar de herramientas técnicas, tanto teóricas como normativas, a magistrados, magistradas y personal jurisdiccional, que tienen la responsabilidad de garantizar la seguridad de las víctimas, a través del establecimiento y supervisión de las medidas de protección.

De esta manera, se presenta aspectos transversales del abordaje de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, señalando las principales definiciones sobre esta problemática, las obligaciones internacionales que el Estado peruano ha asumido al respecto, y una reseña del Sistema Nacional Especializado de Justicia en Violencia para la protección y sanción de la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar (SNEJ). Asimismo, se resalta el abordaje normativo y jurisprudencial de la situación de las mujeres en su diversidad, así como de las personas LGTBI, personas con discapacidad, personas indígenas u originarias y afrodescendientes.

La segunda parte aborda el proceso creado por la Ley N° 30364, definiendo los estándares mínimos de atención que deben seguirse en la etapa tutelar y caracterizando las condiciones que deben cumplir las medidas de protección para alcanzar su objetivo; mientras que en la etapa penal se profundiza en algunos procedimientos penales que cobran relevancia a la luz de la normatividad vigente.

La elaboración de este documento se da en un contexto en el que la violencia se ha convertido en un eje central de la política del Estado y concretamente del sistema de justicia peruano. Dan cuenta de ello, la creación del Sistema Nacional Especializado de Justicia (SNEJ) en el año 2018 y la aprobación de la Política Pública de Reforma del Sistema de Justicia , que propone “combatir la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar” en uno de sus diez objetivos específicos.

El Poder Judicial ha tenido un rol central en el acceso a la justicia de las mujeres e integrantes del grupo familiar víctimas de violencia, no solo otorgando medidas de protección o estableciendo la responsabilidad penal de las personas agresoras; sino también participando activamente en los procesos de construcción y validación de los mecanismos e instrumentos que vienen generándose interinstitucionalmente para dotar de efectividad a los servicios.

Se espera que este manual se constituya en una herramienta útil para los magistrados, magistradas y personal jurisdiccional y fortalezca el abordaje de los casos de violencia contra las mujeres y los integrantes el grupo familiar.

Introducción	6
1. Marco general	8
1.1. Definición de violencia y sujetos de protección	8
1.1.1. Tipos de violencia	9
a) Violencia física	10
b) Violencia psicológica	10
c) Violencia sexual	10
d) Violencia económica	10
1.1.2. Violencia contra las mujeres	11
¿Qué quiere decir que la violencia contra las mujeres se da “por su condición de tales”?	12
Reconocimiento de las mujeres trans como sujetos de protección	14
1.1.3. Violencia contra los integrantes del grupo familiar	15
a) Relación de responsabilidad	17
b) Relación de poder	17
c) Relación de confianza	18
¿Qué derechos se afectan con la violencia?	19
1.2. Obligaciones internacionales del Estado peruano en relación a la investigación y sanción de actos de violencia basada en género	20
1.2.1. Acceso de las mujeres a la justicia de personas en situación de vulnerabilidad	20
1.2.1.1. Mujeres en su diversidad	24
1.2.1.2. Otras personas en situación de vulnerabilidad	25
a) Niños, niñas y adolescentes	25
b) Personas LGTBI	30
c) Personas migrantes	34
d) Personas con discapacidad	35
e) Personas pertenecientes a grupos étnico/raciales y/o culturales	37
Mujeres indígenas	38
Mujeres afroperuanas	41
f) Personas adultas mayores	43

1.2.2. Debida diligencia reforzada	46
1.2.2.1. Oficiosidad y oportunidad en la investigación	47
a) Iniciativa e impulso procesal para la investigación de oficio de las posibles connotaciones discriminatorias por razón de género en un acto de violencia	47
b) Plazo razonable	49
1.2.2.2. Imparcialidad en todas las instancias del proceso	51
1.2.2.3. Tratamiento de las víctimas	53
a) No revictimización	53
b) Asistencia jurídica	54
c) Acompañamiento psicosocial	55
1.3. Ámbito de competencia del Sistema Nacional Especializado de Justicia para la protección y sanción de la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar	55
2. Las medidas de protección en el proceso especial de violencia	57
2.1. Finalidad del proceso especial	57
2.2. Características del proceso especial	58
2.3. Funciones clave para la adopción de medidas de protección en el proceso especial	60
2.3.1. Atención inicial o de primera línea	63
2.3.1.1. Atender y escuchar con empatía	63
a) Acogimiento de la víctima que denuncia	63
b) Actuación de oficio frente al conocimiento de un hecho de violencia	64
2.3.1.2. No juzgar, sí validar	65
a) Garantizar no revictimización	65
b) Establecer unidad de investigación y disponer diligencias preliminares	66
c) Entrevista a la víctima	68
d) Petición de la declaración de la víctima como prueba anticipada	69
e) Valoración de la declaración de la víctima	70
f) Exámenes médicos y psicológicos	75
g) Audiencia	76
2.3.2. Criterios para el dictado de las medidas de protección	77
a) Medida adecuada	79
b) Medida oportuna	82
c) Medida integral	82
d) Medida ejecutable	83

2.3.3. Medidas cautelares	84
2.3.4. Seguimiento de las medidas de protección	85
Reparación	87
2.3.5. Vigencia y validez de las medidas de protección	88
2.4. Ámbito de sanción o de establecimiento de responsabilidad penal	89
2.4.1. Flagrancia y medidas urgentes	90
2.4.2. Incoación del proceso inmediato	91
2.4.3. Medidas de coerción	93
2.4.4. El delito de resistencia o desobediencia a la autoridad por incumplimiento de medidas de protección	94
3. Casos prácticos	97
Caso A	97
Caso B	98
Caso C	99
Caso D	100
Caso E	100
Caso F	101
Caso G	102
Caso H	102
Caso I	103
Caso J	104
Bibliografía	106

INTRODUCCIÓN

La violencia contra las mujeres es una manifestación de la discriminación estructural por género que sufren. Esta puede ocurrir en cualquier espacio, público o privado; puede darse a través de distintas formas (violencia física, psicológica, sexual, económica, entre otras); y puede ocurrir a manos de cualquier persona del entorno familiar o no. De igual manera, la violencia contra niños y niñas, personas adultas mayores y, en general, todas aquellas personas que integran el grupo familiar, ocurre en nuestro país aunque se encuentre proscrita.

Así, a pesar de que existen instrumentos nacionales e internacionales para erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, esta aún persiste. Por ello, el Estado peruano, en cumplimiento de sus obligaciones internacionales, viene desplegando diversas acciones con el objetivo de mitigar la situación que coloca a mujeres e integrantes del grupo familiar en riesgo de sufrir nuevos actos de violencia e, incluso, la muerte.

Uno de estos esfuerzos se tradujo en la aprobación de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, entre otras normas y políticas aprobadas en los últimos años, que adecúa el marco normativo interno a los estándares internacionales. Esta norma marca un hito en el tratamiento de la violencia en el país, ya que plantea un abordaje integral de los casos a partir de la premisa de que una respuesta punitiva no es suficiente.

En ese sentido, esta ley no solo establece obligaciones para investigar, juzgar y sancionar los casos de violencia con debida diligencia reforzada desde el ámbito penal, sino que también dispone el otorgamiento de medidas de protección de acuerdo con el riesgo de las víctimas. Así, establece un proceso especial cuya finalidad es, por un lado, proteger de modo efectivo a las víctimas, evitando nuevos hechos de violencia y promoviendo su autonomía y resiliencia, así como garantizarles una tutela estatal integral reforzada a través de medidas de diferenciación positiva que tomen en cuenta su condición específica de vulnerabilidad; y por el otro responder de modo contundente y efectivo frente a la persona agresora con medidas restrictivas, sanciones penales eficaces y tratamiento terapéutico diferenciado.

A partir de estos objetivos y de los esfuerzos realizados por el Estado peruano a través de sus instituciones, se advirtió la necesidad de brindar a operadores y operadoras jurisdiccionales lineamientos teóricos y prácticos para garantizar el cumplimiento de los más altos estándares del derecho internacional en el proceso especial previsto y en el otorgamiento de medidas de protección idóneas y eficaces a las víctimas de violencia. Es así como surge el presente “Manual para el dictado de medidas de protección en el marco de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”, que tiene por objetivo ulterior mejorar la atención y protección de víctimas mujeres e integrantes del grupo familiar.

Con dicho horizonte, el manual se divide en dos partes. La primera de ellas plantea de manera sencilla los conceptos teóricos básicos en torno a la materia en cuestión, con énfasis en los puntos problemáticos que puedan dificultar su comprensión. Asimismo, desarrolla los estándares internacionales para la protección integral de mujeres, integrantes del grupo familiar y otras poblaciones en situación de vulnerabilidad. Esto debido a que la violencia no afecta a todas las personas por igual, hay un impacto diferenciado de la violencia que resulta de la intersección entre el género y otros factores. Es el caso de mujeres indígenas, afrodescendientes, lesbianas, bisexuales, trans e intersex (LBTI), así como de mujeres con discapacidad, adultas mayores y aquellas que se encuentran en contextos particulares de riesgo. Por último, esta primera sección establece, a partir de un acopio y análisis de jurisprudencia internacionales, cuáles son las obligaciones internacionales del Estado peruano en lo concerniente a la investigación y sanción de los actos de violencia basada en el género.

La segunda parte del manual, a través de un desarrollo operativo de los referidos estándares, enfatiza las características del proceso especial y desarrolla cuáles son las funciones clave para la adopción de las medidas de protección. Es decir, se destaca la importancia de llevar a cabo acciones específicas a lo largo de todo el proceso especial que permitirán la identificación de las medidas de protección idóneas para cada víctima, desde su atención inicial hasta las acciones para evitar su revictimización, además de las pautas para la correcta evaluación del riesgo. Con un fin didáctico, también se incluyen casos prácticos para que las personas que lean el presente documento puedan poner a prueba los conocimientos adquiridos.

Finalmente, cabe resaltar que el presente manual es el resultado de los esfuerzos realizados desde el Poder Judicial con el apoyo del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). Igualmente, es un reflejo del compromiso de ambas instituciones de coadyuvar, desde distintos espacios, a la erradicación de todas las formas de violencia.

1. MARCO GENERAL

1.1. DEFINICIÓN DE VIOLENCIA Y SUJETOS DE PROTECCIÓN

La violencia en la que se enfoca este manual es aquella que afecta a todo el grupo familiar, especialmente a **mujeres, niñas, niños y adolescentes, y personas adultas mayores**¹.

La violencia es una manifestación de la discriminación y de las relaciones de poder históricamente desiguales ente varones y mujeres, que se reproducen en las relaciones familiares y se agudizan con las circunstancias de vulnerabilidad desde una perspectiva de interseccionalidad.

Está presente en todo el tejido social, sin distinción de raza, credo religioso, nivel económico, educacional o cultural. En todos los casos afecta la dignidad de la víctima y constituye una violación de sus derechos humanos, impacta en el desarrollo humano y constituye al mismo tiempo un problema de salud pública.

La violencia es una conducta (acción u omisión) dirigida al sometimiento y control de una persona, que muchas veces genera sufrimiento o lesiones físicas y/o psicológicas. No siempre la violencia está dirigida a producir daño y, además, su existencia se determina al margen de que no produzca daño alguno. Por este motivo, no deben confundirse ambos términos. El objetivo de la violencia es el mantenimiento del poder y control.

Como instrumentos de este ejercicio de poder y control, los diversos tipos de violencia pueden confluir y adoptar diversos matices², y en cada uno de ellos la conducta violenta se manifiesta por medio de acciones u omisiones, puede ser explícita o implícita³, y afectar tanto a las víctimas directas como a las indirectas⁴.

¹ Observatorio Nacional de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar. (2018) Violencia económica o patrimonial hacia las mujeres y los integrantes del grupo familiar. En portal web del Observatorio Nacional de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. <https://observatorioviolencia.pe/violencia-economica-o-patrimonial-hacia-las-mujeres-y-los-integrantes-del-grupo-familiar/>

² Lorente Acosta, M. (2009) *Mi marido me pega lo normal, Agresión a la mujer: realidades y mitos*. Editorial Planeta, pp. 64, 66. El autor señala que el objetivo de la violencia es aleccionar, dejar en claro quién ejerce la “autoridad”.

³ Nos referimos a la violencia simbólica en todas sus manifestaciones. Esta comprende mensajes, valores y símbolos que transmiten y reproducen relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra las mujeres (“Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará”, 2014, p. 22).

⁴ La declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante Resolución 40/34, del 29 de noviembre de 1985, señala respecto de las víctimas indirectas que “...son los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización”. Debemos entender que no se trata, por ejemplo, de los hijos testigos la violencia física ejercida contra su madre, pues en este caso serían víctimas directas de violencia psicológica, sino de otras personas que, si bien no presenciaron la violencia, su ejercicio les genera un daño o un perjuicio. Por ejemplo, este es el caso hipotético de una niña que no puede asistir al colegio porque su madre, debido a la violencia ejercida contra ella, dejó de trabajar y generar ingresos para pagar la educación de su hija. También es el caso de los amigos de la víctima o los operadores de justicia cuya intervención en su auxilio o apoyo les genera situaciones de peligro y riesgo. La extensión de la victimización justifica la adopción de medidas de protección y de otra índole para atender esta condición.

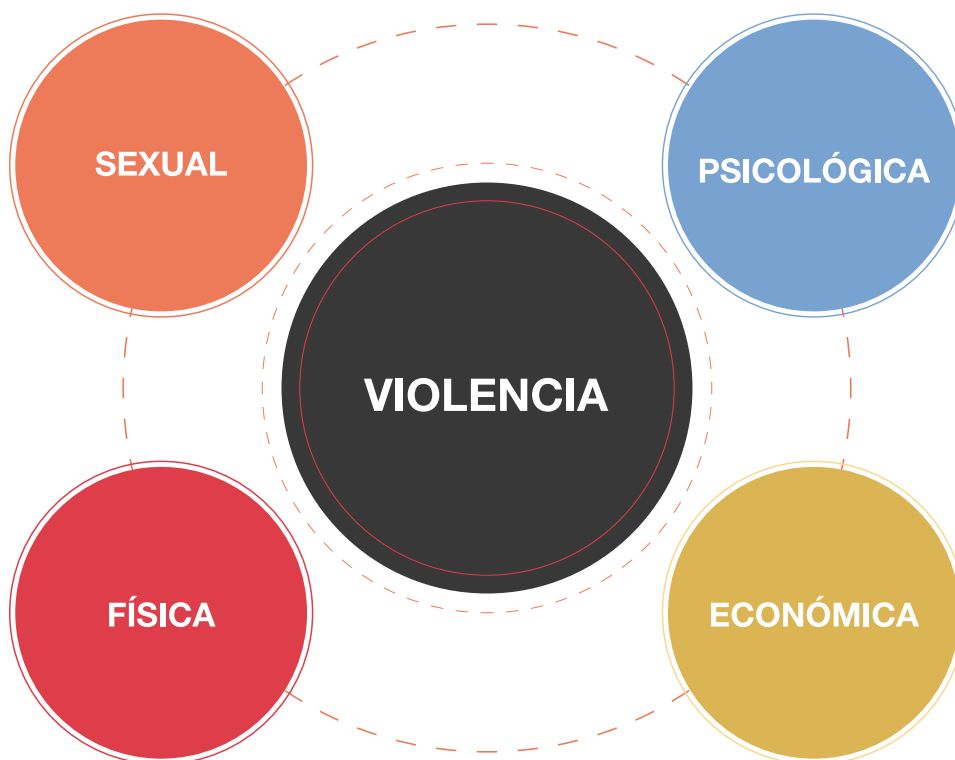
En la actualidad, la violencia se sirve también de las tecnologías de información y comunicación. Así, la violencia digital o ciberviolencia puede ser una forma de violencia psicológica o sexual. Al respecto, en el **“Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias acerca de la violencia en línea contra las mujeres y las niñas desde la perspectiva de los derechos humanos”**, la violencia digital se define de la siguiente manera:

“23. (...) [T]odo acto de violencia por razón de género contra la mujer cometido, con la asistencia, en parte o en su totalidad, del uso de las TIC, o agravado por este, como los teléfonos móviles y los teléfonos inteligentes, Internet, plataformas de medios sociales o correo electrónico, dirigida contra una mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada”⁵.

En ese marco, los actos de violencia que ocurren a través de redes sociales contra las mujeres e integrantes del grupo familiar se encuentran enmarcados en los alcances de la Ley N° 30364. Por ello, las víctimas de violencia digital se encuentran plenamente facultadas para solicitar medidas de protección.

1.1.1. Tipos de violencia reconocidos por nuestra legislación

Las personas agresoras recurren a distintos tipos o formas de violencia para ejercer su poder y control⁶:



⁵ Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias acerca de la violencia en línea contra las mujeres y las niñas desde la perspectiva de los derechos humanos, A/HRC/38/47, de fecha 18 de junio de 2018, párr. 23. <https://undocs.org/pdf?symbol=es/A/HRC/38/47>

⁶ Estos tipos de violencia han sido considerados en el artículo 8 de la Ley N° 30364.

a) Violencia física

Es la acción o conducta que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Su definición incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.

b) Violencia psicológica

Es la acción u omisión dirigida a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla, avergonzarla, insultarla, estigmatizarla o estereotiparla, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.

Aunque existen los casos de personas agresoras que únicamente ejercen violencia psicológica, los demás tipos de violencia siempre son acompañados de esta, de modo que la acreditación de la violencia física, sexual o económica es suficiente para considerar la adopción de medidas respecto de la violencia psicológica.

c) Violencia sexual

Se refiere a acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción. Incluye actos que no involucran penetración o contacto físico alguno, tales como tocamientos indebidos, mutilación genital o desnudez forzada.

Asimismo, se considera violencia sexual a la exposición a material pornográfico, entre otras acciones que vulneran el derecho de las personas a decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación. Por ejemplo, los casos de aborto forzado, embarazo forzado, esterilización forzada y la anticoncepción forzada⁷.

d) Violencia económica

Es la acción u omisión que ocasiona un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres por su condición de tales o contra cualquier integrante del grupo familiar, en el marco de relaciones de poder, responsabilidad o confianza. Esto se ve agravado cuando se suma a otros tipos de violencia, por ejemplo, la violencia física, psicológica y/o sexual⁸.

⁷ Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 20 de noviembre de 2014. Caso Espinoza González vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, pp. 191-194.

⁸ Observatorio Nacional de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar. (2018) Violencia económica o patrimonial hacia las mujeres y los integrantes del grupo familiar. En portal web del Observatorio Nacional de la Violencia contra las mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, del Ministerio de la Mujer y Poblaciones vulnerables. <https://observatorioviolencia.pe/violencia-economica-o-patrimonial-hacia-las-mujeres-y-los-integrantes-del-grupo-familiar/>

1.1.2. Violencia contra las mujeres

La violencia contra las mujeres es una forma de discriminación: impide que las mujeres gocen de sus derechos y libertades en igualdad con los hombres⁹. Esta no solo constituye una vulneración de derechos humanos, sino que es “una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”¹⁰.

En el artículo 1 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), de la cual forma parte el Perú, se define la violencia contra las mujeres como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. El artículo 2 del mismo instrumento señala lo siguiente:

- “ Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:
- a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
 - b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y
 - c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.”

En consonancia, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que “la Convención de Belém do Pará es un instrumento esencial que refleja los grandes esfuerzos realizados a fin de encontrar medidas concretas para proteger el derecho de las mujeres a una vida libre de agresiones y violencia, tanto dentro como fuera de su hogar y núcleo familiar”¹¹.

En armonía con ello, la Ley N° 30364 adecúa el marco normativo interno a los estándares internacionales al definir, en su artículo 5, la violencia contra las mujeres como “cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado”. Más aún, en el mismo artículo se describe los distintos escenarios que deben ser considerados como tal:

- La que tenga lugar **dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal**, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual.

⁹ Comité CEDAW. (29 de enero de 1992) Recomendación General N° 19, “La violencia contra la mujer”, p. 1. http://archive.ipu.org/splz-e/cuenca10/cedaw_19.pdf

¹⁰ Preámbulo de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, Convención Belém do Pará.

¹¹ Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos N° 54-01, de fecha 16 de abril de 2001. Caso 12.051. Caso Maria Da Penha Maia Fernandes, p. 53.

- La que tenga lugar **en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona** y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar.
- La que sea **perpetrada o tolerada por los agentes del Estado**, donde quiera que ocurra.¹²

Lo expuesto coincide con lo señalado por el Comité CEDAW en la **Recomendación General N° 19**: los Estados también pueden ser responsables de actos privados si es que no adoptan las medidas pertinentes, con la **debida diligencia**, para impedir la violación de los derechos, así como para investigar y sancionar los actos de violencia¹³.

Por esta razón, las/los operadores deben actuar frente a cualquier acto de violencia, sin importar que la persona agresora sea funcionario público o no. Del mismo modo, cualquier acto de violencia cometido por la pareja o expareja también debe ser atendido, investigado y sancionado con la debida diligencia reforzada que revisten los casos de violencia contra las mujeres.

De ello se desprende que, la falta de acción estatal ante un hecho de violencia y/o la falta de juzgamiento y condena de la persona agresora constituyen un acto de tolerancia por parte del Estado, tal como ocurrió en el **caso Maria Da Penha**¹⁴. Esta inacción es una contravención a las obligaciones de la Convención de Belém do Pará¹⁵ y genera responsabilidad internacional de parte del Estado, sin perjuicio de la que corresponda de modo individual a los funcionarios y autoridades a quienes les correspondía actuar y no lo hicieron.

¿Qué quiere decir que la violencia contra las mujeres ocurre “por su condición de tales”?

La expresión “por su condición de tal” hace referencia a que las mujeres son violentadas por el hecho de ser mujeres, es decir, se trata de una violencia basada en el género.

Al respecto, el Acuerdo Plenario N° 01-2016/CJ-116 señala sobre el delito de feminicidio:

“48. (...) Para que la conducta del hombre sea feminicidio no basta con que haya conocido los elementos del tipo objetivo (condición de mujer, idoneidad lesiva de la conducta, probabilidad de la muerte de la mujer, creación directa de un riesgo al bien jurídico), sino que además haya dado muerte a la mujer “por su condición de tal”. Para la configuración del tipo penal al conocimiento de los elementos del tipo objetivo, se le agrega un móvil: el agente la mata motivado por el hecho de ser mujer. (...)”

¹² Artículo 5 de la Ley N° 30364.

¹³ Comité CEDAW. (29 de enero de 1992) *Recomendación General N° 19*, “La violencia contra la mujer”, p. 9. http://archive.ipu.org/splz-e/cuenca10/cedaw_19.pdf

¹⁴ *Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos* N° 54-01, de fecha 16 de abril de 2001. Caso 12.051. Caso Maria Da Penha Maia Fernandes, p.55.

¹⁵ En el artículo 2 de la Convención se señala lo siguiente: “Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: (...) c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra”.

49. Se advierte que, con el propósito de darle especificidad al feminicidio, de poner en relieve esa actitud de minusvaloración, desprecio, discriminación por parte del hombre hacia la mujer, se ha creado este tipo penal. (...)

50. Ahora bien, el agente no mata a la mujer sabiendo no solo que es mujer, sino precisamente por serlo.”

Este mismo Acuerdo Plenario se refiere a la agresión física y psicológica contra las mujeres de esta manera:

20. (...) la agresión contra la mujer por su “condición de tal”, es la perpetrada por el agente contra la mujer a causa del incumplimiento o imposición de estereotipos de género, entendidos éstos como el conjunto de reglas culturales que prescriben determinados comportamientos y conductas a las mujeres, que las discriminan y subordinan socialmente. (...)

De igual forma, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia N° 03378-2019, define el delito de feminicidio como la “(...) acción de matar a una mujer por desarrollar un comportamiento que incumple con el estereotipo de género que se esperaba de ella.” (art. 70)

En ese marco, es necesario “encontrar los elementos asociados a la motivación criminal que hace que los agresores ataquen a las mujeres por considerar que su conducta o su planteamiento vital se aparta de los roles establecidos como ‘adecuados o normales’ por la cultura”¹⁶.

En esta línea, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 4, numeral 3 del Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP¹⁷, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP¹⁸, que establece la definición del término “su condición de tal” como:

La acción u omisión identificada como violencia según los artículos 5 y 8 de la Ley [Ley 30364] que se realiza en el contexto de violencia de género, entendida ésta como una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad, a través de relaciones de dominio, de control, de ejercicio de poder, de sometimiento y subordinación hacia las mujeres.

Esto quiere decir, por ejemplo, que, si un hombre con la intención de robar el celular a una mujer la mata, en principio no se trataría de un feminicidio. Para determinar si ha ocurrido un feminicidio u otro acto de violencia contra las mujeres, es necesario comprender el contexto en el cual ocurrieron los hechos. En otras palabras, “el contexto situacional en el que se produce el delito es el que puede dar luces de las relaciones de poder, jerarquía, subordinación o de la actitud subestimatoria del hombre hacia la mujer”¹⁹.

¹⁶ ONU Mujeres. (2014) *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)*, párr. 209. <https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/ProtocoloLatinoamericanoDelInvestigacion.pdf>

¹⁷ Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, aprobado con fecha 27 de julio de 2018.

¹⁸ Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, aprobado con fecha 7 de marzo de 2019.

¹⁹ Acuerdo Plenario N° 01-2016/CJ-116, de fecha 17 de octubre de 2017, f. 51. (X Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias).

Reconocimiento de las mujeres trans como sujetos de protección

Las mujeres trans tienen el derecho de recibir la misma protección de la ley que todas las mujeres.

La Corte Interamericana, en el caso *Atala Riffo y niñas vs. Chile*, ha dejado sentada la posición del sistema interamericano sobre la proscripción de la discriminación o diferencia de trato basadas en la orientación sexual:

91. Teniendo en cuenta las obligaciones generales de respeto y garantía establecidas en el artículo 1.1 de la Convención Americana, los criterios de interpretación fijados en el artículo 29 de dicha Convención, lo estipulado en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, las Resoluciones de la Asamblea General de la OEA, los estándares establecidos por el Tribunal Europeo y los organismos de Naciones Unidas (supra párrs. 83 a 90), la Corte Interamericana deja establecido que la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la Convención. Por ello está proscrita por la Convención cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual.²⁰

Una actuación que excluya a las mujeres trans de la protección que brinda la Ley N° 30364 contraviene los estándares internacionales antes referidos, en tanto “[l]os derechos y libertades reconocidas en la Constitución deben interpretarse de conformidad con los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado peruano”²¹. Su calidad de sujetos de protección no está determinada por el sexo asignado al nacer, sino porque los hechos de violencia están marcados por un carácter relacional en el que incide el factor de género²².

Por otro lado, la identidad de género se relaciona con la autoidentificación de la persona. Es decir, se refiere a:

“la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar –o no– la modificación de la apariencia o la función corporal

²⁰ Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 24 de febrero del 2012. Caso *Atala Riffo y niñas vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas, p. 34.

²¹ Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú, de fecha 17 de abril de 2002. Exp. N° 218-2002-HC/TC, f. 2.

²² Díaz, I., Valega, C. & Rodríguez, J. (2018) *Feminicidio. Interpretación de un delito de violencia basada en género*. Lima: PUCP, p. 12.

corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales”²³.

Por ende, toda mujer que se autoidentifique como tal es sujeto de protección de la Ley N° 30364, sin importar si su DNI u otros documentos de identidad reflejan o no su identidad de género. Más bien debe tomarse en cuenta que muchas mujeres trans no cuentan con un documento de identidad que refleje su autoidentificación. Al respecto, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos ha expresado en su “Informe sobre la situación de la identidad de género de las personas trans en el Perú” lo siguiente:

62. En el caso de las personas trans, el hecho de que sus datos en el DNI no coincidan con la verdadera identidad asumida por su titular, conlleva, en muchos casos, que sean objeto de burlas y tratos humillantes, lo que coloca a estas personas en una situación de mayor vulnerabilidad (...) ²⁴.

En esa línea, si la ficha RENIEC u otro documento de identidad no reflejan la identidad de género de la víctima, este hecho no puede ser motivo para denegarle protección ante actos de violencia ni para excluirla de la protección que estipula la Ley N° 30364 y el Decreto Legislativo N° 1470. Persistir en ello es desconocer la discriminación estructural a la que se enfrentan las mujeres trans por no contar con documentos de identidad que reflejen su identidad de género²⁵ y desatender los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 6040-2015-PA/TC, así como los estándares internacionales antes señalados.

1.1.3. Violencia contra los integrantes del grupo familiar

Con la Ley N° 30364, se ha reemplazado el término “violencia familiar” y se ha adoptado el concepto de “integrantes del grupo familiar”, el cual incluye como sujetos de protección las relaciones familiares extendidas, como es el caso de abuelos, tíos, primos, cuñados y hasta ahijados²⁶.

Es decir, abarca tanto las relaciones familiares que corresponden a las familias extendidas como a las compuestas²⁷ y reconstituidas o ensambladas, así como cualquier otra forma familiar diversa. Se reconoce también dentro de los sujetos protegidos por la ley, a quienes, viviendo en la misma casa, sufren violencia ejercida por una persona que, sin ser pariente, comparte el hogar o unidad doméstica con ellos, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales al momento de producirse la violencia²⁸.

²³ Opinión consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (OC-24/17). “Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos)” de fecha 24 de noviembre de 2017, párr. 32.

²⁴ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2019) *Informe sobre la situación de la identidad de género de las personas trans en el Perú*. CONACOD/Sec.Téc./II.2019, de fecha 29 de enero de 2019.

²⁵ Ídem.

²⁶ La ley incluye como sujetos de protección a cónyuges, excónyuges, convivientes, exconvivientes,; padrastros, madrastras, a; o quienes tengan hijas o hijos en común, ; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; (Art 7-B de la Ley N° 30364).

²⁷ Se entiende como familia extendida a aquellas familias nucleares con uno o más parientes y a las familias compuestas como aquellas en las que a la familia nuclear o extendida se añade una o más personas sin parentesco. CORNEJO CHAVEZ, Héctor: “Derecho Familiar Peruano”, Tomo I, Editorial Studium, Lima, 1985, p. 22.

²⁸ Artículo 7- B de la Ley N° 30364.

¿Quiénes son los integrantes del grupo familiar?

“Cónyuges, excónyuges, convivientes, exconvivientes, padrastros, madrastras; o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia”²⁹.

El término ‘integrante del grupo familiar’ tiene las siguientes ventajas:

- a) Puede circunscribir la mayor cantidad de supuestos de hecho y su ámbito de protección no se encuentra limitado a las relaciones familiares reguladas en el derecho nacional, es decir, sus límites no son la filiación, ni el parentesco, sino las relaciones familiares extensas en toda su diversidad, así como la convivencia en el mismo hogar.
- b) El abandono del término “familia” deja en claro que se protege a la persona y su dignidad, pues la familia no es titular de derechos como tal. Si se obliga entonces al agresor a salir de la casa familiar, no se afecta a la familia, por el contrario, se protege a sus integrantes. Se consolida de este modo la idea perfilada hace muchos años por el Tribunal Constitucional en la sentencia que declaró inconstitucional la apreciación de la educación, cultura y costumbres, sosteniendo que no es “legítima la preservación de un matrimonio cuando para lograrla, uno de los cónyuges deba sufrir la violación de los derechos fundamentales, derechos que le son inherentes a su condición de ser humano”³⁰. Por ello, en el marco de aplicación de la Ley 30364, cuando se ha afectado la integridad física o psicológica de alguno/a de los/las integrantes del grupo familiar, recurrir a conceptos como “unidad familiar”, “bienestar o interés familiar”, “intimidad familiar”, para evitar tomar decisiones que expulsen al agresor del hogar o lo alejen de sus víctimas, se considera una manifestación de tolerancia que legitima la violencia.

Se asume que, dentro del grupo familiar, existe una intersección entre el concepto de ámbito doméstico, entendido éste como “hogar”, y las relaciones familiares entendidas dentro del contexto de amplitud propio de nuestra sociedad y no limitadas a los conceptos de parentesco por consanguinidad o afinidad, como, por ejemplo, las relaciones entre las exparejas.

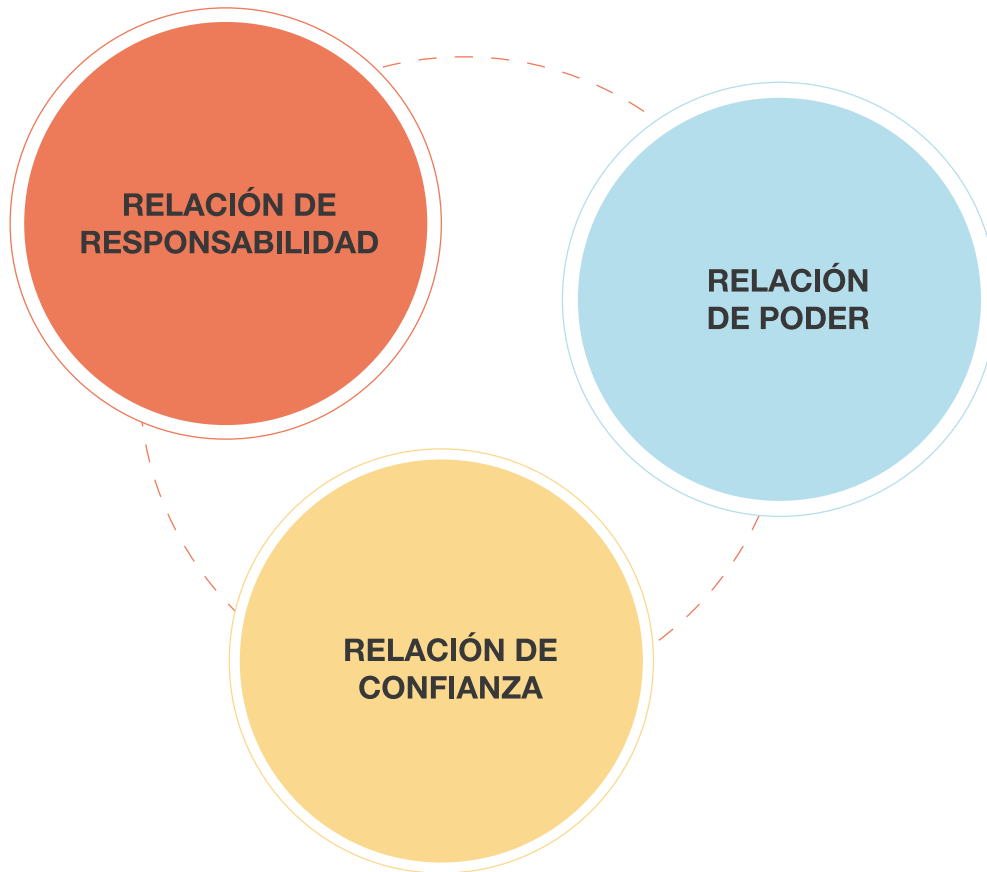
Ahora bien, la violencia que se ejerce contra los integrantes del grupo familiar se refiere a “cualquier acción o conducta que le[s] causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar”³¹.

²⁹ Artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 30364.

³⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional del 13/05/97, frente a la demanda presentada por la Defensoría del Pueblo el 29/04/97. Exp. N° 018-96-I/TC. En *Normas Legales*, Tomo 252, mayo de 1997, p. 94

³¹ Artículo 6 de la Ley N° 30364.

La Ley 30364 protege su derecho a la integridad física y psicológica, a la salud, y a una vida libre de violencia sólo cuando la afectación a estos derechos por la violencia definida en el párrafo anterior cuando esta se produce en una relación de responsabilidad, de poder o de confianza³². Por ello, es imprescindible identificar claramente cada uno de estos contextos, los que se explican a continuación:



a) Relación de responsabilidad

Se debe entender como relación de responsabilidad a toda aquella en la cual el agresor se encuentra en una posición de responsabilidad jurídica con relación a su víctima. Por ejemplo, los padres respecto de los hijos, el tutor o quien por mandato legal o disposición de alguna autoridad ha recibido dicho encargo, como ocurre en la figura del acogimiento familiar. Existe en todos estos casos un deber de cuidado y protección.

b) Relación de poder

Se trata de una relación asimétrica entre el agresor y la víctima, mediante la cual, sin que exista una disposición normativa o de autoridad que lo establezca, existe una circunstancia asimétrica en sus relaciones mutuas o una relación de dependencia³³.

³² En el caso de violencia hacia las mujeres, también se incluye su derecho a estar libre de toda forma de discriminación.

³³ En el Recurso de Nulidad 2030-2019/LIMA del 27 de febrero de 2020, la Sala Penal Permanente condenó por lesiones simples a un padre que lesionó a su hijo mayor de edad y a su nuera, debido a que no se acreditó una relación de dependencia ni una circunstancia asimétrica en sus relaciones.

c) Relación de confianza

Refiere a la relación entre dos integrantes del grupo familiar en la que, no habiendo una situación de responsabilidad o circunstancias asimétricas, en la acción o conducta hubo un aprovechamiento de la relación de confianza. La víctima no tiene ninguna posibilidad de resistencia a la violencia ejercida, pues esta es inesperada y viene de la persona en la que confía. Un ejemplo de violencia ejercida en esta relación es la violencia económica, cuando el autor usa la confianza que tiene con la víctima para producirle un menoscabo en su patrimonio, mediante la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales³⁴.

En el caso de las mujeres que son víctimas de violencia, existe una doble protección, pues debemos verificar su condición de víctimas teniendo en cuenta su condición de tal, al ser la violencia hacia las mujeres una manifestación de la discriminación con la que se busca su sometimiento al cumplimiento de los estereotipos de género y se limita el goce de sus derechos. En caso no se acredite que la violencia ejercida haya sido efectuada por su condición de tal, aún puede determinarse que se ha efectuado en el contexto de una relación de responsabilidad, poder o confianza como integrantes del grupo familiar. Por ello, debe efectuarse una doble verificación del móvil y el contexto³⁵.

En lo que respecta al ámbito de la tutela especial, es relevante tener en cuenta lo siguiente:

- i. Es importante, desde los actos de investigación iniciales, verificar y constatar los elementos de convicción que permitan determinar una verosimilitud respecto a las relaciones de género existentes y que permitan colegir si la violencia hacia la mujer fue por su condición de tal o no. Del mismo modo se debe proceder, en caso no se evidencie el móvil de género, en las investigaciones sobre las relaciones de responsabilidad, poder o confianza entre los integrantes del grupo familiar. La finalidad es que la protección efectiva brindada tenga como correlato una posterior investigación y proceso penal con perspectiva de género donde se establezcan las sanciones penales que correspondan a los agresores.
- ii. El no establecimiento de dichas relaciones: condición de tal, o responsabilidad, poder, confianza, dará lugar al establecimiento de sanciones en el sistema penal común y no en el especializado de protección frente a la violencia. En cambio, si previamente se dispusieron medidas de protección, su archivo en el sistema especializado y/o su remisión al sistema penal común, no da lugar al levantamiento de las medidas de protección que se hubieran adoptado, pues estas se justifican y fundamentan en la situación de riesgo en la que se encuentra la/el integrante del grupo familiar.

³⁴ Artículo 8.d.2 del Texto Único Ordenado de la Ley 30364 (Texto Modificado según el artículo 3 del Decreto Legislativo N°1323).

³⁵ Al respecto, los numerales 24 y 25 del Acuerdo Plenario 09-2019/CIJ-116 señalan que una conviviente puede ser víctima de violencia por parte de su pareja no por razones de género, pero sí como integrante del grupo familiar. Es decir, se distingue entre el móvil utilizado en la violencia de género (discriminación) y los casos de violencia a los integrantes del grupo familiar.

- iii. La verificación o constatación objetiva de alguna circunstancia de vulnerabilidad es una pauta de actuación que debe efectuarse desde la atención inicial para remover las barreras que impiden el ejercicio de sus derechos en igualdad de condiciones; para del mismo modo tomarse en cuenta al momento de la valoración del riesgo y la adopción de medidas de protección adaptadas a dicha condición. Asimismo, para ser analizadas en el contexto en el que se ejerce la violencia, con un enfoque de interseccionalidad.
- iv. La pertinencia y utilidad del enfoque de género no se limita al análisis de la violencia hacia la mujer, sino también al de la violencia en las relaciones entre los integrantes del grupo familiar. Su carácter transversal lo convierte en una herramienta metodológica obligatoria³⁶ para
 - Garantizar un servicio de justicia con igualdad para hombres y mujeres, de forma que optimice su calidad, facilite el acceso a la justicia y se adapte a las diversas condiciones de vulnerabilidad de las víctimas, por medio de la adopción de medidas legales, administrativas, jurisprudenciales y de gestión judicial.
 - Dotar de legitimidad a las decisiones por estar orientado al logro de la igualdad, con lo cual se constituye en un poderoso instrumento ético.

¿Qué derechos se afectan con la violencia?

En el Acuerdo Plenario 09-2019/CIJ-116, la Corte Suprema identifica la diferencia entre la violencia hacia las mujeres, que se realiza por su condición de tal, es decir, como una manifestación de la discriminación y afectación a su derecho a la igualdad, de la que sufren los integrantes del grupo familiar, donde la afectación se produce en sus derechos a la integridad física, psíquica, salud y su derecho a una vida libre de violencia³⁷.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03378-2019-PA/TC ICA, identifica el derecho a vivir una vida libre de violencia como el derecho que debe protegerse tanto en el caso de las mujeres como en el caso de los integrantes del grupo familiar:

“De las relaciones que se suscitan entre los contenidos de los derechos a la vida, integridad personal, libre desarrollo e igualdad, este Tribunal entiende que se deriva el aseguramiento, a título de derecho fundamental, de una facultad a favor de todos los seres humanos, pero especialmente significativa —por las razones que se expondrán más adelante— en el caso de las mujeres, consistente en garantizar y asegurar el desarrollo de una vida libre de violencia, cualquiera sea su clase (física, psíquica o moral)” (...) Un derecho, en definitiva, cuyo reconocimiento con el más alto nivel de rango surge de la interrelación, a su vez, de los contenidos protegidos por los derechos a la vida, a la integridad personal, al libre desarrollo y a la igualdad.”

³⁶ El Tribunal constitucional lo ha sostenido en el fundamento 9 de la STC 1479-2018-PA/TC y el Poder Judicial lo ha reiterado en el fundamento 10 del Acuerdo Plenario 9-2019/CIJ-116.

³⁷ Fundamentos 24 y 25 del Acuerdo Plenario citado.

De lo señalado por el Tribunal Constitucional, se desprende lo siguiente:

- a) El derecho a una vida libre de violencia es un derecho de las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
- b) Este derecho incluye, junto a la protección de la vida, la integridad personal y el libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la igualdad, y, por tanto, el derecho tanto de la mujer como de los integrantes del grupo familiar “(...) a ser valorados y educados, a estar libres de toda forma de discriminación, estigmatización y de patrones estereotipados de comportamientos, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación”³⁸.
- c) Esto implica la necesaria transversalización del enfoque de género en la interpretación de las normas que aseguran el ejercicio de este derecho, en las actuaciones de los operadores para garantizarlo y en la implementación de medidas positivas o afirmativas para este efecto.

1.2. OBLIGACIONES INTERNACIONALES DEL ESTADO PERUANO EN RELACIÓN A LA INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN DE ACTOS DE VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO

1.2.1. Acceso de las mujeres a la justicia de personas en situación de vulnerabilidad

La Convención de Belém do Pará establece como obligaciones estatales respecto al acceso a la justicia el deber de “establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos”³⁹.

Esta obligación se vincula al principio de no discriminación en tanto los Estados están obligados a “adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas”⁴⁰. Esto, en atención a que las mujeres enfrentan distintos obstáculos para acceder a la justicia.

Por tal motivo, el Comité CEDAW, en su Recomendación General N° 33, ha brindado recomendaciones a los Estados con el fin de que, a partir de medidas específicas, se logre alcanzar un real acceso a la justicia de las mujeres.

³⁸ Artículo 9 de la Ley 30364.

³⁹ Literal f del artículo 7 de la Convención Belém do Pará.

⁴⁰ Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 12 de marzo de 2020. Caso Azul Rojas Marín y otra vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, p. 89.

En ese marco, este Comité ha señalado que el acceso de las mujeres a la justicia se rige por **seis componentes básicos relacionados entre sí**, los cuales exigirán una aplicación diferenciada en atención a las diferencias en las condiciones jurídicas, sociales, culturales, políticas y económicas existentes, además de considerar la situación de vulnerabilidad que puedan sufrir algunas personas⁴¹. Estos componentes son:



a) Justiciabilidad:

Requiere el acceso irrestricto a la justicia, así como la capacidad y el poder para reclamar sus derechos.

b) Disponibilidad:

Exige el establecimiento de tribunales y otros órganos cuasijudiciales o de otro tipo, tanto en zonas urbanas como rurales y remotas, así como su mantenimiento y financiación.

c) Accesibilidad:

Requiere que los sistemas de justicia, tanto oficiales como cuasijudiciales, sean seguros, se puedan costear y resulten físicamente accesibles a las víctimas. Asimismo, que sean adaptados y apropiados a las necesidades de las víctimas, incluidas las que hacen frente a formas interseccionales o compuestas de discriminación.

⁴¹ CEDAW/C/GC/33, *Recomendación general N° 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia*, de fecha 3 de agosto de 2015, p. 14. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10710.pdf>

d) Buena calidad:

Requiere que todos los componentes del sistema se ajusten a las normas internacionales de competencia, eficiencia, independencia e **imparcialidad**. Además, implica que se provea, de manera oportuna, recursos apropiados y efectivos que se ejecuten y den lugar a una resolución sostenible de la controversia.

Por otro lado, se necesita que el sistema sea dinámico, de participación y abierto a medidas innovadoras prácticas y sensibles a las cuestiones de género y que tengan en cuenta las crecientes demandas de justicia que se plantean.

e) Aplicación de recursos:

Requiere que el sistema ofrezca una protección viable y una reparación significativa de cualquier daño que las víctimas puedan haber sufrido.

f) Rendición de cuentas:

Se garantiza mediante la vigilancia de su funcionamiento conforme a los otros componentes. Se refiere también a la vigilancia de las acciones de las/los operadores del sistema.

Para garantizar el acceso a la justicia, estos componentes deben interpretarse a la luz del principio de igualdad y no discriminación. Ello, debido a que ciertas personas se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad, puesto que sufren de discriminación estructural, histórica o sistémica por presentar ciertas características. En otras palabras,

“La discriminación contra algunos grupos subsiste, es omnipresente, está fuertemente arraigada en el comportamiento y la organización de la sociedad y a menudo implica actos de discriminación indirecta o no cuestionada. Esta discriminación sistémica puede consistir en normas legales, políticas, prácticas o actitudes culturales predominantes en el sector público o privado que generan desventajas comparativas para algunos grupos y privilegios para otros”⁴².

Con el fin de combatir la discriminación estructural, se requiere brindar una protección especial a aquellas personas que se encuentran en tal situación. Esto implica, entre otras cosas, que el Estado no introduzca en el ordenamiento jurídico disposiciones discriminatorias, que elimine de él disposiciones que lo sean y que luche contra las prácticas discriminatorias⁴³. Para lograrlo, es importante incorporar en cada actuación los enfoques a que se refiere la Ley N° 30364⁴⁴.

⁴² Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (2009). *Observación General N° 20* (E/C.12/GC/20) de fecha 2 de julio de 2009.

⁴³ Corte Interamericana de Derechos Humanos (2003). *Opinión Consultiva OC-18/03* “Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados” de fecha 17 de setiembre de 2003, párr. 88. <http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2003/2351.pdf?view=1>

⁴⁴ Artículo 3 de la Ley N° 30364.

Al respecto, las “Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad”⁴⁵ (en adelante, las Reglas de Brasilia) constituyen una herramienta muy útil para el tratamiento de personas en situación de vulnerabilidad⁴⁶, puesto que tienen por objeto garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas sin discriminación alguna. Asimismo, engloban el conjunto de políticas, medidas, facilidades y apoyos que les permitan el pleno reconocimiento y goce de sus derechos.

En las Reglas de Brasilia también se delimita el concepto de personas en situación de vulnerabilidad:

“(3) Una persona o grupo de personas se encuentran en condición de vulnerabilidad, cuando su capacidad para prevenir, resistir o sobreponerse a un impacto que les sitúe en situación de riesgo, no está desarrollada o se encuentra limitada por circunstancias diversas, para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico”.

En este contexto se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas quienes, por razón de su edad, género, orientación sexual e identidad de género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, o relacionadas con sus creencias y/o prácticas religiosas, o la ausencia de estas encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

(4) Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas, a otras diversidades étnicas –culturales, entre ellas las personas afrodescendientes, así como la victimización, la migración, la condición de refugio y el desplazamiento interno, la pobreza, el género, la orientación sexual e identidad de género y la privación de libertad”⁴⁷.

Asimismo, en este documento se establecen las disposiciones específicas relativas a las víctimas:

- Medidas de asistencia y apoyo disponibles, sean médicas, psicológicas o materiales, y procedimiento para obtenerlas. Dentro de estas últimas se incluirá, cuando resulte oportuna, información sobre las posibilidades de obtener un alojamiento alternativo.
- Derecho a denunciar y en su caso el procedimiento para interponer la denuncia y derecho a facilitar elementos de prueba a las autoridades encargadas de la investigación.
- Procedimiento para obtener asesoramiento y defensa jurídica, y en su caso condiciones en las que pueda obtenerse gratuitamente.
- Posibilidad de solicitar medidas de protección, cautelares y, en su caso procedimiento para hacerlo.
- Indemnizaciones a las que pueda tener derecho y, en su caso procedimiento para reclamarlas.
- Servicios de interpretación y traducción disponibles.

⁴⁵ Actualización aprobada por la Asamblea Plenaria de la XIX edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, abril de 2018, Quito, Ecuador.

⁴⁶ A través de la Resolución Administrativa 198-2020-CE-PJ, de fecha 30 de julio de 2020, el Poder Judicial aprueba la adhesión a las “Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad”, sin excepciones.

⁴⁷ Reglas 3 y 4 de las Reglas de Brasilia.

- Ayudas y servicios auxiliares para la comunicación disponibles.
- Procedimiento por medio del cual la víctima puede ejercer sus derechos en el caso de que resida en el extranjero.
- Recursos que puede interponer contra las resoluciones que considere contrarias a sus derechos.
- Datos de contacto de la autoridad encargada de la tramitación del procedimiento y cauces para comunicarse con ella.
- Servicios de justicia restaurativa disponibles en los casos legalmente procedentes.
- Supuestos en los que puede obtener el reembolso de los gastos judiciales y, en su caso procedimiento para reclamarlo. Esta información será actualizada en cada fase del procedimiento para garantizar a la víctima la posibilidad de ejercer sus derechos.⁴⁸

En los siguientes acápites se profundiza en las particularidades de algunos colectivos de personas en situación de vulnerabilidad.

1.2.1.1. Mujeres en su diversidad

Como se expuso anteriormente, la Ley N° 30364 define, en su artículo 5, la violencia contra las mujeres como “cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado”. En adición a ello, en su artículo 7, indica que los sujetos de protección son las mujeres durante todo su ciclo de vida (niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor) e integrantes del grupo familiar.

Es necesario aclarar que, cuando la Ley 30364 indica que las mujeres son sujetos de protección, se refiere a las mujeres en su diversidad, lo que no se reduce a la edad, sino a éste y a otros factores que pueden concurrir que las colocan en una situación de vulnerabilidad, tal como la identidad de género. Los casos que involucran a mujeres indígenas, mujeres afroperuanas, mujeres de la población LGTBI –incluidas las mujeres trans-, mujeres migrantes, niñas y demás mujeres en su diversidad, requieren una actuación de operadores/as a la luz de un enfoque de género, pero también de un enfoque interseccional⁴⁹, a fin de que la protección de las víctimas sea integral.

Del mismo modo, los sistemas internacionales de protección de derechos humanos prohíben estrictamente la violencia y la discriminación basada en género contra las mujeres, niñas y adolescentes. Incluso, la Convención Belém do Pará estipula lo siguiente:

Artículo 9

Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Parte tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad.⁵⁰

⁴⁸ Regla 56 de las Reglas de Brasilia.

⁴⁹ Artículo 3 de la Ley N° 30364.

⁵⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (14 de noviembre de 2019). Anexo 1. Estándares y recomendaciones. Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes, p. 5.

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos reconoce que la discriminación no afecta a todas las mujeres por igual y considera que existen mujeres que están expuestas a un mayor riesgo de violación de sus derechos, resultado de la intersección de varios factores en adición a su género, como es el caso de las mujeres indígenas, afrodescendientes, **lesbianas, bisexuales, trans e intersexuales** (LBTI), las mujeres con discapacidad y adultas mayores, así como por contextos particulares de riesgo⁵¹.

En la siguiente sección se abordará la situación de vulnerabilidad que atraviesan las personas en general por factores como la edad; la identidad de género, la orientación sexual y/o expresión de género; la condición de migrante; la pertenencia a grupos étnico/raciales y/o culturales, entre otros. Ello, sin perder de vista que, cuando se trata de mujeres y concurren otros factores que se intersectan, es necesario incorporar un enfoque interseccional.

Cabe resaltar que un sinnúmero de factores puede intersectarse colocando a una persona en una especial situación de vulnerabilidad. Por ello, en el abordaje de estos casos es indispensable una visión integral y holística que permita advertir cuáles son estos factores y cómo han impactado en la situación de la víctima.

1.2.1.2. Otras personas en situación de vulnerabilidad

a) Niños, niñas y adolescentes

Los niños y niñas⁵² se encuentran en una situación de vulnerabilidad por motivo de su edad. Esto se debe a que, en general, tienen menos experiencia, conocimiento, madurez o fuerza física que los adultos⁵³. Además, se encuentran expuestos a actos de violencia como la violencia en su entorno familiar, violencia sexual, trata de personas, contrabando, explotación física, sexual y/o económica, entre otros⁵⁴. Incluso, existe una normalización de los actos de violencia que se ejercen contra ellos y ellas⁵⁵.

Por tanto, son necesarias medidas especiales para garantizar el ejercicio de sus derechos, siendo necesario que sean objeto de una tutela especial por parte de los operadores y operadoras, en atención a su desarrollo evolutivo⁵⁶.

En el marco del derecho internacional, destaca la **Convención sobre los Derechos del Niño de 1989**, instrumento que, por excelencia, atiende la particular situación de los menores de edad. Este tratado tiene alcance universal y ha sido ratificado por un gran número de Estados, incluyendo el Estado peruano.⁵⁷

⁵¹ Ibídem, p. 6.

⁵² La Convención sobre los Derechos del Niño (1989) establece en su artículo 1 que “se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”.

⁵³ UNICEF. (2014) *Hidden in plain sight. A statistical analysis of violence against children*, p. 61. http://files.unicef.org/publications/files/Hidden_in_plain_sight_statistical_analysis_EN_3_Sept_2014.pdf

⁵⁴ A/RES/S-27/2. Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas “Un mundo apropiado para los niños”, de fecha 11 de octubre de 2002, párr. 41. <https://childrenandarmedconflict.un.org/keydocuments/spanish/aworldfitforchil10.html>

⁵⁵ UNICEF. (2015) Informe “Para cada niño, una oportunidad. La promesa de la equidad”, pp. 20-21. https://www.unicef.org/spanish/publications/files/For_every_child_a_fair_chance_Spanish.pdf

⁵⁶ Regla 5 de las Reglas de Brasilia.

⁵⁷ La Convención sobre los Derechos del Niño entró en vigor en Perú el 4 de octubre de 1990.

Además, esta Convención cuenta con el **Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de los menores en los conflictos armados**⁵⁸; el **Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía**⁵⁹; y, el **Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones**⁶⁰.

La Convención, en su artículo 12, señala lo siguiente:

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.
2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

A partir de este artículo, el Comité de Derechos del Niño, en su **Observación General N° 12**, indicó que:

120. Gran parte de los actos de violencia cometidos contra niños no se enjuician, tanto porque ciertas formas de conducta abusiva son vistas por los niños como prácticas culturales aceptadas como por la falta de mecanismos de denuncia adaptados a los niños. Por ejemplo, no tienen a nadie a quien puedan informar de manera confidencial y segura de que han experimentado malos tratos, como castigos corporales, mutilación genital o matrimonio prematuro, ni disponen de canales para comunicar sus observaciones generales a los responsables de la observancia de sus derechos. Así, para que los niños estén incluidos efectivamente en las medidas de protección hace falta que estén informados de su derecho a ser escuchados y que crezcan libres de todas las formas de violencia física y psicológica. Los Estados partes deben obligar a todas las instituciones dedicadas a la infancia a que establezcan un fácil acceso a las personas y organizaciones a las que los niños puedan informar de forma confidencial y segura, por ejemplo mediante líneas de atención telefónica, y ofrecer lugares en que los niños puedan aportar sus experiencias y opiniones sobre la eliminación de la violencia contra los niños⁶¹.

⁵⁸ El Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de los menores en los conflictos armados fue aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante resolución A/RES/54/263, del 25 de mayo de 2000.

⁵⁹ El Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía fue aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante resolución A/RES/54/263 el 25 de mayo de 2000.

⁶⁰ Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante resolución A/RES/66/138 el 19 de diciembre del 2011.

⁶¹ Comité de los Derechos del Niño. (20 de julio de 2009) *Observación General No. 12*, “El derecho del niño a ser escuchado”, CRC/C/GC/12, párr. 120.

En el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Convención Americana de Derechos Humanos señala lo siguiente:

Artículo 19. Derechos del Niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

En cuanto al derecho interno, la Constitución Política del Perú reconoce la obligación de brindar una protección especial a los menores de edad. Así, en su artículo 4 se sostiene:

Artículo 4.

La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono (...).

Respecto a ello, el Tribunal Constitucional del Perú ha expresado que “corresponderá a los Estados velar porque en cualquier medida adoptada por instituciones públicas o privadas relativas a los niños, así como en cualquier controversia en la que se vea involucrado, sea imperativo tener como premisa de acción la atención prioritaria al interés superior del niño”⁶².

Como afirma la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el interés superior del niño es un principio regulador de la normativa de los derechos de niños y niñas, que se basa en su dignidad, en las características propias de su edad y en la necesidad de propiciar su desarrollo. Para adoptar medidas especiales a la luz de este principio, se deben tomar en cuenta las características de cada niño o niña⁶³.

En el marco de la actuación estatal, es indispensable comprender que los niños y niñas son sujetos de derecho y, como tales, deben ser tratados respetando su autonomía progresiva:

26. Así, lo primero es precisar que la protección especial que merecen niños, niñas y adolescentes no significa que [se] les pueda considerar como meros objetos de protección; sino, por el contrario, que deben ser entendidos como auténticos sujetos de derechos. En este sentido, la tutela que se les brinda no debe partir tan solo de su situación de debilidad o vulnerabilidad, y, menos aún, tenérseles por incapaces o “menores en situación irregular” (como lo sugiere la doctrina de la “minoridad” o de la “situación irregular”). Por el contrario, su debida protección exige reconocerlas como personas, y se encuentra encaminada a la construcción y al fortalecimiento progresivo de su autonomía, así como a la asunción de responsabilidades como futuro ciudadano (conforme a la doctrina de la “protección integral”).

27. De este modo, la protección especial a favor de niñas, niños y adolescentes debe considerarse como encaminada a fortalecer y permitir que ellos desplieguen sus capacidades, así como a promover su bienestar; y nunca a su anulación o subordinación. A esto, por cierto, no ayuda el uso del término “menor”—que desafortunadamente este mismo Tribunal utiliza de manera frecuente— para hacer referencia a niñas, niños y adolescentes. Considero entonces, en este sentido, que la expresión “menor” debe ser en el futuro erradicada de las decisiones de este órgano colegiado.⁶⁴

⁶² Tribunal Constitucional del Perú (2010). Sentencia del Expediente 2079-2009-PHC/TC, de fecha 9 de setiembre de 2010, f.10. <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/02079-2009-HC.html>

⁶³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012) Sentencia de fecha de fecha 31 de agosto de 2012, Caso Furlán y familiares vs. Argentina. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, párr. 126.

⁶⁴ Voto singular del magistrado Eloy Espinoza Saldaña Barrera en la Sentencia del Tribunal Constitucional 02302-2014-HC/TC -Cusco, Ambrocio Holgado Apaza. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/02302-2014-HC.pdf>

Para garantizar esta autonomía progresiva, así como su participación en los actos que se realicen en el marco del proceso especial, se debe considerar lo siguiente:

- Se realizarán en espacios amigables, incluyéndose la posibilidad de que puedan ser escuchados sin estar presentes en la sala mediante la utilización de tecnologías de la comunicación.
- Se facilitará la comprensión utilizando un lenguaje sencillo.
- Se evitarán todos los formalismos innecesarios tales como la toga, la distancia física con el tribunal y otros similares.⁶⁵

En su Observación general N° 13, el Comité de Derechos del Niño sostuvo que las niñas y los niños están expuestos a la afectación de sus derechos, puesto que interactúan “en muchos lugares en los que profesionales y agentes estatales abusan a menudo de su poder sobre los niños, como las escuelas, los hogares y residencias, las comisarías de policía o las instituciones judiciales”⁶⁶. Por tal motivo, en lo que atañe al derecho de acceso a la justicia de los niños y niñas, debe asegurarse una atención con enfoque etario.

En la misma línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos refirió que:

- Los Estados tienen el deber de facilitar la posibilidad de que la niña, niño o adolescente participe en todas y cada una de las diferentes etapas del proceso. A estos efectos, tendrá derecho a ser oído, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por la autoridad competente.
- La participación de niñas, niños y adolescentes víctimas de delitos en un proceso penal podría ser necesaria para contribuir con el desarrollo efectivo de dicho proceso, sobre todo cuando no hay otros testigos de la comisión del delito. Para ello, deberá evitarse en todo momento la revictimización y se limitará a las diligencias y actuaciones en donde su participación se estime estrictamente necesaria y se evitará la presencia e interacción de aquellos con su agresor en las diligencias que se ordenen.
- Concebir la participación de niñas, niños y adolescentes sólo en términos de la prueba que pueda aportar no responde a su calidad de sujeto de derecho, ya que debería encontrarse legitimada a actuar en su propio interés como sujeto participante en el proceso. Para ello, es necesario que se les, desde el inicio del proceso y durante todo el transcurso del mismo, la información relativa a su procedimiento, así como sobre los servicios de asistencia jurídica, de salud y demás medidas de protección disponibles.
- El acceso a la justicia de niñas, niños y adolescentes incluye la posibilidad de que participen activamente en los procesos judiciales, con voz propia y asistencia letrada especializada en niñez, en defensa de sus derechos, según la edad y grado de madurez.⁶⁷

En el caso de las niñas, es indispensable tomar en consideración la interseccionalidad de su género y edad⁶⁸. Así, en palabras de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el deber de **debida diligencia** para la investigación y sanción de casos de violencia en su contra se ve reforzado tanto por las obligaciones de la Convención de Derechos del Niño como por la Convención de Belém do Pará⁶⁹.

⁶⁵ Regla 78 de las Reglas de Brasilia.

⁶⁶ Comité de los Derechos del Niño. (18 de abril de 2011). Observación General N° 13, CRC/C/GC/13, párr. 36.

⁶⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012) Sentencia de fecha 8 de marzo de 2018, Caso V.R.P, V.P.C y otros vs. Nicaragua. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 158-163.

⁶⁸ *Ibidem*, párr. 154.

⁶⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (28 de diciembre de 2011), “Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual: la educación y la salud”, OEA/Ser.L/V/II., párr. 58. <https://www.oas.org/es/cidh/mujeres/docs/pdf/violenciasexualeducysalud.pdf>

En relación a ello, en el **Caso V.R.P, V.P.C y otros vs. Nicaragua**, la Corte Interamericana de Derechos Humanos indicó:

156. Las medidas especiales de protección que el Estado debe adoptar se basan en el hecho de que las niñas, niños y adolescentes se consideran más vulnerables a violaciones de derechos humanos, lo que además estará determinado por distintos factores, como la edad, las condiciones particulares de cada uno, su grado de desarrollo y madurez, entre otros. En el caso de las niñas, dicha vulnerabilidad a violaciones de derechos humanos puede verse enmarcada y potenciada, debido a factores de discriminación histórica que han contribuido a que las mujeres y niñas sufran mayores índices de violencia sexual, especialmente en la esfera familiar. En lo que se refiere a la respuesta institucional con miras a garantizar el acceso a la justicia para víctimas de violencia sexual, este Tribunal nota que las niñas, niños y adolescentes pueden enfrentarse a diversos obstáculos y barreras de índole jurídico y económico que menoscaban el principio de su autonomía progresiva, como sujetos de derechos, o que no garantizan una asistencia técnica jurídica que permita hacer valer sus derechos e intereses en los procesos que los conciernen. Estos obstáculos no solo contribuyen a la denegación de justicia, sino que resultan discriminatorios, puesto que no permiten que se ejerza el derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad. De lo anterior se colige que el deber de garantía adquiere especial intensidad cuando las niñas son víctimas de un delito de violencia sexual y participan en las investigaciones y procesos penales, como en el presente caso.

El **Protocolo Base de Actuación Conjunta** brinda líneas orientadoras para la atención de niños, niñas y adolescentes:

Sobre la atención y comunicación

- Se les debe reconocer como sujetos de derechos y se debe garantizar su ejercicio pleno de derechos. Ellos y ellas pueden denunciar en su agravio o en agravio de otras personas, sin necesidad de la presencia de una persona adulta.
- Siempre se debe tomar en cuenta su opinión en función de su edad y madurez.
- Se debe explicar a la niña, niño o adolescente quién es la persona que lo atiende y/o entrevista, dónde trabaja, por qué se encuentra ahí y cómo pueden ayudarla/o.
- Se debe identificar sus necesidades urgentes, para poder satisfacerlas prioritariamente. La atención en salud, alimentación, vestido, descanso, contención emocional u otras vinculadas a su atención integral física o mental, son previas a cualquier otro tipo de actuación.

Sobre el recojo de información

- Se debe preguntar con claridad, de manera sencilla y comprensible, según la edad y nivel de comprensión, contexto cultural y en la lengua materna del niño/a. Para ello, deben evitarse las preguntas que puedan responderse con un sí/no; es decir, debe procurarse la formulación de preguntas abiertas. No se debe sugerir respuestas.
- Se debe orientar al niño o niña en lenguaje sencillo sobre sus derechos, el trámite que seguirá su denuncia y cómo actuarán las autoridades.
- La entrevista que se les realice es única y, de preferencia, debe ser llevada a cabo por un profesional de Psicología.

Sobre el ambiente

- El lugar en donde se realice la atención, así como las personas que deban estar presentes (siempre que sean de confianza del niño/a), se determina en función a las características particulares del caso. No debe permitirse la participación de la persona agresora o del padre/madre o tutor/a que consintió o no denunció los hechos de violencia. En todos los casos, debe tomarse en cuenta la opinión del niño/a.
- Se deben realizar actividades que permitan -a través del juego- crear un ambiente de confianza para que puedan expresarse.

Otras medidas

- En caso se trata de un niño o niña con discapacidad o impedimento que limite su desplazamiento, el personal debe trasladarse hasta donde se encuentre.
- En caso de presunta violencia sexual u otro delito vinculado a hechos de violencia, se entrevista sin explorar los hechos de violencia, a fin de evitar la revictimización. Se debe poner en conocimiento de esto al Ministerio Público. Sin perjuicio de ello, se debe identificar los factores de riesgo que afectan la integridad del niño/a.
- Se debe realizar un seguimiento continuo del caso para garantizar su integridad y protección.

En este sentido, es fundamental establecer mecanismos de coordinación en los casos en los que sea necesario implementar las medidas de protección a las que hace referencia el Decreto Legislativo 1297 sobre protección integral en favor de las niñas y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, en cuyo caso en los lugares donde se hayan implementado las Unidades de Protección Especial (UPE) se debe poner en su conocimiento, a fin de que procedan de acuerdo a sus atribuciones.

b) Personas LGTBI

La violencia que sufren las personas LGTBI está impulsada por el deseo de castigar a quienes se considera que desafían las normas de género⁷⁰. Como ha señalado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, muchas de las manifestaciones de esta violencia contra la población LGTBI están basadas en el deseo del perpetrador de “castigar” dichas identidades, expresiones, comportamientos o cuerpos que difieren de las normas y roles de género tradicionales, o que son contrarias al sistema binario hombre/mujer⁷¹.

⁷⁰ Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos & Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (17 de noviembre de 2011) *Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género*. A/HRC/19/41, párr. 20.

⁷¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (12 de noviembre de 2015) *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*, p. 38.

Al respecto, se debe advertir que la población LGTBI experimenta discriminación en muchos y variados aspectos de la vida cotidiana. Sufren, por un lado, la discriminación oficial, en la forma de leyes y políticas estatales, prohibición de ciertas formas de empleo y les niegan acceso a beneficios. Por otro, son objeto de discriminación extraoficial, en la forma de estigma social, exclusión y prejuicios, incluso en el trabajo, el hogar, la escuela, las instituciones de atención de la salud y en el acceso a la justicia⁷².

Ahora bien, se pueden distinguir varias dimensiones respecto a la violencia que afecta a las personas LGTBI. En primer lugar, se ha conceptualizado la violencia por prejuicio, que apunta a una comprensión de la violencia contra estas personas como un fenómeno social. Estos crímenes por prejuicio constituyen racionalizaciones o justificaciones de reacciones negativas, por ejemplo, frente a expresiones de orientaciones sexuales o identidades de género no normativas. Al respecto, la CIDH considera que el concepto de violencia por prejuicio resulta útil para comprender que la violencia contra las personas LGTBI es el resultado de percepciones negativas basadas en generalizaciones falsas, así como en reacciones negativas a situaciones que son ajenas a las “nuestras”⁷³. Además, agrega que este tipo de violencia busca dar un mensaje fuerte a toda la comunidad LGTBI. Sin embargo, como señala también la CIDH, no todo acto de violencia constituye per se violencia por prejuicio.

Por otro lado, las personas LGTBI sufren de violencia en el entorno familiar, así como en el ámbito educativo. Sin embargo, ésta es invisibilizada debido a los bajos índices de denuncias. En este punto, se debe advertir que, el Comité sobre los Derechos del Niño ha reconocido que existen grupos de niños que pueden verse más expuestos a la violencia: lesbianas, gays, transgénero o transexuales⁷⁴. Teniendo en cuenta lo expuesto, queda claro, tal como señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las personas LGTBI afrontan diversas manifestaciones de violencia y discriminación desde muy temprana edad⁷⁵.

Respecto del acceso a la justicia de personas LGTBI, conviene señalar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la ha conceptualizado como sigue: “[E]l acceso de jure y de facto a instancias y recursos judiciales de protección frente a actos de violencia, de conformidad con los parámetros internacionales de derechos humanos. La CIDH ha establecido que un acceso adecuado a la justicia no se circunscribe sólo a la existencia formal de recursos judiciales, sino también a que éstos sean idóneos para investigar, sancionar y reparar las violaciones denunciadas. [...] [U]na respuesta judicial efectiva frente a actos de violencia [...] comprende la obligación de hacer accesibles recursos judiciales sencillos, rápidos, idóneos e imparciales de manera no **discriminatoria**, para investigar, sancionar y reparar estos actos, y prevenir de esta manera la impunidad”⁷⁶ (nuestros resaltados).

Es de advertir que muchas veces las personas LGTBI víctimas de violencia se enfrentan a situaciones que las revictimizan en el acceso a la justicia, como, por ejemplo, a través del uso de estereotipos discriminatorios durante la investigación. Al respecto, la Corte IDH ha señalado que:

“(...) los prejuicios personales y los estereotipos de género afectan la objetividad de los funcionarios estatales encargados de investigar las denuncias que se les presentan, influyendo en su percepción para determinar si ocurrió o no un hecho de violencia, en su evaluación de la credibilidad de los testigos y de la propia víctima. Los estereotipos “distorsionan las percepciones

⁷² *Ibíd.*, p. 39.

⁷³ *Ibíd.*, p. 47.

⁷⁴ Comité sobre los Derechos del Niño. (18 de abril de 2011) *Observación General N° 13. Derecho del Niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia*, CRC/C/GC/13, párr. 70.

⁷⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (24 de noviembre de 2017) *Opinión Consultiva OC-24/17. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo*, párr. 45.

⁷⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (7 de diciembre de 2018) *Avances y Desafíos hacia el reconocimiento de derechos de personas LGTBI en las Américas*, p. 99.

y dan lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas y mitos, en lugar de hechos”, lo que a su vez puede dar lugar a la denegación de justicia, incluida la revictimización de las denunciantes. La Corte considera que lo mismo puede ocurrir en casos de estereotipos por la orientación sexual”⁷⁷.

Por ello, la Corte IDH establece que las preguntas relativas a la vida sexual de la presunta víctima son innecesarias, así como **revictimizantes**, y que este tipo de indagaciones y ciertos términos utilizados en la investigación pueden constituir estereotipos.⁷⁸

Asimismo, la CIDH destaca como una de las medidas concretas de los Estados, en aras de proveer una respuesta judicial efectiva frente a violaciones contra personas LGBTI, la creación de unidades especializadas de investigación y capacitación de funcionarios del sistema de administración de justicia, que permitan contar con operadores/as idóneos que conduzcan las investigaciones y procesos sin sesgos y consideren la orientación sexual e identidad de género de la víctima como potencial motivación de la violación denunciada⁷⁹.

Sumado a ello, los **Principios de Yogyakarta**⁸⁰ orientan la normativa internacional para asegurar el derecho a vivir una vida libre de violencia de las personas LGTBI:

Principio 5: El derecho a la seguridad personal

Toda persona, con independencia de su orientación sexual o identidad de género, tiene derecho a la seguridad personal y a la protección del Estado frente a todo acto de violencia o daño corporal que sea cometido por funcionarios públicos o por cualquier individuo o grupo.

Los Estados:

- Adoptarán todas las medidas policíacas y de otra índole que sean necesarias a fin de prevenir todas las formas de violencia y hostigamiento relacionadas con la orientación sexual y la identidad de género y a brindar protección contra estas;
- Adoptarán todas las medidas legislativas necesarias para imponer castigos penales apropiados frente a la violencia, amenazas de violencia, incitación a la violencia y hostigamientos relacionados con ella, motivados por la orientación sexual o la identidad de género de cualquier persona o grupo de personas, en todas las esferas de la vida, incluyendo la familia;
- Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar que la orientación sexual o la identidad de género de la víctima no sea utilizada para justificar, disculpar o mitigar dicha violencia;
- Asegurarán que la perpetración de tal violencia sea investigada vigorosamente y, en aquellos casos en que se encuentren pruebas apropiadas, se presenten cargos legales contra las personas responsables, se las lleve a juicio y se las castigue debidamente, y que a las víctimas se les brinden recursos y resarcimientos apropiados, incluyendo compensación; Empezarán

⁷⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Azul Rojas Marín y otra vs Perú. Sentencia de 12 de marzo de 2020. Párr. 199.

⁷⁸ *Ibidem*, párr. 202-203.

⁷⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (7 de diciembre de 2018) Avances y Desafíos hacia el reconocimiento de derechos de personas LGBTI en las Américas, p. 100.

⁸⁰ Los Principios de Yogyakarta se pueden encontrar en: <http://yogyakartaprinciples.org/principles-sp/>

campañas de sensibilización, dirigidas al público en general como también a perpetradores y perpetradoras reales o potenciales de violencia, a fin de combatir los prejuicios subyacentes a la violencia relacionada con la orientación sexual y la identidad de género.

¿Qué son los Principios de Yogyakarta?

Son una serie de principios sobre cómo se aplica la legislación internacional de derechos humanos a las cuestiones de orientación sexual e identidad de género. Los Principios ratifican estándares legales internacionales vinculantes que los Estados deben cumplir⁸¹.

En el Perú, el **Protocolo Base de Actuación Conjunta** brinda líneas orientadoras para la atención de personas LGBTBI:

- Se reconoce que la atención a personas LGBTBI víctimas de violencia sobre la base de su orientación sexual, expresión o identidad de género no exige la creación de nuevos derechos ni que se concedan derechos especiales, sino que se trata del estricto cumplimiento al derecho a la igualdad y no discriminación, y al reconocimiento de que la orientación sexual, expresión o identidad de género de las personas no pueden ser limitantes para el ejercicio de sus derechos.
- Se utiliza un lenguaje inclusivo o respetuoso, sin presuponer la heterosexualidad de las personas y se pregunta el nombre con el que desean identificarse.
- Se reconoce que la violencia por orientación sexual, expresión o identidad de género posee un componente de discriminación que podría contribuir al riesgo permanente por tratarse de la identidad de la persona.
- Se brinda atención para contribuir a la recuperación emocional de las personas LGBTBI afectadas por hechos de violencia de género, familiar y sexual.
- Se brinda atención para contribuir a la protección efectiva de las personas LGBTBI afectadas por violencia de género y sexual que se encuentran en condiciones de riesgo y alta vulnerabilidad.

⁸¹ <http://yogyakartaprinciples.org/principles-sp/>

c) Personas migrantes

De acuerdo a datos de la oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), a finales de 2019, había unas 79.5 millones de personas desplazadas, de manera forzada, en el mundo⁸².

Las personas migrantes, ya sean emigrantes o inmigrantes, se encuentran en una situación de vulnerabilidad. En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la **Opinión Consultiva “Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados”**, ha señalado:

112. Generalmente los migrantes se encuentran en una situación de vulnerabilidad como sujetos de derechos humanos, en una condición individual de ausencia o diferencia de poder con respecto a los no-migrantes (nacionales o residentes). Esta condición de vulnerabilidad tiene una dimensión ideológica y se presenta en un contexto histórico que es distinto para cada Estado, y es mantenida por situaciones de jure (desigualdades entre nacionales y extranjeros en las leyes) y de facto (desigualdades estructurales). Esta situación conduce al establecimiento de diferencias en el acceso de unos y otros a los recursos públicos administrados por el Estado ⁸³.

A esto hay que sumarle que

“[...] existen también prejuicios culturales acerca de los migrantes, que permiten la reproducción de las condiciones de vulnerabilidad, tales como los prejuicios étnicos, la xenofobia y el racismo, que dificultan la integración de los migrantes a la sociedad y llevan la impunidad de las violaciones de derechos humanos cometidas en su contra”⁸⁴.

Como se ha referido, las mujeres migrantes se ven expuestas a actos de violencia, más aún si se encuentran en condición de precariedad. Por ejemplo, en Colombia, la precariedad en que vivían mujeres afrodescendientes e indígenas desplazadas colombianas propició que ejerzan la mendicidad y la prostitución forzada de ellas mismas o de sus hijas⁸⁵.

En el caso peruano, ocurre el mismo problema, sobre todo en relación a migrantes venezolanas. De acuerdo al más reciente estudio sobre el tema, **“Las mujeres migrantes y refugiadas venezolanas y su inserción en el mercado laboral peruano: dificultades, expectativas y potencialidades”**, las mujeres migrantes venezolanas han sufrido de acoso y violencia sexual en nuestro país. Más aún, debido a los estereotipos existentes hacia ellas, la violencia en su contra ha sido justificada, hipersexualizándolas con calificativos como “coquetas”, “abiertas” y “liberales”,⁸⁶ e, incluso, culpándolas⁸⁷.

⁸² Para mayor información, ver: <https://www.acnur.org/es/datos-basicos.html>

⁸³ Opinión Consultiva OC-18/03 “Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 17 de setiembre de 2003, párr. 112. <http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2003/2351.pdf?view=1>

⁸⁴ *Ibíd*em, párr. 113.

⁸⁵ Corte Constitucional de Colombia (2008). Auto 092/08 del 14 de abril de 2008, f. 1.1.2.

⁸⁶ IDEHPUCP (2019). “Estudio sobre el perfil socio económico de la población venezolana y sus comunidades de acogida: una mirada hacia la inclusión”, pp. 75-76. <https://cdn01.pucp.education/idehpucp/wp-content/uploads/2019/08/02195731/estudio-final-.pdf>

⁸⁷ *Ibíd*em, p. 52.

En adición a ello, el acceso a la justicia de las mujeres y niñas venezolanas víctimas de violencia se ve obstaculizado por las siguientes situaciones:

- a) Desconocimiento de los sistemas jurídicos de los países de acogida
- b) Rechazo de denuncias
- c) Temor a acudir ante las instancias correspondientes por repercusiones en su contra en relación a su estatus migratorio
- d) Falta de redes de apoyo en los países en los que se encuentran⁸⁸

En razón a lo expuesto, para garantizar el acceso a la justicia por parte de mujeres migrantes, es indispensable adoptar medidas específicas atendiendo a su particular situación.

El **Protocolo Base de Actuación Conjunta** brinda línea orientadoras para la atención de personas migrantes:

- Se debe identificar y fortalecer redes de apoyo.
- Se debe brindar información sobre la legislación vigente y el mecanismo previsto en el Perú frente a la violencia.
- Se debe coordinar con INABIF, instituciones públicas, privadas, organizaciones no gubernamentales (ONG) o empresas de transportes para el traslado de la persona a su lugar de origen o domicilio de la red familiar idónea. En el caso de niños, niñas y adolescentes en situación de riesgo o desprotección familiar, se coordina con la Unidad de Protección Especial (UPE).
- Si la persona migrante lo solicita, se debe coordinar con la Embajada o Consulado, según corresponda, la ubicación de familiares o amistades.

d) Personas con discapacidad

Las personas con discapacidad enfrentan una situación de vulnerabilidad, en tanto son objeto de discriminación a partir de su condición. Por ello,

“los Estados deben adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para que toda discriminación asociada con las discapacidades sea eliminada, y para propiciar la plena integración de esas personas en la sociedad. El debido acceso a la justicia juega un rol fundamental para enfrentar dichas formas de discriminación”⁸⁹.

⁸⁸ VARGAS, G. (2019). *La tragedia de ser migrante y mujer: el caso de las mujeres venezolanas en Perú*. IDEHPUCP. <https://idehpucp.pucp.edu.pe/notas-informativas/la-tragedia-de-ser-migrante-y-mujer-el-caso-de-las-mujeres-venezolanas-en-peru/>

⁸⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012) Sentencia de fecha de fecha 31 de agosto de 2012, Caso Furlán y familiares vs. Argentina. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, párr. 135.

En esa línea, para la protección de las personas con discapacidad, los Estados han ratificado dos instrumentos específicos: la **Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad** y la **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**, de las que el Perú es parte.

En ambos casos, se toma en cuenta el modelo social para abordar la discapacidad. Esto quiere decir:

133. (...) [Q]ue la discapacidad no se define exclusivamente por la presencia de una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, sino que se interrelaciona con las barreras o limitaciones que socialmente existen para que las personas puedan ejercer sus derechos de manera efectiva. Los tipos de límites o barreras que comúnmente encuentran las personas con diversidad funcional en la sociedad, son, entre otras, barreras físicas o arquitectónicas, comunicativas, actitudinales o socioeconómicas⁹⁰.

A partir del modelo social, es indispensable que las medidas específicas que se adopten atiendan a la autonomía de las personas con discapacidad, sin subrogarse en su voluntad. Por ejemplo, en el caso de personas con discapacidad auditiva u oral, se debe asegurar la asistencia gratuita de una persona intérprete. Asimismo, estas interpretaciones deberán ser registradas mediante grabación audiovisual de la manifestación original y de la interpretación, o deben ser documentadas por escrito⁹¹.

Sumado a ello, se debe facilitar la “accesibilidad de las personas con discapacidad a la celebración del acto judicial en el que deban intervenir, y se promoverá la eliminación de todo tipo de barreras arquitectónicas, de información, comunicación y actitudinales facilitando tanto el acceso como la estancia en los edificios judiciales”⁹².

En el caso de las mujeres y niñas con discapacidad, estas se enfrentan a una discriminación interseccional a causa de su género y su condición, por lo cual se requieren medidas especiales para su atención y protección⁹³. El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en la Observación General N°3, afirma sobre las mujeres y las niñas con discapacidad:

52. Las mujeres con discapacidad se enfrentan con obstáculos para acceder a la justicia, en particular con respecto a la explotación, la violencia y el abuso, debido a los estereotipos nocivos, la discriminación y la falta de ajustes razonables y procesales, que pueden dar lugar a que se dude de su credibilidad y se desestimen sus acusaciones. Las actitudes negativas en la aplicación de los procedimientos pueden intimidar a las víctimas o disuadirlas de buscar justicia. Los procedimientos de información complicados o degradantes, la remisión de las víctimas a los servicios sociales en lugar de proporcionarles recursos jurídicos o la actitud displicente de la policía u otras fuerzas del orden son ejemplos de esas actitudes. Esto podría redundar en la impunidad y la invisibilidad del problema, lo que a su vez podría dar lugar a la persistencia de la violencia durante períodos prolongados. Es posible que las mujeres con discapacidad también teman denunciar los casos de violencia, explotación o abuso porque les preocupa que puedan perder el apoyo necesario de los cuidadores⁹⁴.

⁹⁰ *Ibidem*, párr. 133.

⁹¹ Regla 32 de las Reglas de Brasilia.

⁹² Regla 77 de las Reglas de Brasilia.

⁹³ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2016). Observación General N° 3, sobre las mujeres y las niñas con discapacidad, CRPD/C/GC/3, f. 3.

⁹⁴ *Ibidem*, f. 52.

Debido a ello, las mujeres y niñas con discapacidad víctimas de violencia enfrentan también obstáculos al momento de denunciar hechos de violencia, como, por ejemplo, la incredulidad y la desestimación de alegaciones por la policía, los fiscales y los tribunales⁹⁵.

El **Protocolo Base de Actuación Conjunta** brinda línea orientadoras para la atención de personas con discapacidad:

- Deben dirigirse directamente a la persona con discapacidad, no a la persona que la acompañe, si la hubiera. Según corresponda, se invita a la persona acompañante a que se dirija a la persona usuaria y no al operador/a del servicio como intermediario.
- Se debe evitar el uso de diminutos o actitudes paternalistas.
- Debe facilitarse que las personas con discapacidad puedan expresarse, debe escucharse atentamente lo que digan, teniendo en consideración sus opiniones y preferencias.
- Se debe identificar sus necesidades específicas antes de intentar brindar apoyo, para ajustar la respuesta de atención. La ayuda que se brinda debe centrarse en lo necesario, respetando la autonomía de las personas con discapacidad.
- Se deben explorar factores protectores y de riesgo.
- Se debe informar, de forma clara y detallada, sobre la situación de violencia y las alternativas de solución, promoviendo el ejercicio de la autonomía y evitando actitudes paternalistas y de infantilización.
- Se debe buscar la comprensión de lo que se comunica y adaptarse a las dificultades que puedan tener. Deben asegurarse de que la persona con discapacidad haya comprendido lo explicado.

e) Personas pertenecientes a grupos étnico/raciales y/o culturales

La discriminación que sufren las personas pertenecientes a determinado grupo étnico/racial y/o cultural tiene larga data y se encuentra enquistada en la historia de América Latina y el Caribe, con las variantes locales y regionales correspondientes⁹⁶.

Por ello, es muy importante que se adopten medidas especiales para garantizar los derechos de las personas pertenecientes a determinados grupos étnico/raciales y/o culturales. Así, por ejemplo, en el *Caso Tiu Tojín vs. Guatemala*, la Corte Interamericana ha señalado lo siguiente:

⁹⁵ *Ibíd.*, f. 17.

⁹⁶ Bello, A. & Rangel, M. (abril, 2002) La equidad y la exclusión de los pueblos indígenas y afrodescendientes en América Latina y el Caribe. *Revista CEPAL*, N° 76. https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/10800/1/076039054_es.pdf

“100. Este Tribunal considera que para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas -en tanto miembros del pueblo indígena Maya- y que la investigación de los hechos se realice con la debida diligencia, sin obstáculos y sin discriminación, el Estado debe asegurar que aquellas puedan comprender y hacerse comprender en los procedimientos legales iniciados, facilitándoles intérpretes u otros medios eficaces para tal fin. Asimismo, el Estado deberá garantizar, en la medida de lo posible, que las víctimas del presente caso no tengan que hacer esfuerzos desmedidos o exagerados para acceder a los centros de administración de justicia encargados de la investigación del presente caso. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte considera necesario ordenar al Estado el pago de una suma por concepto de gastos futuros, como una forma de garantizar que las víctimas puedan actuar en el proceso penal abierto ante la justicia ordinaria [...]”⁹⁷.

En el caso de la población afrodescendiente, no hay mucha información actualizada y disgregada que visibilice sus particularidades, menos aún, acerca de los diferentes tipos de violencia que sufren. Como correlato, tampoco hay información suficiente que dé cuenta de la situación de vulnerabilidad que enfrentan las mujeres afrodescendientes⁹⁸. Esto, de ninguna manera, puede llevar a la conclusión de que no existe violencia basada en género contra ellas. Por el contrario,

“La violencia de género encuentra un espacio privilegiado frente a los estereotipos que menosprecian y deshumanizan a las mujeres afrodescendientes. En la medida en que las expresiones de violencia que se dan en el contexto de sociedades racistas y patriarcales, sean ellas de índole psicológica, física, sexual, institucional u otra, no estén incluidas en políticas de prevención, atención y reparación, la autonomía física de las mujeres, particularmente de las afrodescendientes, no tiene ninguna garantía de ser ejercida en plenitud, como lo establecen sus derechos humanos fundamentales”⁹⁹.

Por otro lado, es importante resaltar que las personas pertenecientes a grupos étnico/raciales y/o culturales cuyo idioma no sea el español tienen derecho a un intérprete o traductor gratuito¹⁰⁰.

Más aún, es indispensable que, a lo largo del proceso especial que prevé la Ley N° 30364, se garantice el “respeto de la dignidad y cosmovisión, las costumbres y las tradiciones culturales de las personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, personas afrodescendientes y otras diversidades étnicas y culturales conforme al ordenamiento jurídico de cada país”¹⁰¹.

Mujeres indígenas

Las mujeres indígenas sufren también de una discriminación interseccional, lo que obstaculiza su acceso a la justicia y protección integral cuando son víctimas de actos de violencia. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su informe **“Las mujeres indígenas y sus derechos humanos en las Américas”**, precisa lo siguiente en relación a la violencia de género contra las mujeres indígenas¹⁰²:

⁹⁷ Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 26 de noviembre de 2008. Caso Tiu Tojín vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas, p. 100.

⁹⁸ *Ibidem*, p. 100.

⁹⁹ *Ibidem*, p. 64.

¹⁰⁰ Regla 32 de las Reglas de Brasilia

¹⁰¹ Regla 79 de las Reglas de Brasilia.

¹⁰² Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2017). Brochure. “Las mujeres indígenas y sus derechos humanos en las Américas”. OEA/Ser.L/V/II, de fecha 17 de abril de 2017, p. 4. <https://www.oas.org/es/cidh/indigenas/docs/pdf/Brochure-MujeresIndigenas.pdf>

- La violencia contra las mujeres indígenas está estrechamente vinculada con las formas continuas e interseccionales de discriminación que enfrentan.
- La discriminación contribuye al estereotipo según el cual son inferiores, sexualmente disponibles y/o víctimas fáciles.
- Las violaciones de los derechos colectivos, civiles y políticos, así como los económicos, sociales y culturales son una forma de violencia estructural contra las mujeres indígenas.

Por ende, debe procurarse una atención especial a las barreras estructurales que enfrentan las mujeres indígenas. Entre ellas, el no brindar servicios sociales y económicos cuando las víctimas no cuentan con documentos de identidad; la obstaculización en su acceso a servicios de salud, debido a su lengua indígena, vestimenta tradicional o uso de medicina tradicional; la limitación del acceso a la justicia por “barreras lingüísticas, geográficas, culturales, económicas y sociales”¹⁰³.

La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han empleado en gran medida el enfoque interseccional e intercultural, y reiterado la importancia de la **debida diligencia** en los casos de actos de violencia o desaparición de mujeres, en particular de **mujeres indígenas**¹⁰⁴ en el **Caso Rosendo Cantú y otra vs. México** y **Caso Fernández Ortega y otros vs. México**.

Asimismo, en casos de violencia basada en género contra mujeres indígenas hay que tomar en cuenta las dificultades que pueden enfrentar para efectuar una denuncia. Así, en el **“Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas”** se advierte:

“71. Los sistemas de gobernanza y las estructuras de poder indígenas a menudo dependen en gran medida de cuestiones de género y pueden excluir a las mujeres y su perspectiva de la administración de la justicia y el control de la elaboración de normas sociales y decisiones, lo que expone más a las mujeres a sufrir violaciones de sus derechos humanos. Las comunidades indígenas suelen estar estrechamente relacionadas entre sí, lo que puede servir para proteger a los perpetradores y silenciar a las mujeres, y el hecho de ser víctima de violencia comporta asimismo a menudo un alto grado de estigmatización, por lo que las mujeres indígenas con frecuencia sienten miedo de denunciar casos de violencia por temor a caer en el ostracismo dentro de la comunidad. Además, es posible que la gran unión que caracteriza a las comunidades indígenas y el estigma social de la violencia restrinjan la capacidad de las mujeres de buscar justicia en otras jurisdicciones”¹⁰⁵.

Debe tomarse en cuenta también todas las dificultades que las mujeres indígenas pueden tener para acceder a los servicios estatales y, de requerirlo, recibir atención médica adecuada. En el **Caso Rosendo Cantú y otra vs. México**, esta situación fue expuesta de la siguiente manera:

“93. Por otra parte, de las circunstancias propias de la situación de la señora Rosendo Cantú, la Corte no encuentra elementos que afecten la credibilidad de sus declaraciones. La presunta víctima es una mujer indígena, en el momento de los hechos menor de edad, que vivía en una zona montañosa aislada, que tuvo que caminar varias horas para recibir asistencia médica por

¹⁰³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2017). “Las mujeres indígenas y sus derechos humanos en las Américas”. OEA/Ser.L/V/II, de fecha 17 de abril de 2017, párr. 81. <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/MujeresIndigenas.pdf>

¹⁰⁴ *Ibidem*, párr. 66.

¹⁰⁵ Naciones Unidas (2015). “Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas”, A/HRC/30/41, de fecha 6 de agosto de 2015, p. 71.

las agresiones físicas sufridas, y para denunciar la violación sexual ante diversas autoridades que hablaban un idioma que ella no dominaba, la cual probablemente tendría repercusiones negativas en su medio social y cultural, entre otros, un posible rechazo de su comunidad. Asimismo, denunció y perseveró en su reclamo, sabiendo que en la zona en la que vive continuaba la presencia de militares, algunos de los cuales ella estaba imputando penalmente la comisión de un delito grave¹⁰⁶.

Es importante señalar que, además de la violencia sexual, violencia física y/o violencia psicológica que puedan enfrentar, las mujeres indígenas son víctimas de violencia obstétrica y violencia espiritual. Así, en palabras de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su Informe “Las mujeres indígenas y sus derechos humanos en las Américas”, el artículo 2 de la Convención Belém do Pará incluye la violencia obstétrica y espiritual¹⁰⁷.

- **Violencia obstétrica:** “abarca todas las situaciones de tratamiento irrespetuoso, abusivo, negligente, o de denegación de tratamiento, durante el embarazo y la etapa previa, y durante el parto o postparto, en centros de salud públicos o privados”. Asimismo, “se puede manifestar en cualquier momento durante la prestación de servicios de salud materna de una mujer, mediante acciones como la denegación de información completa sobre su salud y los tratamientos aplicables; la indiferencia al dolor; humillaciones verbales; intervenciones médicas forzadas o coaccionadas; formas de violencia física, psicológica y sexual; prácticas invasivas; y el uso innecesario de medicamentos, entre otras manifestaciones”¹⁰⁸.
- **Violencia espiritual:** “se manifiesta cuando actos de violencia o de discriminación contra mujeres indígenas se perciben no sólo como un ataque individual contra ellas, sino como un daño a la identidad colectiva y cultural de las comunidades a las que pertenecen”¹⁰⁹.

Ahora bien, también debe considerarse que, debido a otros factores como la edad, o la condición de migrantes, las mujeres indígenas pueden enfrentar situaciones de mayor vulnerabilidad. Por ejemplo, en el caso de niñas indígenas, estas pueden verse expuestas a actos de violencia sexual en los largos trayectos que deben recorrer para acudir a sus clases¹¹⁰.

En el caso de mujeres indígenas **migrantes**, debe resaltarse que ellas enfrentan barreras culturales de la sociedad mayoritaria, como el desconocimiento de la lengua, alimentos, vestuario, costumbres ajenas y un entorno radicalmente extraño a los referentes de valor y sentido propios de sus comunidades¹¹¹, lo que, sumado a una situación de precariedad, las puede exponer a los actos de mendicidad y explotación sexual antes referidos.

¹⁰⁶ Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 31 de agosto de 2010. Sentencia del Caso de Rosendo Cantú y otra vs. México, p. 93.

¹⁰⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2017). “Las mujeres indígenas y sus derechos humanos en las Américas”. OEA/Ser.L/V/II, de fecha 17 de abril de 2017, párr. 68. <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/MujeresIndigenas.pdf>

¹⁰⁸ Ibídem, párr. 80.

¹⁰⁹ Idem.

¹¹⁰ Naciones Unidas (2015) “Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas”, A/HRC/30/41, de fecha 6 de agosto de 2015, p. 28.

¹¹¹ Corte Constitucional de Colombia (2008). Auto 092/08 del 14 de abril de 2008, f. 1.1.2.

Mujeres afroperuanas

De acuerdo al documento **“Situación de las personas afrodescendientes en América Latina y desafíos de políticas para la garantía de sus derechos”** de Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), se advierte lo siguiente:

- Desde una perspectiva social, las mujeres afrodescendientes son promovidas como objetos sexuales, lo cual afecta sus derechos al relacionarlas con el ejercicio de la prostitución y la trata de personas.
- Desde una perspectiva individual, es posible hablar de una “hipermasculinidad” o “machismo reforzado” por parte de hombres afrodescendientes, lo cual se traslada a dinámicas de discriminación en el entorno familiar que afectan a las mujeres afrodescendientes. Esto se materializa al impedir que desarrollen actividades educativas y laborales o a establecer roles femeninos vinculados únicamente al hogar. Además, se señala que aún persisten situaciones de esclavitud doméstica, violencia sexual y feminicidios.

Sin embargo, la violencia que sufren las mujeres afrodescendientes no se limita al entorno familiar. Así, cuando efectivos encargados de cumplir la ley se relacionan con hombres afrodescendientes, los tratan de una manera agresiva, insultan y golpean. Mientras tanto, en el caso de mujeres afrodescendientes, las fuerzas de seguridad recurren a prácticas humillantes, y de agresión y violencia sexual, e inclusive, prácticas de vejación sexual en presencia de sus respectivos compañeros”.

En cuanto al acceso a la justicia, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que las mujeres afrodescendientes enfrentan desafíos particulares cuando intentan acceder a instancias de protección judicial, puesto que, incluso, hay operadores/as que no comprenden su cosmovisión, tradiciones y cultura. Así:

“138. La Comisión observa que se verifica una estrecha relación entre pobreza, discriminación racial y obstáculos en el acceso a la justicia en perjuicio de la población afrodescendiente, que afecta aún más a las mujeres afrodescendientes. Asimismo, la imposibilidad de acceso a mecanismos de denuncia y reparación, ya sean administrativos o judiciales, es un factor que contribuye a la persistencia del racismo en la región.

139. Adicionalmente, la ausencia de garantías judiciales y la falta de sensibilidad de los operadores de justicia en relación con la discriminación racial contribuyen a profundizar la resignación por parte de los grupos discriminados y perpetuar patrones de segregación y exclusión.”

En el ámbito de la salud, también existen importantes limitaciones en cuanto a la generación de datos desagregados por etnia, raza y género. Esta falta de información genera obstáculos en el acceso a los servicios médicos de las personas afrodescendientes. En el caso de **mujeres** y **niñas** afrodescendientes víctimas de violencia que requieran una atención integral en salud desde un enfoque interseccional, esta situación supone una grave limitación, lo cual empeora durante situaciones de crisis.

El **Protocolo Base de Actuación Conjunta** brinda línea orientadoras para la atención de personas indígenas y afroperuanas:

Sobre el procedimiento y registro

- Diseñar procedimientos y trámites sencillos, eficientes, flexibles y bilingües que respeten los derechos de las usuarias para la atención y protección de pueblos indígenas y población afroperuana.
- Utilizar la variable étnica en los registros administrativos de los servicios para su análisis e incorporación en el proceso de mejora de los servicios. Las personas servidoras públicas deben ser capacitadas en el registro de la variable étnica.

Sobre el lenguaje e idioma

- Emplear un lenguaje claro, sencillo y comprensible según la edad, nivel de comprensión, y contexto cultural y lingüístico de la niña, niño, adolescente, mujer indígena o afroperuana.
- En caso de que se trate de una persona que habla una lengua indígena u originaria, debe ser atendida en su lengua materna por personal bilingüe certificado. En su defecto, se debe gestionar la intervención de un intérprete o traductor en base al **Registro Nacional de Intérpretes y Traductores de Lenguas Indígenas u Originarias del Ministerio de Cultura**. En caso no se pueda contar con su participación, se toma en cuenta a la persona que la víctima designe para desarrollar esta función.

Sobre el ambiente, horario y materiales de comunicación

- El lugar en el que se realizan las acciones de prevención y atención debe tener señalética bilingüe (en castellano y en la lengua indígena u originaria predominante en la zona), con nombres e imágenes del contexto local y cultural. Los horarios de atención del establecimiento deben tomar en consideración las necesidades diferenciadas de las usuarias indígenas y/o afroperuanas.
- Contar con materiales informativos que reconozcan la diversidad cultural y lingüística, conocimientos tradicionales y prácticas culturales en la lengua indígena u originaria, y el soporte más idóneo de acuerdo al contexto cultural, con imágenes y ejemplos de la realidad. Se recomienda validar los materiales con la población objetiva a la que va dirigida mediante el diálogo intercultural.

Sobre la coordinación con autoridades de comunidades campesinas y localidades donde habitan pueblos indígenas y/o población afroperuana

- Articular con las autoridades representativas de las comunidades nativas, comunidades campesinas y localidades donde habitan pueblos indígenas y/o población afroperuana, así como las organizaciones indígenas u originarias, y organizaciones de la población afroperuana para las acciones de atención y protección, de manera que se fortalezca la coordinación entre los sistemas de justicia especial y de la justicia ordinaria, según corresponda.

f) Personas adultas mayores

De acuerdo con el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el **Expediente N° 5157-2014-PA/TC**, las personas adultas mayores se encuentran en una situación de vulnerabilidad:

“8. El Tribunal advierte que el deber que el Estado peruano ha asumido en relación con la tutela de los derechos de las personas adultas mayores obedece a la especial condición en la que ellas se encuentran. En efecto, **las personas adultas mayores se caracterizan por vivir, en general, en un contexto de vulnerabilidad, es decir, en una exposición constante a riesgos de difícil enfrentamiento, que son producidos, en la mayoría de los casos, por diversos obstáculos que la sociedad les impone**”¹¹² (los resaltados son nuestros).

La situación advertida en la cita guarda relación con los estereotipos en torno a las personas adultas mayores. La sociedad suele atribuirles características de inoperancia o falta de capacidad para emprender actividades o proyectos, además de permanente dependencia, muchas veces debido al deterioro de su salud por la edad. Esto desencadena en la persona adulta mayor una sensación de pérdida de autonomía¹¹³. En adición a ello, encuentran grandes obstáculos para encontrar empleo formal, con lo cual sus niveles de productividad e ingresos descienden. Así es como se fomenta una dependencia del sistema de seguridad social¹¹⁴, o, incluso, de sus familiares.

Respecto al marco legal de protección de personas adultas mayores, la Constitución Política del Perú prevé:

“Artículo 4.- La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y **al anciano en situación de abandono**. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad” (nuestros resaltados).

Sin embargo, la protección de personas adultas mayores no se limita a aquellas en situación de abandono; esta interpretación resultaría restrictiva y contraria a los derechos humanos¹¹⁵.

En cuanto a los estándares internacionales, el Estado peruano es parte del **Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”**, que establece lo siguiente:

“Artículo 17.

Protección de los Ancianos

Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica y en particular a:

- a. proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas;

¹¹² Tribunal Constitucional del Perú (2017). Sentencia del Expediente N° 5157-2014-PA/TC de fecha 4 de abril de 2017, f. 8. <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2017/05157-2014-AA.pdf>

¹¹³ Ibídem, f. 9-10.

¹¹⁴ *Plan Nacional de Derechos Humanos 2018-2021*, aprobado mediante D.S. N° 002-2018-JUS, p. 58.

¹¹⁵ Tribunal Constitucional del Perú (2017). Sentencia del Expediente N° 5157-2014-PA/TC de fecha 4 de abril de 2017, f. 6. <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2017/05157-2014-AA.pdf>

- b. ejecutar programas laborales específicos destinados a conceder a los ancianos la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades respetando su vocación o deseos;
- c. estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidad de vida de los ancianos.”

En consonancia con lo expuesto, el Estado peruano ha desarrollado un marco normativo para la protección de las personas adultas mayores, la Ley N° 30490, Ley de la persona adulta mayor¹¹⁶, que tiene por objeto:

“Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto establecer un marco normativo que garantice el ejercicio de los derechos de la persona adulta mayor, a fin de mejorar su calidad de vida y propiciar su plena integración al desarrollo social, económico, político y cultural de la Nación.”

A través de esta norma, se busca que los derechos de las personas adultas mayores sean respetados, promoviendo su independencia, autonomía y autorrealización. En esta línea, se establecen sus principios generales:

“Artículo Único. Principios generales

Son principios generales para la aplicación de la presente ley los siguientes:

- a) Promoción y protección de los derechos de las personas adultas mayores
Toda acción pública o privada está avocada a promover y proteger la dignidad, la independencia, protagonismo, autonomía y autorrealización de la persona adulta mayor, así como su valorización, papel en la sociedad y contribución al desarrollo.
- b) Seguridad física, económica y social
Toda medida dirigida a la persona adulta mayor debe considerar el cuidado de su integridad y su seguridad económica y social.
- c) Protección familiar y comunitaria
El Estado promueve el fortalecimiento de la protección de la persona adulta mayor por parte de la familia y la comunidad.
- d) Atención de la salud centrada en la persona adulta mayor
Todas las acciones dirigidas a la persona adulta mayor tienen una perspectiva biopsicosocial, promoviendo las decisiones compartidas entre los profesionales de la salud y la persona adulta mayor; integrando en la atención los aspectos biológicos, emocionales y contextuales junto a las expectativas de los pacientes y valorando además la interacción humana en el proceso clínico.”

Del mismo modo, es necesario atender sus necesidades específicas en el marco del acceso a la justicia, como lo prescribe el literal ñ, numeral 1 del artículo 5 de la Ley N° 30490, Ley de la persona adulta mayor:

“Artículo 5. Derechos

5.1 La persona adulta mayor es titular de derechos humanos y libertades fundamentales y ejerce, entre otros, el derecho a:

(...)

ñ) Acceso a la justicia.”

¹¹⁶ Publicada en el diario oficial “El Peruano” con fecha 21 de julio de 2016. Con fecha 26 de agosto de 2018, se aprobó el Decreto Supremo N° 007-2018-MIMP, Reglamento de la Ley N° 30490.

El **Protocolo Base de Actuación Conjunta** brinda línea orientadoras para la atención de personas adultas mayores:

Sobre la atención y comunicación

- Deben dirigirse directamente a la persona adulta mayor, no a su acompañante, si lo hubiera. Según corresponda, se invita a la persona acompañante a que se dirija a la persona usuaria y no al operador/a del servicio como intermediario.
- Debe facilitarse que las personas adultas mayores puedan expresarse, debe escucharse atentamente lo que digan, teniendo en consideración sus opiniones y preferencias. Se busca favorecer la comprensión de lo que se comunica y adaptarse a las dificultades que puedan tener, sobre todo si existe déficit sensorial. Para ello, debe emplearse un lenguaje sencillo, utilizar frases cortas, elevar la voz si se precisa y cuidar la comunicación no verbal.
- Deben asegurarse de que todo lo dicho ha sido comprendido por la persona adulta mayor.
- Se les debe informar de forma clara y detallada sobre la situación de violencia y las alternativas de solución, evitando actitudes de paternalismo o infantilización.
- Se respeta su decisión, salvo que constituya un caso de riesgo severo o que sea un delito perseguible de oficio, en cuyo caso se comunica de inmediato a las autoridades competentes. Las decisiones que toma la persona adulta mayor deben estar premunidas del consentimiento informado.

Sobre el ambiente

- El lugar en el que se desarrolle la atención debe determinarse en función de las características particulares del caso. Si la persona adulta mayor no puede acceder al servicio, las/los profesionales deberán trasladarse al lugar donde ella se encuentre.

Otras medidas

- En casos en que las personas adultas mayores acudan solas, se debe identificar una red de apoyo idónea.
- De identificarse algún tipo de deterioro cognitivo propio de la edad y/o patología que dificulte su adecuada manifestación de voluntad, de manera simultánea a la identificación de los indicadores asociados a violencia, se brinda información y atención a la familia sobre las condiciones de la persona usuaria y la necesidad de atención especializada. Los proveedores de servicios de salud insertan a la persona usuaria en el tratamiento especializado, trabajando con la familiar para garantizar su continuidad. De ser necesario, los operadores del sistema de justicia coordinan con el MINJUSDH el inicio de un proceso para la designación judicial de apoyos y salvaguardas cuando la persona con discapacidad no puede manifestar su voluntad.

1.2.2. Debida diligencia reforzada

En armonía con la Convención Americana sobre Derechos Humanos,

“los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones a los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)”¹¹⁷.

De acuerdo a los estándares internacionales, a partir de la obligación general de garantía de los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal, se deriva la obligación de investigar los casos de violaciones de los referidos derechos¹¹⁸. Sumado a ello, el literal b del artículo 7 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención Belém do Pará) señala que los Estados deben actuar con la **debida diligencia** para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

Esta debida diligencia exige que el órgano a cargo de la investigación lleve a cabo todas las actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que persigue¹¹⁹. En casos de violencia contra las mujeres, este principio se ve reforzado, en tanto “las obligaciones generales establecidas en los artículos 8 y 25 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** se complementan y refuerzan para aquellos Estados que son parte –como Perú–, con las obligaciones derivadas del tratado interamericano específico, la **Convención de Belém do Pará**”¹²⁰.

Asimismo, en atención a que el Estado tiene la obligación de prevenir, investigar y sancionar las violaciones de derechos humanos con la debida diligencia, esta se constituye no solo como un deber, sino como un principio que sirve para medir el esfuerzo del Estado en el cumplimiento de sus obligaciones¹²¹.

En esa línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, una **obligación reforzada** a partir de la Convención de Belém do Pará en los casos de violencia contra las mujeres. Por ende, se deben adoptar **medidas integrales** que impliquen¹²²

- Adoptar un adecuado marco jurídico de protección cuya aplicación sea efectiva.
- Políticas de prevención integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo, además de fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra las mujeres.
- Prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias.

¹¹⁷ Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 8 de marzo de 2018. Caso V.R.P., V.P.C y otros vs. Nicaragua. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones, p. 150.

¹¹⁸ Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 16 de noviembre de 2009. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, p. 287.

¹¹⁹ Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 8 de marzo de 2018. Caso V.R.P., V.P.C y otros vs. Nicaragua. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones, p. 151.

¹²⁰ Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 20 de noviembre de 2014. Caso Espinoza González vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, p. 241.

¹²¹ Llaja, J. y Silva, C. (2016). *La justicia penal frente a los delitos sexuales. Aplicación del Nuevo Código Procesal Penal en el distrito judicial de San Martín*. Lima: DEMUS, p. 12.

¹²² Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 16 de noviembre de 2009. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, p. 258.

De ello se desprende que, en el marco de una investigación de actos de violencia, las autoridades a cargo de ella la deben realizar “con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección”¹²³.

Si bien es cierto **la obligación de investigar es de medios y no de resultados, actuar con la debida diligencia implica que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad**. Esto debe ser llevado a cabo de manera diligente para evitar la impunidad y la repetición futura de estos actos¹²⁴.

De manera más específica, el principio de debida diligencia reforzada en el marco de procesos penales puede disgregarse en otros principios generales concatenados que deben orientar las investigaciones para asegurar el efectivo acceso a la justicia, como los siguientes:

1.2.2.1. Oficiosidad y oportunidad en la investigación

a) Iniciativa e impulso procesal para la investigación de oficio de las posibles connotaciones discriminatorias por razón de género en un acto de violencia

La oficiosidad y oportunidad en la investigación se refiere a la iniciativa e impulso procesal para la investigación de oficio de las posibles connotaciones discriminatorias por razón de género en un acto de violencia.

Una vez que las/los operadores/as toman conocimiento del hecho de violencia, deben efectuar una investigación seria, imparcial y efectiva *ex officio* y sin dilación¹²⁵. Esto quiere decir que, incluso si no hubiera denuncia de parte, las/los operadores/as que tomen conocimiento de estos hechos deberán actuar según sus funciones para investigarlos y, de corresponder, sancionarlos.

Sobre ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronunció en el **Caso Espinoza González Vs. Perú**, señalando lo siguiente:

“247. Al respecto, la Corte constata que, entre los años 1993 y 2004, no se inició investigación alguna en torno a los hechos señalados. Sobre este punto, dado que para el momento en que se recibieron las declaraciones de Gladys Espinoza y en que se practicaron los exámenes médicos y psicológicos mencionados, **el Estado ya había recibido noticia de las torturas, inclusive de violencia y violación sexual, y de los demás tratos crueles, inhumanos y degradantes a los que ésta había sido sometida**, la Corte estima que el Estado debió recopilar dichas declaraciones y practicado dichos exámenes teniendo en cuenta que se trataba de una posible víctima de este tipo de violaciones de derechos humanos (...)”¹²⁶.

¹²³ Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 30 de agosto de 2010. Caso Fernández Ortega. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, p. 193.

¹²⁴ Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 16 de noviembre de 2009. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, p. 289.

¹²⁵ Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 25 de noviembre de 2006. Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, p. 378.

¹²⁶ Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 20 de noviembre de 2014. Caso Espinoza González vs. Perú. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, p. 247.

En vinculación a ello, este principio también reviste importancia en casos de violencia sexual, “no solo por sus características y la complejidad probatoria, sino porque pese a los cambios normativos, existe una tendencia a seguir tramitándolos como si fueran delitos de acción privada, que afectan el honor de la víctima, mas no su libertad”. Además, debe considerarse que “las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar, por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente”¹²⁷.

Es el caso de las mujeres, sobre todo aquellas que sufren formas interseccionales de discriminación, quienes no suelen denunciar. Esto ha sido resaltado por el Comité CEDAW en su **Recomendación General N° 33:**

“10. El Comité ha documentado muchos ejemplos de los efectos negativos de las formas interseccionales de discriminación sobre el acceso a la justicia, incluidos los recursos ineficaces, para grupos específicos de mujeres. Las mujeres que pertenecen a esos grupos suelen no denunciar la violación de sus derechos a las autoridades por temor a ser humilladas, estigmatizadas, arrestadas, deportadas, torturadas o sometidas a otras formas de violencia contra ellas, incluso por los oficiales encargados de hacer cumplir la ley. El Comité ha observado también que, cuando las mujeres de esos subgrupos plantean reclamaciones, las autoridades con frecuencia no actúan con la debida diligencia para investigar, enjuiciar y castigar a los perpetradores y/o aplicar medidas correctivas”¹²⁸.

En ese contexto, la iniciativa e impulso procesal para la investigación de oficio de las posibles connotaciones discriminatorias por razón de género en un acto de violencia cobra especial relevancia en la investigación de casos de feminicidio y otros casos de violencia contra las mujeres.

Por tal motivo, es necesario que las y los operadores indaguen sobre los indicios que les permitan advertir que se encuentran frente a un feminicidio y no frente a un homicidio. Debe prestarse atención a conclusiones como esta: “las mujeres víctimas de homicidios por razones de género con frecuencia presentaban signos de brutalidad en la violencia ejercida contra ellas, así como signos de violencia sexual o la mutilación de los cuerpos”.¹²⁹

En el **Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala** se concluyó que la muerte violenta de la víctima fue una manifestación de violencia de género, ya que, en el caso concreto, se presentaron los siguientes elementos:

- Indicios de una probable violación sexual, al encontrar el brasier colocado entre el pantalón y la cadera, el zíper del pantalón estaba debajo, el cincho removido, la blusa al revés y se documentó la presencia de semen en la cavidad vaginal de la víctima.
- Lesiones en distintas zonas del cuerpo.
- Contexto de aumento de la violencia homicida contra las mujeres en el lugar de los hechos y el agravamiento del grado de violencia contra aquellas, así como el ensañamiento ejercido contra los cuerpos de muchas de las víctimas.¹³⁰

¹²⁷ Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 27 de noviembre de 2013. Caso J. vs. Perú. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, p. 323.

¹²⁸ Recomendación General N° 33 del Comité CEDAW sobre el acceso de las mujeres a la justicia, CEDAW/C/CG/33, p. 10.

¹²⁹ Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 19 de mayo de 2014. Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, p. 178.

¹³⁰ Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 19 de noviembre de 2005. Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

Cabe recalcar que la ausencia de señales físicas en el cuerpo de la víctima no implica que no haya existido un acto de violencia en su contra. En el **Caso J vs. Perú**, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló lo siguiente:

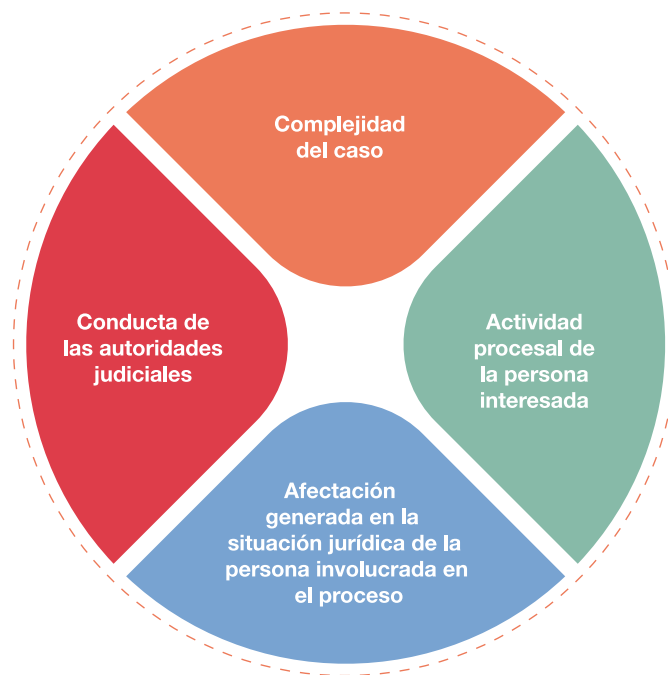
“329. (...) es necesario señalar que la ausencia de señales físicas no implica que no se han producido maltratos, ya que es frecuente que estos actos de violencia contra las personas no dejen marcas ni cicatrices permanentes. Lo mismo es cierto para los casos de violencia y violación sexual, en los cuales no necesariamente se verá reflejada la ocurrencia de los mismo en un examen médico, ya que no todos los casos de violencia y/o violación sexual ocasionan lesiones físicas o enfermedades verificables a través de un examen médico”¹³¹.

b) Plazo razonable

Sobre este aspecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que “El derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido e investigar, juzgar y, en casos, sancionar a los eventuales responsables”¹³².

La demora en la determinación de los hechos que se investigan y, de ser el caso, de las correspondientes responsabilidades penales puede constituir, per se, una violación a las garantías judiciales¹³³.

Para analizar si un caso se ha llevado a cabo en un plazo razonable, deben considerarse los siguientes elementos:



¹³¹ Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 27 de noviembre de 2013. Caso J. vs. Perú. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, p. 329.

¹³² Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 8 de marzo de 2018. Caso V.R.P., V.P.C y otros vs. Nicaragua. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones, p. 150.

¹³³ Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 24 de junio de 2020. Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, p. 180; Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 21 de junio de 2002. Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas, p. 145.

- **Complejidad del caso:** por ejemplo, en un caso de violencia sexual existen elementos de complejidad si la víctima no puede brindar su declaración; sin embargo, hay que considerar otros factores tales como que el caso solo involucre a una víctima¹³⁴.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 24 de junio de 2020. Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.

- **Actividad procesal de la persona interesada:** esto se vincula a que las personas con interés en el caso, como lo es evidentemente la víctima, no lleve a cabo acciones con la voluntad de dilatar u obstaculizar el proceso.

Los recursos de impugnación, en principio, no pueden ser considerados como algo que busque dilatar u obstaculizar el proceso.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 29 de enero de 1997. Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 24 de junio de 2020. Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.

- **Conducta de las autoridades judiciales:** entre otros criterios, debe tomarse en cuenta la inactividad o demora injustificada de las autoridades.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 3 de febrero de 2020. Caso Carranza Alarcón vs. Ecuador. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 24 de junio de 2020. Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.

- **Afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso:** “si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento avance con mayor diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve”¹³⁵.

Debe considerarse factores como la edad de la víctima, si es que, además sufre de humillaciones, estigmas y prejuicios denigrantes; así como el impacto en el proyecto de vida y en la imposibilidad de conocer la verdad.

En el **Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador**, por ejemplo, se trataba de una niña víctima de violencia sexual que sufría de humillaciones y prejuicios con ocasión de lo ocurrido. Además, dada la prolongación de las investigaciones, éste se retrasó y derivó en la prescripción de la acción penal con la consecuente impunidad de los hechos.

¹³⁴ Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 24 de junio de 2020. Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, p. 182.

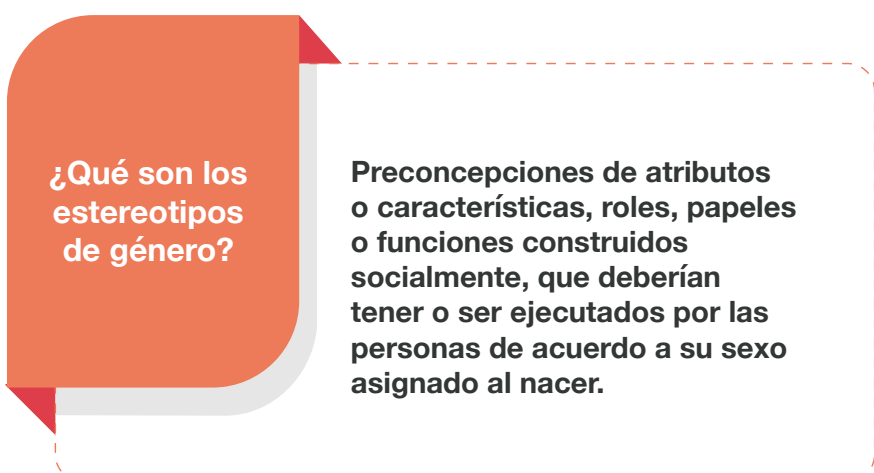
¹³⁵ Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 24 de junio de 2020. Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, p. 185.

1.2.2.2. Imparcialidad en todas las instancias del proceso

La imparcialidad en todas las instancias es necesaria para garantizar un verdadero acceso a la justicia de las mujeres. Está, además, estrechamente relacionada con los componentes de buena calidad y justiciabilidad antes mencionados¹³⁶.

El principio de imparcialidad se garantiza cuando en el proceso especial se incorpora el enfoque de género e interseccional en cada una de sus etapas y en cada actuación de las/los operadores.

Los jueces y juezas que intervengan en el proceso deben aproximarse a los hechos sin prejuicios y sin que haya duda respecto a su imparcialidad, la cual se presume¹³⁷. Para el análisis de la imparcialidad subjetiva, se debe intentar averiguar los intereses o motivaciones personales del juez o jueza en un determinado caso¹³⁸.



¿Qué son los estereotipos de género?

Preconcepciones de atributos o características, roles, papeles o funciones construidos socialmente, que deberían tener o ser ejecutados por las personas de acuerdo a su sexo asignado al nacer.

La existencia de estereotipos de género y prejuicios por parte del juez o jueza al momento de resolver un caso de violencia basada en género, sin lugar a dudas, puede tener una repercusión negativa en lo que se resuelva. Sobre ello, los estereotipos de género son preconcepciones de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente¹³⁹.

En otras palabras, una justicia especializada no será tal si es que, a lo largo del proceso de atención, protección y sanción de casos de violencia, los estereotipos de género persisten.

¹³⁶ Recomendación General N° 33 del Comité CEDAW sobre el acceso de las mujeres a la justicia, CEDAW/C/CG/33, p. 15, d), y 18, a).

¹³⁷ Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 24 de febrero de 2012. Caso Karen Atala y niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas, p. 234.

¹³⁸ Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso Kyprianou vs. Chipre (No. 73797/01), sentencia de 27 de enero de 2004, párr. 119: "In applying the subjective test, the Court has consistently held that the personal impartiality of a judge must be presumed until there is proof to the contrary", citando T.E.D.H., Caso Hauschildt vs. Dinamarca, (No. 10486/83), sentencia de 24 de mayo de 1989, p. 118.

¹³⁹ Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 16 de noviembre de 2009. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, p. 401.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado:

“173. (...) Cuando se utilizan estereotipos en las investigaciones de violencia contra la mujer se afecta el derecho a una vida libre de violencia, más aún en los casos en que estos estereotipos por parte de los operadores jurídicos impiden el desarrollo de investigaciones apropiadas, denegándose, además, el derecho al acceso a la justicia de las mujeres. A su vez, cuando el Estado no desarrolla acciones concretas para erradicarlos, los refuerza e institucionaliza, lo cual genera y reproduce violencia contra la mujer”¹⁴⁰.

En esa línea, el Comité CEDAW ha expresado lo siguiente:

“28. Las mujeres tienen que poder confiar en un sistema judicial libre de mitos y estereotipos y en una judicatura cuya imparcialidad no se vea comprometida por esos supuestos sesgados. La eliminación de los estereotipos judiciales en los sistemas de justicia es una medida esencial para asegurar la igualdad y la justicia para las víctimas y los supervivientes”¹⁴¹.

En el caso **Karen Atala y niñas vs. Chile**, se determinó que existieron prejuicios y estereotipos de género al incorporar en la investigación disciplinaria la orientación sexual o la relación de pareja que tenía la persona denunciante. Asimismo, se realizaron interrogatorios a personas cercanas en el ámbito laboral a la Sra. Atala sobre su orientación sexual y hábitos. Como resultado de esta falta de imparcialidad, se emitió un informe en contra de la Sra. Atala.

En el caso **Guzmán Albarracín vs. Ecuador**, es evidente la existencia de un análisis sesgado y basado en estereotipos de género, que genera el descarte de la comisión de un delito al culpabilizar a la víctima (una niña) de seducir al victimario (vicerrector de su escuela), lo cual también denota que, en el razonamiento de las/los operadores, las mujeres son provocadoras por naturaleza. Por otra parte, al calificar la conducta de “estupro”, la Corte Superior de Justicia de Guayaquil se refirió a requisitos de “honestidad” y “doncellez”, lo que implicó una evaluación de la conducta previa de la víctima¹⁴².

Este deber de imparcialidad no solo se refiere a jueces y juezas, sino a todas y todos los operadores/as que participan a lo largo del proceso. Así, por ejemplo, el/la “médico forense tiene igualmente una obligación de imparcialidad y objetividad frente a la evaluación de la persona a quien examina”¹⁴³. En el **Caso Espinoza González vs. Perú**, la Corte Interamericana señaló lo siguiente:

“264. Con base en lo anterior, la Corte considera que la deficiente toma de declaraciones por funcionarios estatales sobre los hechos de los cuales fue víctima Gladys Espinoza; la consistente negativa de los médicos legistas a identificar los indicios de tortura y violencia sexual presentados por Gladys Espinoza y la ausencia de denuncia por parte de los mismos, así como la falta de independencia de los médicos legistas que evaluaron a Gladys Espinoza, afectaron la posible recolección de evidencias en el presente caso, contribuyendo a la impunidad en la que se encuentra”¹⁴⁴.

¹⁴⁰ Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, p.173.

¹⁴¹ Recomendación General N° 33 del Comité CEDAW sobre el acceso de las mujeres a la justicia, CEDAW/C/CG/33, p. 28.

¹⁴² Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 24 de junio de 2020. Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, p. 191-192.

¹⁴³ Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 16 de noviembre de 2009. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, p. 260.

¹⁴⁴ Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 20 de noviembre de 2014. Caso Espinoza González vs. Perú. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, p. 264.

1.2.2.3. Tratamiento de las víctimas

a) No revictimización

Una justicia especializada con enfoque de género es aquella que se centra en las necesidades de las víctimas y garantiza su atención y protección integral. Asimismo, debe procurar que, en toda la ruta de protección y en el marco del proceso penal, se garantice su no revictimización.

Por revictimización se entiende “la reexperimentación de la profunda experiencia traumática a la presunta víctima”¹⁴⁵. Así, “se entiende como el incremento del daño sufrido por la víctima como consecuencia de acciones u omisiones inadecuadas de parte de las entidades encargadas de la atención, protección, sanción y recuperación de la violencia”¹⁴⁶.

Esta puede ocurrir en cualquier momento a lo largo del proceso. Para evitarlo, se deben adoptar distintas acciones para prevenir que las víctimas puedan sufrir daños más allá de los ocasionados por los hechos de violencia; mucho menos, derivados de una deficiente actuación estatal.

En esa línea, se debe tomar en cuenta, entre otras cosas:

- 1 Evitar realizar comentarios que justifiquen los actos de violencia en su contra o que la minimicen.
- 2 Garantizar que no haya contacto con la persona agresora en el marco de la recepción de denuncia, audiencias e investigación, u otros espacios.
- 3 Garantizar la privacidad de la víctima al momento de tomar la declaración.
- 4 Llevar a cabo los procesos en un plazo razonable.
- 5 Evitar que la víctima declare más de una vez, si esto no resulta necesario.

¹⁴⁵ Ibídem, p. 251.

¹⁴⁶ Numeral 6 del artículo 4 del Reglamento de la Ley N° 30364.

Como se observa, este principio de no revictimización está estrechamente vinculado a la necesidad de garantizar actuaciones de operadores/as libres de estereotipos de género.

“173. La Corte reconoce que los prejuicios personales y los estereotipos de género afectan la objetividad de los funcionarios estatales encargados de investigar las denuncias que se les presentan, influyendo en su percepción para determinar si ocurrió o no un hecho de violencia, en su evaluación de la credibilidad de los testigos y de la propia víctima. Los estereotipos “distorsionan las percepciones y dan lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas y mitos, en lugar de hechos”, lo que a su vez puede dar lugar a la denegación de justicia, incluida la revictimización de las denunciantes (...)”¹⁴⁷.

b) Asistencia jurídica

La asistencia jurídica de las víctimas de violencia basada en género debe ser un eje central en el marco de su atención y protección integral, puesto que, sin ello, no tendrían una capacidad real de actuar en los procesos de investigación y sanción de los hechos de violencia cometidos en su contra.

En relación a ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado lo siguiente:

213. “(...) **durante la investigación y el juzgamiento, el Estado debe asegurar el pleno acceso y la capacidad de actuar de la víctima en todas las etapas.** En un caso como el presente en el que la víctima, mujer e indígena, ha tenido que enfrentar diversos obstáculos en el acceso a la justicia, el Estado tiene el deber de continuar proporcionando los medios para que acceda y participe en las diligencias del caso, para lo cual debe asegurarle la provisión de intérprete y apoyo desde una perspectiva de género, en consideración de sus circunstancias de especial vulnerabilidad”¹⁴⁸ (nuestro resaltado).

Por su parte, el Comité CEDAW, en su **Recomendación General N° 31**, se pronunció sobre el tema de acceso a la justicia y defensa pública, indicando que, para asegurar que los sistemas de justicia sean económicamente accesibles a las mujeres, se debe facilitar la asistencia jurídica gratuita o de bajo costo, asesoramiento y representación en procesos judiciales y cuasi judiciales en todas las esferas del derecho¹⁴⁹.

Al respecto, las Reglas de Brasilia constatan la relevancia de la asistencia jurídica para la efectividad de los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad:

- En el ámbito de la asistencia legal, es decir, de la consulta jurídica sobre toda cuestión susceptible de afectar a los derechos o intereses legítimos de la persona en condición de vulnerabilidad, sin retrasos innecesarios e incluso cuando aún no se ha iniciado un proceso judicial;
- En el ámbito de la defensa, para defender derechos en el proceso ante todas las jurisdicciones y en todas las instancias judiciales y, en su caso, condiciones en las que pueda obtenerse gratuitamente;
- Y en materia de asistencia letrada a la persona privada de libertad.¹⁵⁰

¹⁴⁷ Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, p.173.

¹⁴⁸ Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 31 de agosto de 2010. Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.

¹⁴⁹ Recomendación General núm. 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y Observación General núm. 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta (CEDAW/C/GC/31/CRC/C/GC/18), de fecha 14 de noviembre de 2014.

¹⁵⁰ Regla 28 de las Reglas de Brasilia.

c) Acompañamiento psicosocial

En la **Recomendación General N° 33** del Comité CEDAW, se señala que, para garantizar el componente de disponibilidad del acceso a la justicia de las mujeres, las víctimas deben contar con los servicios médicos, psicosociales y de orientación necesarios¹⁵¹.

En el caso de niñas, también deben adoptarse medidas con un enfoque interseccional para garantizar el acompañamiento psicosocial correspondiente:

“164. Además, tomando en cuenta el interés superior, no solo se debe evitar la revictimización, sino que, a través de las protecciones especiales y acompañamiento especializado, se deberán generar las condiciones adecuadas para que la niña, niño o adolescente pueda participar de forma efectiva en el proceso penal. En este sentido, la actuación estatal deberá estar encaminada a la protección reforzada de sus derechos, a través de la actuación multidisciplinaria y coordinada de las agencias estatales de protección y apoyo psicosocial, investigación y juzgamiento, entre ellas el ministerio público, las autoridades judiciales, los profesionales de salud, los servicios sociales y legales, la policía nacional, entre otros, desde que el Estado conozca la violación de sus derechos y de forma ininterrumpida, hasta que esos servicios dejen de ser necesarios, a fin de evitar que su participación en el proceso penal les cause nuevos perjuicios y traumas adicionales, revictimizándolos”¹⁵².

1.3. ÁMBITO DE COMPETENCIA DEL SISTEMA NACIONAL ESPECIALIZADO DE JUSTICIA PARA LA PROTECCIÓN Y SANCIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

La competencia del SNEJ no se limita a lo que dispone la Ley N° 30364, sino que se amplía con el Decreto Legislativo N° 1368. Así, este sistema tiene competencia material para conocer las medidas de protección y las medidas cautelares que se dicten en el marco de la Ley N° 30364, así como los procesos penales que se siguen por la comisión de los siguientes delitos:

- a. Femicidio, previsto en el artículo 108-B del Código Penal.
- b. Lesiones, previstos en los artículos 121-B, 122, 122-B, en concordancia con el artículo 124-B del Código Penal, cuando la víctima es una mujer agredida por su condición de tal, niños, niñas o adolescentes.
- c. Violación sexual, previstos en los artículos 170, 171, 172, 173, 173-A y 174, y sus formas agravadas comprendidas en el artículo 177 del Código Penal cuando la víctima es una mujer agredida por su condición de tal, o niños, niñas o adolescentes.
- d. Actos contra el pudor en menores, previsto en el artículo 176-A del Código Penal¹⁵³.

¹⁵¹ Recomendación General N° 33 del Comité CEDAW sobre el acceso de las mujeres a la justicia, CEDAW/C/CG/33, p. 16, b).


¹⁵² Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 8 de marzo de 2018. Caso V.R.P., V.P.C y otros vs. Nicaragua. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones, p. 164.

¹⁵³ Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1368, que crea el Sistema Nacional Especializado de Justicia para la protección y sanción de la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar.

Asimismo, a través de la Resolución de Fiscalía de la Nación N° 3491-2019-MP-FN, de fecha 11 de diciembre de 2019, se establecieron los lineamientos generales para el funcionamiento de las Fiscalías Provinciales Transitorias Especializadas en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar en los distritos fiscales de Lima, Lima Norte, Lima Sur, Lima Este, Callao, Ventanilla, Arequipa, Amazonas, Loreto y Piura.

En ellos se determinó que las Fiscalías Especializadas tenían competencia material para conocer las denuncias penales y el proceso que se instauren por la presunta comisión de los siguientes delitos:

- Femicidio previsto en el artículo 108-B del Código Penal.
- Lesiones, previstas en los artículos 121-B, 122, 122-B, en concordancia con el artículo 124-B del Código Penal.
- Violación sexual, previstos en los artículos 170, 171, 172, 173, 174, 175 y sus formas agravadas comprendidas en el artículo 177 del Código Penal.
- Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento, previstos en el artículo 176 y su forma agravada comprendida en el artículo 177 del Código Penal.
- Propositiones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales, previsto en el artículo 183-B del Código Penal.
- Los actos de acoso, en todas sus modalidades, incluido el acoso sexual y chantaje sexual, así como la difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo N° 1410.



IMPORTANTE

De acuerdo a la Ley N° 30364, en el ámbito de protección, jueces y juezas pueden resolver respecto al concepto de violencia mismo, sin limitarse a las listas de delitos precedentes, en tanto esto se refiere al ámbito penal.

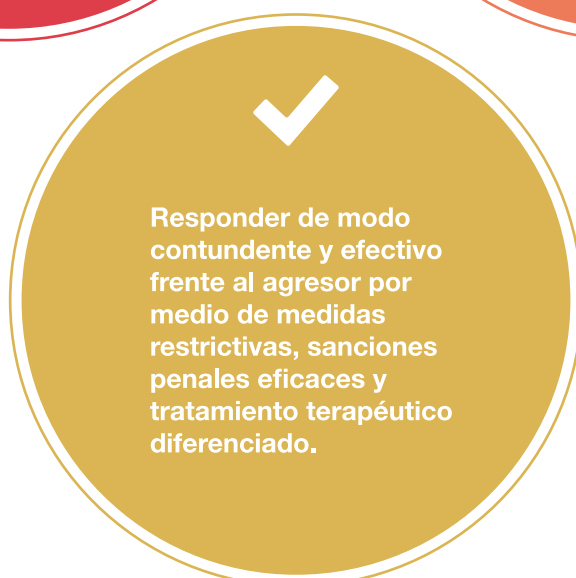
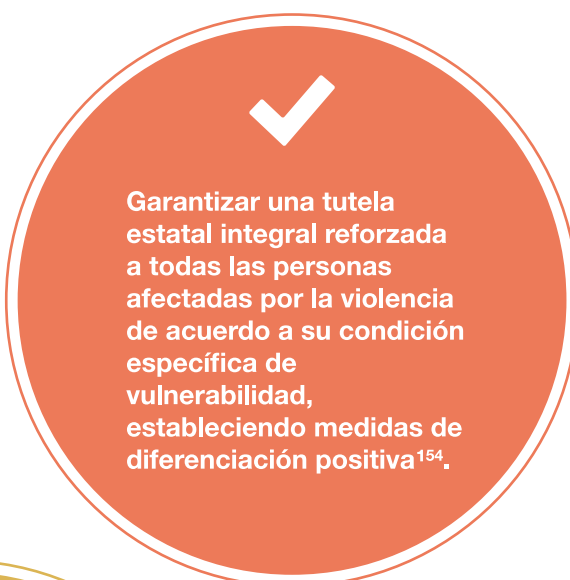
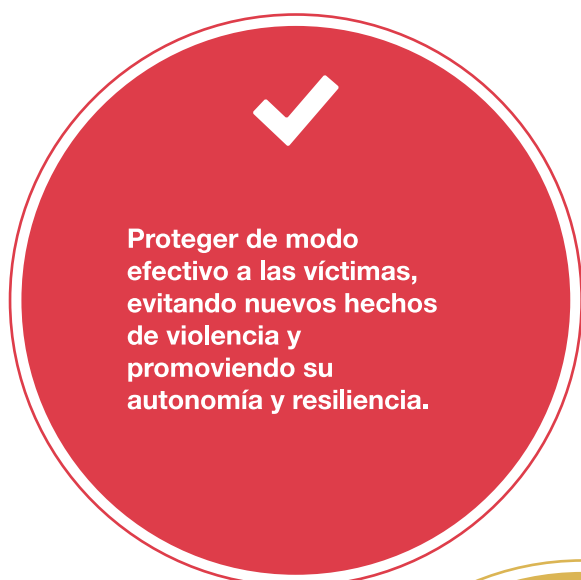
Respecto a los sujetos de protección, según lo expuesto previamente, la Ley N° 30364, en su artículo 5, define la violencia contra las mujeres como “cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado”. En adición a ello, en su artículo 7, indica que los sujetos de protección son las mujeres durante todo su ciclo de vida (niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor) e integrantes del grupo familiar.

2. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN EL PROCESO ESPECIAL DE VIOLENCIA

2.1. FINALIDAD DEL PROCESO ESPECIAL

El proceso especial instaurado en nuestro país para proteger a las mujeres y a los integrantes del grupo familiar de la violencia es un único proceso por medio del cual se manifiesta la tutela judicial del Estado en favor de todas las personas afectadas por la violencia.

Sus fines son los siguientes:



¹⁵⁴ La obligación de tutela reforzada en favor de las víctimas de violencia tiene su centro en el proceso, pero se proyecta a todo el Estado y a la sociedad.

2.2. CARACTERÍSTICAS DEL PROCESO ESPECIAL

El proceso es especial porque no se asemeja a ninguno de nuestro sistema, pues provee una ruta de atención única a la tutela integral y reforzada de todo el Estado centrada en las necesidades de las personas afectadas por la violencia.

Veamos sus rasgos principales:

a) No es un proceso con una única pretensión, sino con varias pretensiones autónomas que, por lo tanto, pueden ser atendidas en forma simultánea o en forma independiente.

En el proceso especial confluyen diversas pretensiones que se intersectan dentro de un único proceso especial de violencia:

- La **pretensión de protección**, que busca evitar el escalamiento de la violencia y mitigar el riesgo de una nueva agresión. Su objetivo es la seguridad de la víctima.
- La **pretensión cautelar**, que es instrumental a un proceso principal generalmente sobre aspectos distintos a la violencia, aunque conexos a ella. Lograr un pronunciamiento sobre estos incrementa el nivel de protección de las víctimas frente a la violencia al promover su autonomía.

Así, una víctima de violencia, que, además de una medida de protección, tiene a su favor la medida cautelar de alimentos y/o tenencia, es una víctima más protegida, es decir, con una protección integral.

- La pretensión respecto de la **reparación del daño** sufrido como consecuencia de la violencia, incluyendo el daño emocional y el sufrimiento moral.
- La **pretensión punitiva**, es decir, la sanción penal que debe ser efectivamente impuesta al que ha cometido la violencia.

Las pretensiones son autónomas y no están vinculadas a la pretensión punitiva, es decir no dependen de su resultado. Sin embargo, todas se conectan para proveer una tutela judicial efectiva de acuerdo a la situación concreta.

b) Todo el proceso especial es de protección o de tutela integral, lo que trasciende a la tutela judicial.

En el proceso especial, la obligación de proteger es de todo el sistema y no debe ser confundida con la medida de protección judicial, es decir; todos los operadores tienen la obligación de proteger a la víctima desde el primer contacto con ella. Debe tomarse en cuenta las siguientes pautas:

- Dotar de un **ambiente de seguridad y confianza** a la víctima para ser escuchada en su propio **idioma**.
- Proveer desde el primer momento información clara sobre las medidas que pueden adoptarse y sus alcances.

- Garantizar la protección de sus datos personales, separando las generales de ley de su declaración, para que al ser puesta a la vista no se tenga acceso a la información de sus datos personales.
- Garantizar su acceso a los servicios de **atención social y de salud** que le permitan su atención física y psicológica diferenciada.
- Garantizar la **asistencia jurídica legal gratuita** y de calidad para la defensa de sus derechos y derivar a las entidades que correspondan para su atención social.
- Garantizar sus derechos laborales y educacionales específicos vinculados con su condición de víctima de violencia.
- Evitar la **victimización** secundaria.

c) Es un único proceso, aunque se expresa en dos ámbitos: de tutela especial y de sanción.

Si bien desde el punto de vista metodológico, se ha sostenido que comprende dos etapas, una de protección y otra de sanción, en realidad se trata de un único proceso.

Al respecto, desde el marco normativo se ha señalado que se trata de dos ámbitos, pero no se trata de ámbitos sucesivos ni preclusivos, sino que ambos se encuentran imbricados y vinculados. Sin embargo, la emisión de las medidas de protección y cautelares no vinculan al proceso penal ni viceversa, toda vez que la finalidad del ámbito de tutela es distinta a la de sanción: en el ámbito de tutela o protección se responde en forma inmediata al riesgo que sufre la víctima respecto a los hechos denunciados, mientras que en el ámbito de sanción se investiga los hechos subsumiéndolos al tipo penal para establecer la responsabilidad de la persona denunciada.

Es función del Ministerio Público, titular de la acción penal, dirigir y controlar la investigación penal desde el momento en el que toma conocimiento, y asegurar los elementos de convicción necesarios mediante la realización de los actos de investigación que correspondan.

Se hace necesario establecer mecanismos de coordinación eficaces entre ambos ámbitos, con la finalidad de lograr los objetivos de la investigación por los hechos de violencia de género denunciados, y, al mismo tiempo, garantizar la protección de la víctima, antes, durante y luego del proceso penal.

En conclusión, los ámbitos de protección y sanción no implican la división del proceso, sino que sirven para explicar que, si bien la protección de la víctima es una constante en el sistema, se nota más su urgencia al inicio de la investigación, donde el sistema centra su urgencia en la protección, pero sin descuidar la investigación necesaria para la sanción. Mientras que en el ámbito del proceso penal, si bien se centra en los elementos de convicción para instalar un juicio e imponer una sanción de ser el caso, no olvida al mismo tiempo que el riesgo es variable y que la protección, por tanto, debe responder a esas variaciones, con independencia del destino de la pretensión punitiva.

d) El proceso especial se caracteriza por su sencillez, oralidad y mínimo de formalismo, es decir debe:

- Evitar que las exigencias legales impidan el acceso a la justicia de las víctimas en igualdad de condiciones. Para denunciar, la víctima solo debe narrar lo que le sucedió, no debe exigírsele documentos para denunciar y menos exámenes y pericias, pues el sistema es el que debe realizar los actos de investigación necesarios para acreditar los hechos ocurridos¹⁵⁵.

¹⁵⁵ Artículo 15 de la Ley N° 30364.

- Remover las barreras u obstáculos de orden económico, social, cultural, incluidas las que están en la legislación y en las prácticas jurídicas, que limitan o impiden el acceso a la justicia por parte de las víctimas de violencia. Para ello se debe tomar las acciones afirmativas necesarias para superar los obstáculos que afectan a las víctimas, asumiendo su situación con un enfoque de interseccionalidad.
- Garantizar a las víctimas la experiencia de un servicio público de justicia libre de estereotipos, eficaz y de calidad, con diseño procesal y de atención centrado en sus necesidades. En ese sentido, corresponde al sistema especializado efectuar las medidas necesarias para articular mecanismos interinstitucionales de coordinación y criterios únicos de una actuación conjunta.

e) El proceso especial es un componente del principio de debida diligencia.

El proceso especial en su diseño normativo y en el comportamiento de los operadores a su cargo, es un componente de la debida diligencia a la que está obligado el Estado peruano. Es decir,

- Se excluye la posibilidad de soluciones penales que impliquen la tolerancia y minimización de la violencia, lo cual hace inaplicable el principio de oportunidad y los acuerdos reparatorios, tanto intra como extra proceso.
- El proceso especial es de interés público, por lo que los actos de investigación se ordenan y realizan de oficio, sin tomar en cuenta el comportamiento de la víctima. No puede interpretarse su inasistencia a una diligencia como desinterés y, como consecuencia, archivarse el caso¹⁵⁶.

2.3. FUNCIONES CLAVE PARA LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN EL PROCESO ESPECIAL

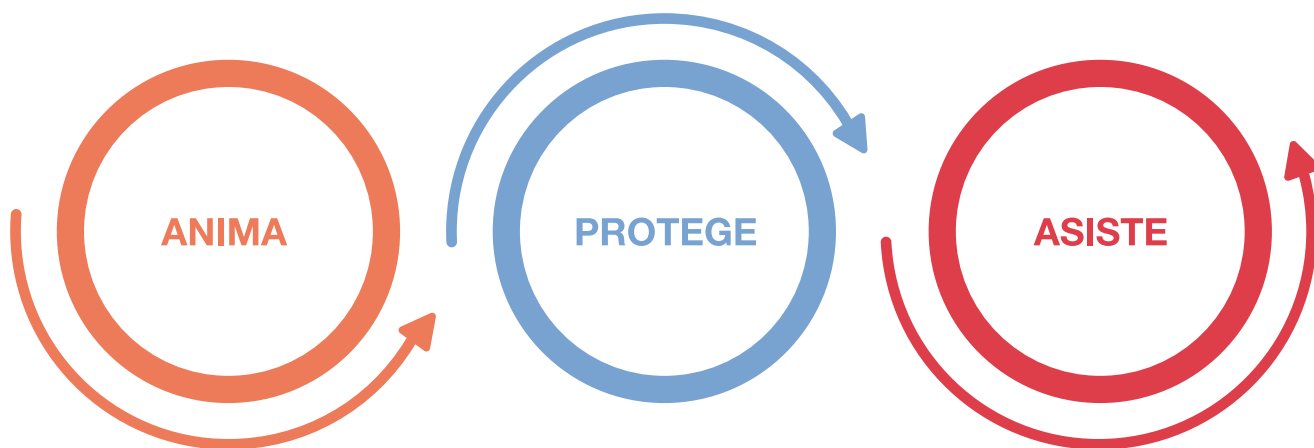
En el proceso especial intervienen varias instituciones, las cuales deben garantizar el acceso a la justicia de las personas afectadas por la violencia, su protección, asistencia y seguimiento para garantizar de ese modo una protección efectiva.

El dictado de una medida de protección es una función judicial tanto en el ámbito de violencia o penal. Sin embargo, la efectividad de una medida, es decir su calidad, depende también de una coordinación y actuación interinstitucional articulada y conjunta tanto en la identificación de las necesidades concretas de protección como de las circunstancias de vulnerabilidad. Es decir, es importante proporcionar información de calidad a la instancia judicial para que sea valorada al momento de dictar las medidas de protección.

Asimismo, luego de haberse adoptado una medida de protección, al ser el riesgo cambiante, puede ameritar una variación o modificación posterior. Por ello, el sistema de protección debe tener la capacidad de retroalimentarse, y con ello garantizar la respuesta a las contingencias posteriores a la adopción de la medida de protección inicial.

¹⁵⁶ Artículo 32 del Reglamento de la Ley N° 30364, modificado por el DS N° 004-2019-MIMP del 6 de marzo del 2019.

Podemos considerar que en el sistema existen tres principales acciones que se deben realizar para poder proteger de modo efectivo a las víctimas de violencia, desde la atención inicial hasta el seguimiento. Si bien cada una de estas acciones tiene su acento en un ámbito determinado, no se agotan. Por lo tanto, pueden entenderse como funciones clave de todo el sistema.



En la **atención inicial o de primera línea**, se ANIMA a la víctima, pero esto no significa que después se deje de atenderla. Los principios se mantienen en todo momento.

Al tomarse una **decisión judicial** se PROTEGE, pero la protección judicial no se agota con la emisión de la decisión, ésta debe ser ejecutada y la protección judicial trasciende el proceso de tutela especial y de sanción. Asimismo, abre una serie de medidas de tutela integral en distintos ámbitos: laboral, educativo, administrativo, social, etc.

En el **seguimiento de la medida dispuesta**, si bien a la víctima se le ASISTE, la asistencia y el seguimiento no guardan relación solo con la medida de protección en su favor respecto a su seguridad personal; sino con una tutela integral que le garantice el derecho a una vida libre de violencia y a la reparación por la violencia sufrida, lo que se extiende a todas las personas afectadas por la violencia. Desde esa mirada, el seguimiento no debe enfocarse solo en la víctima, sino también en el agresor, pues su control y seguimiento es fundamental para garantizar la protección de la víctima¹⁵⁷.

¹⁵⁷ La Convención de Belém do Pará en su Artículo 7, d), señala que es obligación del Estado adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de una mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad. Al respecto, consideramos el potencial de la Justicia Terapéutica, pues combina un tratamiento diferenciado con un sistema de sanciones en caso de incumplimiento, lo cual también puede ser asociado al uso de tecnologías de seguimiento como el uso de grillete electrónico con geolocalización.

Atender y escuchar con empatía

Promover la participación de víctimas

Articulación en el seguimiento

No juzgar, sí validar

Respuesta en red y coordinada de operadores

Seguimiento desformalizado que mantiene contacto con las víctimas

Informarse sobre el riesgo y necesidades de la víctima

Obtención y recabación de elementos de convicción para tomar decisiones en el ámbito de protección y sanción

Información que permita evaluar la actuación conjunta

Mejorar la seguridad

Tomar medidas de protección adecuadas al riesgo

Sistemas de gestión progresivamente compartidos

Apoyar

Evitir la continuación de la violencia

Terapias diferenciadas

Garantizar una respuesta integral a sus necesidades prácticas

Efectividad en el seguimiento

Ejecutar la medidas de protección

2.3.1. Atención inicial o de primera línea

Comprende todas las actividades que se llevan a cabo en la primera línea de atención de la víctima, y desde donde se empiezan a desplegar los mecanismos de protección.

Esta atención inicial es muy importante, pues incide en la calidad de la información que luego permitirá sustentar decisiones de calidad tanto en el ámbito de tutela especial como en el establecimiento de responsabilidad del agresor.

Con la finalidad de garantizar la calidad de la atención inicial, se empleará el procedimiento ANIMA propuesto por la Organización Mundial de la Salud, que servirá para separar las acciones que deben realizarse, las cuales están dirigidas a garantizar un entorno de seguridad a la víctima desde la primera línea y al mismo tiempo evitar pérdidas de información.

Cada una de las letras de “anima” se refiere a funciones clave de la atención inicial, las cuales no equivalen a pasos que deban seguirse uno tras otro, sino a acciones permanentes que deben realizarse durante toda la atención inicial.

Por otro lado, estas acciones se proyectan a todo el proceso especial, es decir, trascienden el ámbito de atención inicial. Así, por ejemplo, la acción de “Atender y escuchar con empatía” debe ser realizada en todo momento en que atendemos a la víctima y durante todo el proceso especial.

2.3.1.1. Atender y escuchar con empatía

a) Acogimiento de la víctima que denuncia

La mayoría de las denuncias se presentan ante la Policía Nacional del Perú¹⁵⁸, por ello, debe fortalecerse su actuación con el objetivo de:

- Garantizar la obtención de la mayor información posible sobre los hechos materia de la denuncia.
- Asegurar un estándar de calidad de la información obtenida. lo cual no puede hacerse sin una adecuada atención de la víctima.

El acogimiento de la víctima va más allá de la recepción y registro de su denuncia. Acoger es recibir a la persona. Hacerla sentir atendida es la primera muestra de que ella es lo más importante, y que entendemos su preocupación y su urgencia. Por otro lado, una buena atención es la mejor garantía para la obtención del máximo de información y de su calidad.

Por estas razones, debemos cuidar que el ambiente en el que se recibe la denuncia le dé confianza y seguridad a quien denuncia garantizando su privacidad. Asimismo, debe adaptarse la atención a la condición de vulnerabilidad en la que se encuentra, con un enfoque de interseccionalidad.

La víctima puede denunciar aun sin llevar consigo su DNI, pues su identidad se puede verificar haciendo la consulta en la base de datos del RENIEC. También pueden denunciar los menores de edad, sin necesidad de estar acompañados por una persona adulta¹⁵⁹.

¹⁵⁸ También se puede denunciar ante las fiscalías penales o de familia y los juzgados especializados en violencia e incluso a los juzgados de paz letrado o juzgados de paz cuando no hay juzgado especializado, tal como lo señala el artículo 15 de la Ley N° 30364.

¹⁵⁹ Artículo 17, 1 del Reglamento de la Ley 30364.

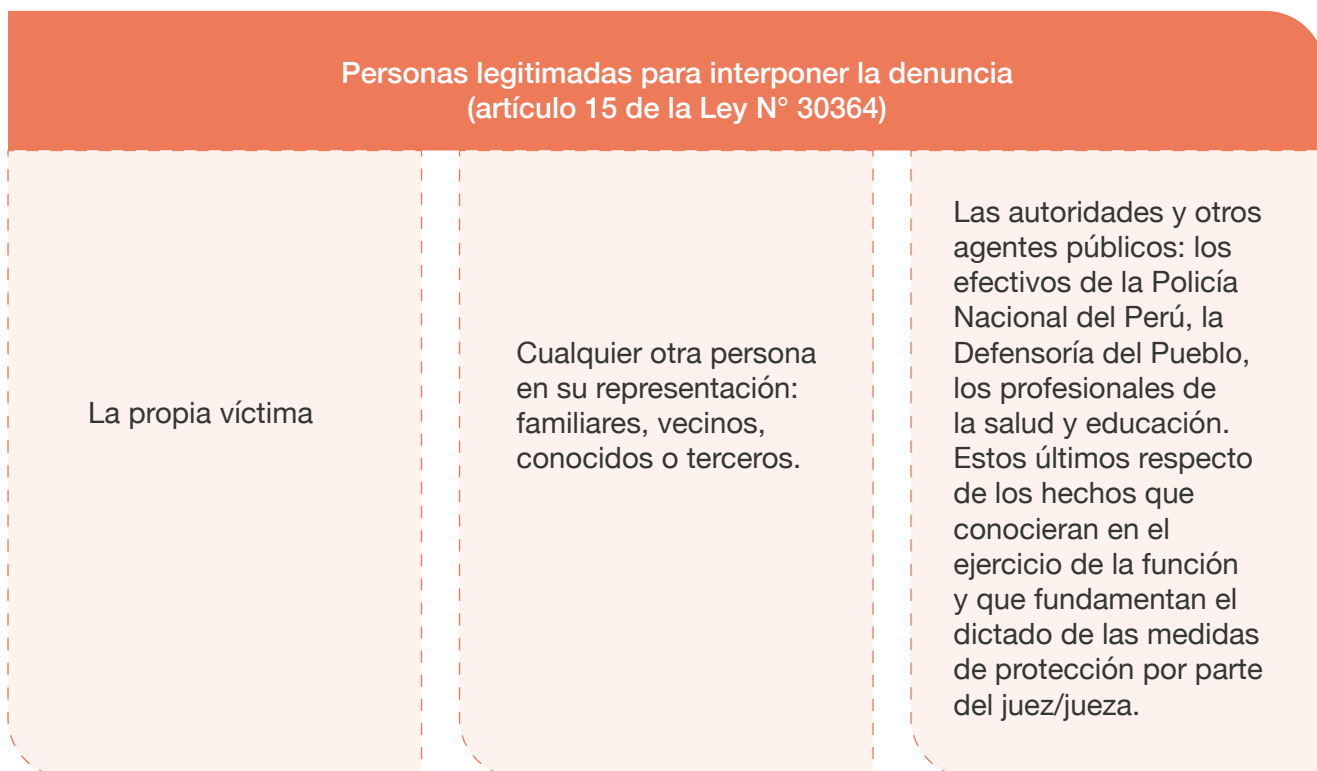
Del mismo modo, puede también denunciar una persona que conozca de un hecho de violencia, incluso sin necesidad de conocer la identidad de la víctima. En este caso, será suficiente para la recepción de la denuncia que dé información respecto de la ubicación de la víctima¹⁶⁰.

En todos los casos, la persona que denuncia puede solicitar la reserva de su identidad¹⁶¹.

b) Actuación de oficio frente al conocimiento de un hecho de violencia

Los funcionarios públicos se encuentran obligados a denunciar los hechos de violencia que conocen en el ejercicio de sus funciones. Del mismo modo, se encuentran obligados a denunciarlos los profesionales del sector público y privado de los servicios de salud y educación.

En este sentido, la Policía Nacional del Perú, cuando efectúa constancias de abandono, retiro voluntario o forzoso del hogar, está obligada a iniciar investigaciones de oficio al identificar situaciones de violencia. Asimismo, cualquier efectivo policial está obligado a intervenir frente a un hecho de violencia flagrante, independientemente de su especialidad. En esos casos se debe proceder a conducir a los involucrados a la dependencia policial más cercana poniendo en conocimiento con el parte respectivo para que procedan conforme a sus atribuciones¹⁶².



Para la recepción de la denuncia, además de la denuncia presencial, la ley N° 31156 ha incorporado la obligación de habilitar otros canales como correos institucionales, redes sociales oficiales y otras aplicaciones de mensajería instantánea¹⁶³. Estos ya estaban funcionando desde el inicio de la emergencia sanitaria, por lo que se hace necesaria la implementación de una plataforma única de denuncias virtuales.

¹⁶⁰ Artículo 16 del Reglamento de la Ley N° 30364.

¹⁶¹ Artículo 20, 6 del Reglamento de la Ley N° 30364.

¹⁶² Artículo 22, 2 del Reglamento de la Ley N° 30364.

¹⁶³ Regla 95 de las Reglas de Brasilia.



- Todas las denuncias por violencia deben ser tramitadas en el marco de la Ley N° 30364. No es aplicable el rechazo *in limine*.
- Las denuncias pueden recibirse de manera escrita u oral, y ahora también usando medios tecnológicos¹⁶⁴.
- Para interponer la denuncia, no se debe exigir a la víctima presentar resultados de exámenes físicos, psicológicos, pericias de cualquier naturaleza ni mostrar huellas visibles de violencia. Si la víctima o denunciante cuenta con documentos que sirvan como medios probatorios, estos se reciben e incluyen en el informe de la Policía Nacional del Perú, del Ministerio Público o en el expediente del Poder Judicial¹⁶⁵.
- Para recibir la denuncia, no es necesario que la víctima cuente con un documento de identidad ni que este se condiga con el género con el que la víctima se autoidentifica¹⁶⁶.
- Los niños, niñas y adolescentes pueden presentar denuncias en su agravio o en agravio de otras personas, sin la necesidad de la presencia de sus padres o tutores.
- Cuando sea necesario, en especial para casos de personas con discapacidad o pertenecientes a grupos étnicos/raciales y/o culturales cuyo idioma no sea el español, se debe gestionar y coordinar la inmediata participación de la persona intérprete que facilite la comunicación de la víctima o testigo durante la recepción de las denuncias, salvo que la víctima o testigo proponga o identifique a una persona para que desarrolle la función de interpretación¹⁶⁷.
- Las **mujeres trans** son sujetos de protección de la Ley N° 30364.

2.3.1.2. No juzgar, sí validar

a) Garantizar no revictimización

Desde el primer contacto con la víctima, debe garantizarse su **no revictimización**. Es decir, en todo momento, se debe evitar:

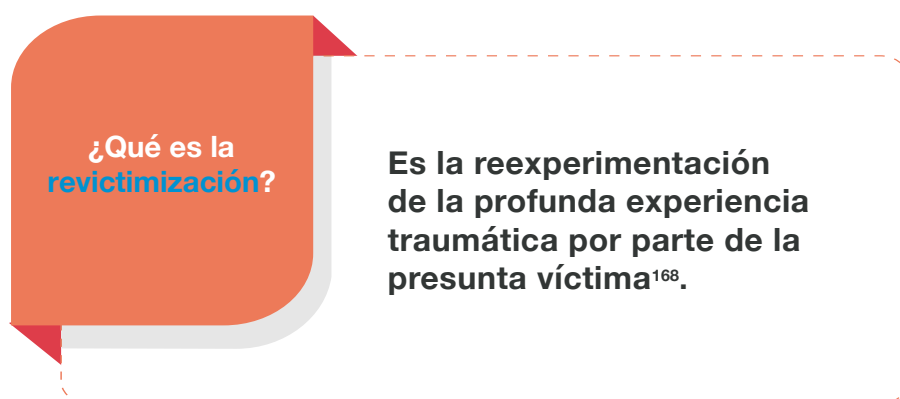
¹⁶⁴ Artículo 15 de la Ley N° 30364.

¹⁶⁵ Artículo 16.1 del Reglamento de la Ley N° 30364.

¹⁶⁶ Artículo 17 del Reglamento de la Ley N° 30364.

¹⁶⁷ Artículo 20.1 del Reglamento de la Ley N° 30364.

- Intentar disuadir a la víctima de su denuncia.
- Hacer cuestionamientos al relato de los hechos narrados por la víctima.
- Rechazar o deslegitimar la denuncia.
- Tratar de manera humillante o degradante a la víctima.
- Contacto y/o confrontación con la persona agresora.
- Realizar comentarios que justifiquen los actos de violencia en su contra o que los minimicen.
- Hacer preguntas a la víctima sobre su vida privada.
- Que la víctima declare más de una vez, si esto no resulta necesario.
- Dilaciones indebidas. Por el contrario, se debe garantizar que las actuaciones y el proceso se realicen en un plazo razonable.
- El contacto con la persona agresora en el marco de la recepción de denuncia, audiencias e investigación, o en otros espacios. Se debe garantizar la privacidad de la víctima al momento de recibir su declaración.



b) Establecer unidad de investigación y disponer diligencias preliminares

Ni bien la denuncia es ingresada y registrada, debe ponerse en conocimiento de la misma a los órganos competentes para que, procediendo de acuerdo a sus atribuciones, se garantice una protección inmediata, oportuna, adecuada e integral, y al mismo tiempo se evite la pérdida de elementos de convicción que permitan la sanción de los responsables. Es decir, desde el primer momento, debe existir una actuación a la luz del principio de **debida diligencia reforzada**.

En el caso de que la denuncia se reciba en la PNP, debe comunicarse tanto al juzgado competente en el ámbito de protección como a la fiscalía penal para que asuma la dirección de la investigación y se evite la pérdida de elementos de convicción que permitan la garantía efectiva de la protección de los derechos de las víctimas¹⁶⁹. Del mismo modo, se comunica al fiscal de familia en los casos en los cuales las víctimas sean niños, niñas o adolescentes, y a la unidad de protección especial en los casos en que existe riesgo de desprotección familiar.¹⁷⁰

El juzgado con competencia material para la adopción de las medidas de protección debe asegurarse que la fiscalía penal tenga conocimiento del caso, para garantizar que la protección que puedan brindar sus medidas estén articuladas con la posibilidad de adopción de medidas coercitivas en el ámbito penal. Del mismo modo, para evitar la pérdida de información relevante, que sirve tanto el ámbito de tutela especial como de sanción.

¹⁶⁸ Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 20 de noviembre de 2014. Caso Espinoza González vs. Perú. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, p. 251.

¹⁶⁹ Artículo 15-A de la Ley N° 30364.

¹⁷⁰ Artículo 14 de la Ley 30364 y 17 del Reglamento de la Ley 30364.

En ningún caso, el juez o jueza debe interpretar que el conocimiento o puesta en conocimiento de la fiscalía le exime de la adopción inmediata de las medidas de protección que le corresponden, al margen de las actuaciones o competencias establecidas en la ley de la Fiscalía, situación que con mayor razón debe ser tomada en cuenta.

Las diligencias más importantes que deben realizarse luego de recibida la denuncia son las siguientes:



Todas estas diligencias y las demás que sean ordenadas sirven a todo el proceso especial, tanto en el ámbito de tutela especial como en el caso del establecimiento de la responsabilidad penal. Deben ser dispuestas teniendo en cuenta esta unidad de investigación, el estándar probatorio y el enfoque de género.

Desde que se encuentra establecida la comunicación entre los dos ámbitos del proceso especial, sin perjuicio de sus cursos paralelos y autónomos, debe mantenerse una permanente coordinación, con la finalidad de garantizar una protección efectiva de las víctimas, en los siguientes puntos:

- La adopción y/o modificación de medidas coercitivas, archivo, retiro de la ejecución. sobreseimiento deben ser de conocimiento del juzgado de protección, para el análisis de la situación de riesgo y su gestión. También deben serlo la acusación y la condena, sin perjuicio de la comunicación a la víctima para la adopción de las medidas que correspondan para el ejercicio de sus derechos.

- Del mismo modo, la adopción de las medidas de protección o su denegatoria deben ser puestas en conocimiento de la fiscalía para la evaluación del impacto en la seguridad de la víctima de su teoría del caso.
- Asimismo, en el caso del cumplimiento de la condena, la excarcelación por cualquier motivo debe ser puesta en conocimiento de la víctima y de la unidad de coordinación y seguimiento de las medidas de protección del juzgado para la adopción de las medidas que permitan garantizar la seguridad de la víctima¹⁷¹.

c) Entrevista a la víctima

Para la adecuada recepción y valoración de la declaración de la víctima, deben considerarse los siguientes aspectos:

- ✓ Ambiente adecuado para la toma de declaración.
- ✓ No esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales.
- ✓ Declaración o entrevista única.
- ✓ Comprensión de la situación para la valoración de la declaración de la víctima.
- ✓ No descartar la declaración por imprecisiones.
- ✓ Falta de evidencia médica no disminuye valor a la declaración.

En los casos de violencia contra las mujeres, el paso del tiempo sin recabar la declaración pone en serio riesgo el propio testimonio, puesto que la familia o el entorno social pueden actuar contra la víctima buscando su retractación, la cual, si se consolida, generará impunidad y legitimará la violencia. Por ello, recibir la declaración de la víctima es urgente: estamos en estos casos en una situación de “emergencia legal”.

¹⁷¹ Regla 57 de las Reglas de Brasilia.

La declaración de la víctima tiene que realizarse el mismo día que ella denuncia, salvo que su estado de salud justifique una postergación de la misma o se programe su declaración como prueba anticipada.

En cuanto al ambiente en donde se tome la declaración, este debe ser uno cómodo y seguro. Tal como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el **Caso Rosendo Cantú y otra vs. México** y **Caso Fernández Ortega y otros vs. México**¹⁷²:

Privacidad	Comodidad y seguridad	Registro adecuado
Debe brindarle a la víctima privacidad ¹⁷³ y confianza	Debe realizarse en un ambiente cómodo y seguro ¹⁷⁴ . El personal debe ser especializado, y, si la víctima lo prefiere y existe disponibilidad, personal femenino ¹⁷⁵ . En el caso de niñas niños y adolescentes, con la participación de los fiscales de familia. ¹⁷⁶	La declaración debe ser registrada en audio y video, de tal manera que se evite o limite la necesidad de su repetición. Aquellas declaraciones que no sean posibles de tomar en Cámaras Gesell, pueden ser recabadas en otros lugares siempre que se cumplan con los estándares previamente señalados.

d) Petición de la declaración de la víctima como prueba anticipada

Es importante recordar que la declaración de la víctima es un medio probatorio que sirve tanto en el ámbito de tutela especial como en el ámbito de sanción penal. Por ello, ciertamente el mejor escenario es que esta se reciba como prueba anticipada ante el juez o jueza de investigación preparatoria, resguardando los principios de inmediación judicial y contradicción, es decir, con las mismas formalidades de un juicio¹⁷⁷. De este modo, se garantiza que, en la etapa penal, no se le cite nuevamente, lo que asegura su no **revictimización**.

¹⁷² Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 31 de agosto de 2010. Sentencia del Caso de Rosendo Cantú y otra vs. México, p. 178.

¹⁷³ Artículo 19 de la Ley N° 30364. El Artículo 10, b de la Ley 30364 señala que el ambiente adecuado debe resguardar su dignidad e intimidad.

¹⁷⁴ Artículo 19 de la Ley N° 30364.

¹⁷⁵ Artículo 10, b, y 15 – A, in fine de la Ley N° 30364.

¹⁷⁶ El artículo 14 de la Ley 30364 señala que el fiscal de familia debe intervenir desde la etapa policial en el caso de víctimas menores de edad. Para este efecto debe actuar conforme a su competencia prevista en el Artículo 138 del Código de los Niños y Adolescentes. Por ejemplo, en el caso de que se vulnere su derecho a la identidad previsto en el Artículo 6 del Código de los Niños y Adolescentes al publicarse su identidad o imagen en los medios de comunicación. En estos casos pueden iniciar una contravención conforme las reglas del Artículo 69 y siguientes, sin perjuicio de su participación en el caso, de violencia y demás acciones administrativas.

¹⁷⁷ Artículo 245, inciso 3 del NCPP.

La petición de prueba anticipada debe ser efectuada por el fiscal penal, en ella debe sustentarse su importancia, urgencia, indisponibilidad e irrepeticibilidad. El juez o jueza de investigación preparatoria puede denegar la prueba anticipada solicitada al no haberse demostrado los presupuestos para su concesión. Ahora bien, en los casos de niños, niñas y adolescentes, se considera que las exigencias se encuentran cumplidas -iure et de iure- en los delitos de trata, violación de la libertad personal, de la libertad sexual, proxenetismo, ofensas al pudor público y contra la libertad personal¹⁷⁸.

La denegatoria de la prueba anticipada no obsta a que se reciba la declaración de la víctima bajo la técnica de la entrevista única, por disposición de la propia fiscalía.

De manera excepcional, y solo cuando se requiera **aclarar, complementar o precisar** algún punto sobre su declaración, el juez o jueza puede practicar una diligencia de declaración ampliatoria de la víctima¹⁷⁹.

e) Valoración de la declaración de la víctima

Para valorar adecuadamente la declaración de la víctima, se debe partir de la comprensión del contexto en que normalmente ocurren los actos de violencia. De las sentencias emitidas por la Corte Interamericana podemos extraer algunos criterios que debemos tener en cuenta para valorar su declaración.

- En el caso de agresiones sexuales, por ejemplo, se debe partir del presupuesto de que “las agresiones sexuales se caracterizan, en general, por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores”¹⁸⁰. Por ello, “no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, **la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho**”¹⁸¹.
- Por otra parte, dado el hecho traumático, tampoco puede exigirse que la declaración de la víctima sea exacta o de extrema precisión en cuanto a los hechos ocurridos¹⁸². Es decir, los relatos de las víctimas pueden contener, a priori, algunos aspectos que puedan ser considerados imprecisos, sin que esto suponga el descarte de su declaración o la falta de veracidad de los mismos.
- Igualmente, las variaciones entre las calificaciones jurídicas de violencia o violación sexual que puede otorgar la víctima no desacreditan los testimonios que haya presentado en relación a los hechos ocurridos. Al respecto, es importante señalar lo siguiente¹⁸³:

¹⁷⁸ Artículo 243, 1 del NCPP y Acuerdo Plenario 5-2016/CIJ-116, fundamento 12.

¹⁷⁹ Artículo 19 de la Ley N° 30364.

¹⁸⁰ Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 20 de noviembre de 2014. Caso Espinoza González vs. Perú. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, p. 150; Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 27 de noviembre de 2013. Caso J. vs. Perú. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, p. 323.

¹⁸¹ Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 30 de agosto de 2010. Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, p. 100.

¹⁸² *Ibidem*, p. 101.

¹⁸³ Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 27 de noviembre de 2013. Caso J. vs. Perú. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, p. 324.

- La negación de la ocurrencia de los hechos de violencia no necesariamente desacredita las declaraciones donde se indicó lo acaecido. Esto debe ser analizado considerando las circunstancias propias del caso y de la víctima.
- La calificación jurídica que haga la víctima de los hechos tiene que ser valorada tomando en cuenta el significado que se le otorga comúnmente a las palabras que emplea.
- Se debe evaluar si los hechos descritos fueron consistentes, no la calificación jurídica que la víctima dé a los mismos.

Con mayor razón, debe comprenderse la difícil situación que atraviesan víctimas cuyo idioma materno no es aquel en que se toma la declaración, pues, al contar con la participación de un intérprete (más aún si no es de oficio) o terceros, existe la posibilidad de que la traducción derive en ciertas imprecisiones en el relato.

Así, en el *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos destacó el hecho de que la víctima no hablara español, sosteniendo que las imprecisiones “más que un problema de consistencia, pueden deberse a obstáculos en la expresión, a la intervención de terceros o, producto del uso de diferentes idiomas o interpretaciones en las traducciones”¹⁸⁴.

Por otro lado, cabe señalar que

“en casos donde se alegue agresiones sexuales, la falta de evidencia médica no disminuye la veracidad de la declaración de la presunta víctima. En tales casos, no necesariamente se verá reflejada la ocurrencia de violencia o violación sexual en un examen médico, ya que no todos los casos de violencia y/o violación sexual ocasionan lesiones físicas o enfermedades verificables a través de dichos exámenes”¹⁸⁵.

La violencia hacia la mujer y los integrantes del grupo familiar es, de modo prevalente, ejercida sin que existan otros testigos que la propia víctima, por ello, ha existido una preocupación de la judicatura en establecer otros criterios para su valoración.

Así, mediante el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-11, la Corte Suprema dispuso que

“las declaraciones de un/agraviado/a, aun cuando sea el único testigo de los hechos, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar de la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invali-den sus afirmaciones”.

La Corte señaló que el testimonio de la víctima debía tener las siguientes características, requisitos o condiciones:

- Ausencia de incredulidad subjetiva: no preexistencia de relaciones basadas en el odio o el resentimiento entre el/la agraviado/a o su familiar, y el imputado. De lo contrario, podría indicar parcialidad en la declaración del/la agraviado/a.

¹⁸⁴ Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 30 de agosto de 2010. Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, p. 105.

¹⁸⁵ Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 20 de noviembre de 2014. Caso Espinoza González vs. Perú. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, p. 153.

- La verosimilitud: la declaración de la víctima debe manifestar coherencia y solidez, y debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter y objetivo que le den aptitud probatoria.
- Persistencia en la incriminación, lo que no significa que el cambio de versión invalide la declaración, para lo cual es importante revisar el desarrollo posterior de la propia Corte Suprema y sus alcances.

Estas condiciones fueron establecidas de modo general para todos los ilícitos penales, incluidas ciertamente todas las modalidades y formas de violencia. Máxime, si el sistema de valoración probatoria que tenemos es el de la sana crítica o valoración racional de la prueba. Este sistema no limita la posibilidad de establecer criterios de valoración como los señalados, los cuales desde su acuerdo han servido de pautas valorativas de la doctrina jurisprudencial, especialmente útil en los delitos clandestinos para superar la sospecha, verosimilitud y probabilidad, y establecer en base a su exigencia la certeza de la ocurrencia del hecho delictivo más allá de toda duda razonable¹⁸⁶.

Más adelante, la propia Corte Suprema, mediante Acuerdo Plenario 1-2011/CIJ-116, estableció condiciones para flexibilizar la persistencia en la incriminación en el caso de los delitos sexuales.

Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116

“24°. La retracción como obstáculo al juicio de credibilidad se supera en la medida en que se trate de una víctima de un delito sexual cometido en el entorno familiar o entorno social próximo. En tanto en cuanto se verifique (i) la ausencia de incredibilidad subjetiva –que no existan razones de peso para pensar que prestó su declaración inculpatoria movidos por razones tales como la exculpación de terceros, la venganza, la obediencia, lo que obliga a atender a las características propias de la personalidad del declarante, fundamentalmente a su desarrollo y madurez mental-, y (ii) se presenten datos objetivos que permitan una mínima corroboración periférica con datos de otra procedencia –la pluralidad de datos probatorios es una exigencia de una correcta y segura valoración probatoria, sin perjuicio de que la versión de la víctima (iii) no sea fantasiosa o increíble y que (iv) sea coherente- [MERCEDES FERNÁNDEZ LÓPEZ: La valoración de pruebas personales y el estándar de la duda razonable. En: <http://www.uv.es/CEFD/15/fernandez.pdf>. Consultado el 6 de noviembre de 2011]. A los efectos del requisito de (v) uniformidad y firmeza del testimonio inculpatorio, en los delitos sexuales ha de flexibilizarse razonablemente. Ha de tenerse en cuenta que la excesiva extensión temporal de las investigaciones genera espacios evolutivos de sentimientos e ideas tras la denuncia, pues a la rabia y el desprecio que motivó la confesión de la víctima se contraponen sentimientos de culpa por denunciar a un familiar, o a una persona estimada. La experiencia dicta que no es infrecuente reproches contra la víctima por no cumplir con el mandato de mantener unido al grupo familiar, así como vivencias, en algunos casos, de las dificultades por las que atraviesa la madre para sostener económicamente a los miembros de la familia. Todo ello genera una sensación de remordimiento de la víctima por tales consecuencias, a lo que se suma, en otros casos, la presión ejercida sobre ésta por la familia y por el abusador, todo lo cual explica una retractación y, por tanto, una ausencia de uniformidad.”

¹⁸⁶ Fundamento Jurídico 16 del Acuerdo Plenario 4-2015/CIJ-116, y Gomez Orbaneja y Herce Quemada, citados por San Martin Castro, César (2003). *Derecho Procesal Penal*. Segunda edición actualizada y aumentada. Grijley, p. 899.

De acuerdo a la postura que se sostiene en el presente documento, el criterio valorativo aplicado a los casos de abuso sexual en relación a la necesidad de flexibilizar la exigencia pues el razonamiento efectuado para la flexibilización es perfectamente aplicable a cualquier forma de violencia hacia la mujer o integrantes del grupo familiar, especialmente, cuando la víctima se encuentra en condición de vulnerabilidad.

Acuerdo Plenario 5-2016

15.º Valoración de la declaración de la víctima. La regla general de valoración probatoria es la contemplada en el artículo 158.1 CPP: “En la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia [...]”. A este principio el artículo 393.2 CPP denomina, siguiendo la tradición hispana, reglas de la sana crítica. ∞ El juez, sin duda, es libre para decidir, según la prueba actuada, acerca de los hechos objeto del proceso penal. La sentencia penal debe estar fundada en la verdad, entendida como coincidencia con la realidad –o, mejor dicho, elevada probabilidad de que hayan ocurrido los hechos–. Para ello, el juez debe observar los estándares mínimos de la argumentación racional [VOLK, KLAUS: Curso fundamental de Derecho Procesal Penal, Buenos Aires, 2016, pp. 387-388]. ∞ Un postulado, en el que las exigencias de la racionalidad epistemológica se expresan con cierta particularidad, tiene lugar en los denominados delitos de clandestinidad y, por extensión, en los delitos en que su comisión está en función a la vulnerabilidad de la víctima –que es el caso típico tanto de los delitos de trata de personas, como de los delitos contra niños, niñas, adolescentes y mujeres en contextos de violencia familiar o doméstica–. Ha sido la jurisprudencia de este Supremo Tribunal, a fin de consolidar mecanismos de seguridad en la valoración probatoria, traducidos en reglas valorativas, la que a través de los Acuerdos Plenarios números 2-2005/CJ-116, de 30-9-2005, sobre sindicación de la víctima, y 1-2011/CJ-116, de 6-12-2011, sobre la apreciación de la prueba en el delito de violación sexual, que sirven para aceptar el mérito de las declaraciones en cuestión –se trata de un testimonio con estatus especial, pues no puede obviarse la posibilidad de que su declaración resulte poco objetiva por haber padecido directamente las consecuencias de la perpetración del delito, así como por el hecho de erigirse en parte procesal [por ejemplo: STSE de 28-10-1992. FUENTES SORIANO, Obra citada, p. 124]–, la que estableció las siguientes pautas o criterios: A. Que no existan motivos para pensar que hay relaciones entre denunciante e imputado que puedan incidir en la parcialidad de la deposición –es decir, inexistencia de móviles espurios (imparcialidad subjetiva), que le resten solidez, firmeza y veracidad objetiva (STSE de 5-11-2008)–, desde que, como es evidente, no se puede poner en tela de juicio la credibilidad del testimonio de la víctima por el hecho de ser tal (STSE de 21-7-2003). B. Que las declaraciones sean contundentes, es decir, coherentes y creíbles, sin ambigüedades, generalidades o vaguedades, y que el relato mantenga la necesaria conexión lógica entre sus diversas partes–.

Verosimilitud, que a su vez exige el suplementario apoyo de datos objetivos que permitan una conclusión incriminatoria, esto es, presencia de datos añadidos a la pura manifestación subjetiva de la víctima (STSE de 23-10-2008); es lo que se denomina “corroboración periférica de carácter objetiva”. Dos son las exigencias constitucionalmente impuestas: aportación al proceso contradictoriamente y corroboración del resultado con datos externos (STCE 57/2009). En este último caso, se entiende que los elementos, datos o factores, aunque fuera mínimamente, han de ser externos a la versión de la víctima y referidos a la participación del imputado en el hecho punible atribuido (STSE de 14-3-2014). C. Que las declaraciones sean persistentes y se mantengan a lo largo del proceso, así como que carezcan de contradicciones entre ellas. No se requiere una coincidencia absoluta, basta con que se ajusten a una línea uniforme de la que se pueda extraer, al margen de posibles matizaciones e imprecisiones, una base sólida y homogénea que constituya un referente reiterado y constante, que esté presente en todas las declaraciones (STSE de 10-7-2007). Este supuesto es al que el último Acuerdo Plenario relativizó o matizó, en atención a las especiales características y situación de la víctima [ASENCIO MELLADO, Derecho Procesal Penal, Valencia, 2012, p. 289]. 16.º El artículo 62 del Reglamento estipuló sobre este punto: “En los supuestos de retractación y no persistencia en la declaración incriminatoria de la víctima de violación sexual [que no se explica por qué no se extendió a otros supuestos de vulnerabilidad: sujetos pasivos y delitos, aunque tal limitación, por la naturaleza de la norma en cuestión, no permite una interpretación a contrario sensu, sino analógica], el Juzgado evalúa el carácter prevalente de la sindicación primigenia, siempre que esta sea creíble y confiable. En todo caso, la validez de la retractación de la víctima es evaluada con las pautas desarrolladas en los acuerdos plenarios de la materia”. Esto último ya ha sido desarrollado en el Acuerdo Plenario número 1-2011/CJ-116, de 6-12-2011. Cabe precisar que: A. Los tres elementos arriba descritos no pueden considerarse como requisitos formales, de modo que tuvieran que concurrir todos unidos para que se pueda dar crédito a la declaración de la víctima como prueba de cargo. Tienen, pues, un carácter relativo, encaminado a orientar el sentido de la decisión judicial pero a los que, en modo alguno, cabe otorgar un carácter normativo que determine el contenido de la sentencia [FUENTES SORIANO, Obra citada, p. 126]. Puede reconocerse, desde luego, la existencia de enemistad entre autor o víctima, pues este elemento solo constituye una llamada de atención para realizar un filtro cuidadoso de las declaraciones de aquella, desde que no se puede descartar que, pese a tales características o debilidades, pueden ostentar solidez, firmeza y veracidad objetiva. De igual modo, la víctima puede retractarse, por lo que será del caso analizar las verdaderas razones de la retractación –muy común en razón del lapso temporal entre la fecha del delito y la fecha de la declaración plenaria–, y el nivel de coherencia y precisión de la primera declaración incriminatoria. Como se sabe, desde las investigaciones criminológicas, las presiones sociales, culturales y familiares, así como la propia relación compleja entre agresor y víctima, tienen una importancia trascendental en la retractación de esta última. B. Es imprescindible, eso sí, que el testimonio incriminador sea coherente y sólido (fiable), y que, además, esté corroborado, es decir, que supere la

exigencia de confrontación de sus aportes con los de otra procedencia, aunque fuera mínimos, para confirmar la calidad de los datos proporcionados. C. Es inevitable, no obstante, descartar la sindicación de la víctima cuando carece de los tres elementos antes enumerados, pues ello determina un vacío probatorio o ausencia de prueba, que por respeto a la garantía de presunción de inocencia exige la absolución.

17.º El artículo 61 del Reglamento establece algunas reglas de prueba en delitos de violencia sexual, referidas tanto al consentimiento como a la honorabilidad de la víctima. Sobre lo primero, en primer lugar, no se aceptan conclusiones contrarias sobre el consentimiento a la actividad sexual –este siempre ha de ser libre y voluntario–, si medió fuerza, amenaza, coacción o aprovechamiento de un entorno coercitivo. En segundo lugar, cuando la víctima sea incapaz de dar un consentimiento libre, por las circunstancias precedentes, no se aceptan conclusiones a partir de alguna palabra o conducta de esta última –el contexto en que actúa es decisivo–. En tercer lugar, de igual manera, cuando la víctima guarda silencio o no opone resistencia, no se puede presumir que aceptó el acto sexual, pues el ejercicio de violencia, amenazas o el entorno coercitivo en que se ve sometida lo impide. Finalmente, no es una regla de experiencia válida, fundar la disponibilidad sexual de la víctima o de un testigo –dado el bien jurídico vulnerado: libertad sexual–, sobre la base de su conducta anterior o posterior. Debe analizarse el hecho violento como tal –en sí mismo–, pues a toda persona, sea cual fuere su conducta previa o posterior al evento delictivo, se le respeta su libertad de decisión y, en todo momento, se le reconoce su dignidad. Es obvio que, en casos de menores de catorce años de edad, por el bien jurídico vulnerado: indemnidad sexual, tales referencias no son de recibo.

En ese marco, las declaraciones que no sean posibles de tomar en Cámaras Gesell podrán ser recabadas siempre que se cumplan los estándares previamente señalados.

f) Exámenes médicos y psicológicos

En casos vinculados a actos de violencia contra las mujeres, es necesario que, una vez tomado conocimiento de los hechos, se realice **inmediatamente** un examen médico y psicológico completo y detallado, por personal idóneo y capacitado¹⁸⁷.

Este examen debe cumplir con las siguientes características:

- En lo posible, debe ser realizado por una persona del sexo/género que la víctima indique.
- Si la víctima lo desea, el examen puede ser realizado en compañía de alguien de su confianza.
- El examen debe ser realizado de conformidad con los protocolos dirigidos específicamente a documentar evidencias de casos de violencia de género¹⁸⁸.

¹⁸⁷ Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 20 de noviembre de 2014. Caso Espinoza González vs. Perú. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, p. 252.

¹⁸⁸ *Ibidem*, p. 252.

Para que los actuados en la etapa de protección coadyuven a la realización de la etapa penal, entendiendo todo este proceso como integral, las actuaciones de las y los operadores deben orientarse a garantizar la debida diligencia en la obtención y preservación de la prueba, sin perder de vista la atención de la víctima y evitando, en todo momento, su **revictimización**.

Es decir, se debe “recuperar y preservar el material probatorio, con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de las personas responsables; identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones y determinar la causa, forma, lugar y momento del hecho investigado”¹⁸⁹, sin olvidar que la prioridad es la atención a la víctima.

Por tal motivo, es importante que, una vez recibida la denuncia, se disponga inmediatamente que a la víctima que le sean tomados los exámenes médicos y psicológicos correspondientes, los cuales deben realizarse atendiendo el principio de **imparcialidad**.

¿Qué acciones se puede adoptar para garantizar que los exámenes médicos se realicen?

En lugar de limitarse a entregar el oficio para que la víctima acuda con la/el médico legista, se debe procurar su atención médica ante un centro sanitario. De esta forma se evita la pérdida de información, pues la atención médica consignada en una historia clínica o informe médico da lugar a un reconocimiento médico legal *post facto*, y se asegura la atención de la víctima.

Estos certificados e informes que expidan los médicos de los establecimientos públicos de salud de los diferentes sectores e instituciones del Estado y niveles de gobierno tienen valor probatorio acerca del estado de salud física y mental en los **procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar**¹⁹⁰.

Se debe evitar disponer nuevas evaluaciones de salud física o mental innecesarias que puedan constituir actos de **revictimización**, salvo casos debidamente justificados y mediante resolución motivada. **Esto no restringe el derecho de las partes al ofrecimiento de medios probatorios.**

g) Audiencia

La finalidad de la audiencia es determinar las medidas de protección y cautelares más idóneas para la víctima.

¹⁸⁹ Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 30 de agosto de 2010. Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, p. 194.

¹⁹⁰ Artículo 26 de la Ley N° 30364.

En la audiencia también se deben adoptar todas las medidas para evitar la **revictimización**. En ese marco, el juez o jueza debe velar para que el lugar en el que se desarrolle la audiencia cumpla con las condiciones mínimas que permitan a la víctima contar con un espacio privado y seguro, en el que pueda evitar todo contacto con la persona agresora.

Además, debe informarse a la víctima sobre la forma de celebración de la audiencia, “ya sea sobre la descripción de la sala y de las personas que van a participar, ya sea destinada a la familiarización con los términos y conceptos legales, así como otros datos relevantes al efecto”¹⁹¹.

Antes de la audiencia, se debe procurar el acompañamiento especializado, destinado a afrontar las preocupaciones y temores ligados a la celebración de la vista judicial, al servicio de las personas en condición de vulnerabilidad¹⁹².

Cuando la víctima brinda su declaración ante la Policía Nacional del Perú o el Ministerio Público, el Juzgado solo la entrevista cuando se requiera aclarar, complementar o precisar algún punto sobre su declaración, con la finalidad de evitar que se produzca la **revictimización** o que se desvirtúe la información inicial aportada por la víctima¹⁹³.

En ese contexto, es importante indagar, entre otros aspectos, sobre:

- Hijos, hijas u otros integrantes del grupo familiar que también pudieran estar en riesgo.
- Existencia de hechos de violencia previos a la denuncia.
- Si la persona agresora posee armas.
- Si la víctima dispone de redes de apoyo (padre, madre, amigos/as, etc.), en caso fuera necesaria su salida del domicilio.
- Existencia de bienes patrimoniales.

Durante la audiencia, el/la juez/a y todas aquellas personas que participen deben garantizar el principio de **imparcialidad**, de tal manera que el evento se lleve a cabo sin ningún tipo de estereotipos de género.

2.3.2. Criterios para el dictado de las medidas de protección

¿Qué son las medidas de protección?

Son mandatos judiciales emitidos por un/a juez/a con la finalidad de proteger a la víctima de situaciones de violencia futuras relacionadas con el caso denunciado.

¹⁹¹ Regla 63 de las Reglas de Brasilia.

¹⁹² Regla 64 de las Reglas de Brasilia.

¹⁹³ Artículo 36.3. del Reglamento de la Ley N° 30364.

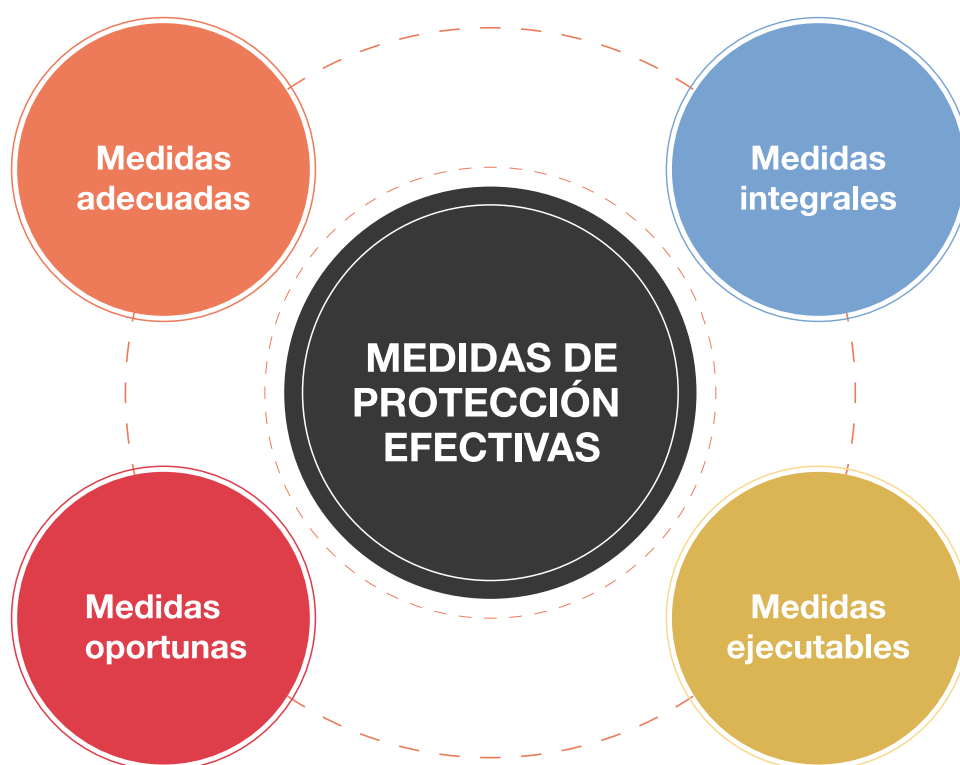
La **Convención de Belém do Pará**, en los literales d y f de su artículo 7, prescribe el deber de los Estados de:

- “Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad.
[...]
- Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos”.

Las medidas de protección deben incidir en la conducta de la persona agresora y servir para cortar el ciclo de violencia, es decir, debe ser posible su ejecución y no únicamente su notificación. Por tanto, se puede verificar de modo objetivo. Solo de ese modo se asegura el cese efectivo de la violencia¹⁹⁴. En ese contexto, debe disponerse la salida del agresor del domicilio, con el allanamiento y descerraje, así como la detención, si es necesaria, si se opone la persona agresora o cualquier otra persona a la ejecución.

Por lo expuesto, no es plausible el dictado de una medida de protección que se refiera al “cese de la violencia”, en tanto esta no es ejecutable ni incide en la conducta de la persona agresora.

Entonces, ¿cómo dictar una medida de protección idónea?



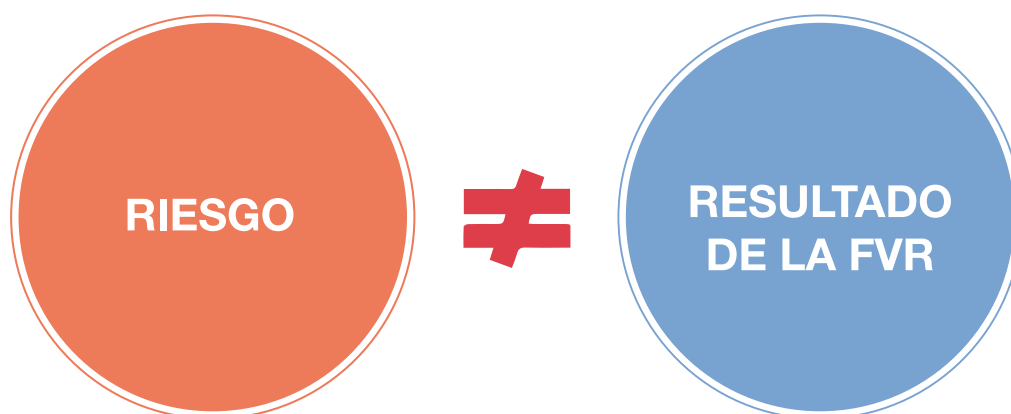
¹⁹⁴ Por eso estamos de acuerdo con que se prohíbe de modo expreso que se dicten medidas como el cese, la abstención o la prohibición de ejercer violencia, pues, como lo hemos señalado en forma reiterada, no pueden controlarse objetivamente. La violencia no se detiene por decreto. (Art 4.4 del Decreto legislativo 1470) Un antecedente de esta norma es la Directiva 005-2009-MP-FN en la cual por primera vez se dispuso de modo expreso una prohibición similar para evitar que los fiscales den como medida el cese de la violencia, medida que fue reconocida como mera formalidad. Luego de más de diez años, concluimos lo mismo de las medidas judiciales. Parece que el tiempo pasa y no aprendemos de nuestros errores.

a) Medida adecuada

En primer lugar, una medida de protección **adecuada** es aquella que responde efectivamente a la situación de riesgo que atraviesa la víctima y a sus circunstancias personales. En otras palabras, a neutralizar o minimizar los efectos nocivos de la violencia ejercida por la persona denunciada, y permitir a la víctima el normal desarrollo de sus actividades cotidianas, con la finalidad de asegurar su integridad física, psicológica y sexual, o la de su familia, y resguardar sus bienes patrimoniales¹⁹⁵.

En ese sentido, la valoración del riesgo para el otorgamiento de una medida de protección adecuada debe responder a la evaluación de cada caso. Más aún, el propio caso no deviene estático en tanto la situación de la víctima puede variar. Por otro lado, el riesgo también responde a la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las víctimas, ya sean **mujeres en su diversidad** u otras **personas en situación de vulnerabilidad (niños, niñas y adolescentes; personas LGTBI, personas migrantes; personas con discapacidad; personas adultas mayores; personas pertenecientes a determinado grupo étnico/racial y/o cultural, entre otros)**.

Así, el riesgo de la víctima es dinámico. Por ende, el Juzgado de Familia debe valorar los informes de cumplimiento de las medidas emitidos por los órganos de ejecución, supervisión y apoyo¹⁹⁶, a fin de sustituir, ampliar o dejar sin efecto las medidas de protección cuando, de los informes periódicos que remitan las entidades encargadas de su ejecución, se advierta la variación de la situación de riesgo de la víctima, o a la solicitud de esta última.



La Ficha de Valoración de Riesgo (FVR) puede ser un “un instrumento objetivo para analizar el riesgo de violencia contra la mujer y, sobre la base del resultado obtenido de su aplicación a la víctima (...)”¹⁹⁷. Sin embargo, para valorar el riesgo en que se encuentra la víctima, deben tomarse en cuenta también las circunstancias en que se encuentra y no solo remitirse a la puntuación de los resultados de la ficha. Sobre ello, el Tribunal Constitucional ha referido:

“42. (...) para el dictado de las medidas de protección el Juzgado de Familia tomará en cuenta el riesgo al cual se encuentra sometida la vida de la víctima de violencia, la necesidad de protección, así como la urgencia y el peligro en la demora”¹⁹⁸.

¹⁹⁵ Artículo 22 de la Ley N° 30364.

¹⁹⁶ Artículo 41 del Reglamento de la Ley N° 30364.

¹⁹⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 5 de marzo de 2020. Exp. N° 03378-2019-PA/TC, p. 47.

¹⁹⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 5 de marzo de 2020. Exp. N° 03378-2019-PA/TC, p. 42.

De lo expuesto, se desprende que, al momento de dictar las medidas de protección, los jueces y juezas deben evaluar todos los factores que puedan colocar a la víctima en una situación de riesgo de sufrir actos de violencia. Para ello, también debe considerarse la declaración de la víctima, a partir de los criterios expuestos previamente. Esto quiere decir que, independientemente de que no se hayan podido acreditar los daños en los informes psicológicos y/o médicos al momento de dictarse las medidas de protección y/o cautelares, lo que debe considerarse es el riesgo en que se encuentra la víctima.

Por ello, el dictado de las medidas de protección no puede basarse exclusivamente en el puntaje resultante de la aplicación de la Ficha de Valoración de Riesgo. Incluso, si en el expediente esta no estuviera adjunta, ello no puede ser impedimento para el dictado de medidas de protección idóneas.

En suma, no se puede equipar los resultados de la ficha de valoración del riesgo con la valoración del riesgo misma. La ficha es únicamente un insumo para la valoración judicial¹⁹⁹. Aun cuando no se cuente con esta ficha, se pueden considerar los siguientes elementos que configuran un riesgo²⁰⁰:

- La propia concurrencia de la víctima a la dependencia policial para buscar ayuda es una situación de riesgo que debe ser tomada en cuenta. La decisión de romper el aislamiento obligatorio para ir a denunciar en el contexto en el que nos encontramos, donde toda salida fuera de la casa es una exposición al contagio, debe tomarse en cuenta para valorar el riesgo en el que se encuentra la denunciante, pues pone de manifiesto la necesidad y urgencia de la adopción de una medida de protección²⁰¹. Por ello, es acertado que en el Decreto Legislativo 1470, se precise que, aunque la Policía no llene la Ficha de Valoración de Riesgo y que, por tanto, el juez o la jueza puedan no contar con la misma, esto no significa que no se deba valorar el riesgo al momento de dictar las medidas de protección²⁰². Menos todavía que no deban ejecutarse todas las medidas dispuestas²⁰³.
- Cuando el juez o jueza constata la existencia de lesiones objetivadas por un médico legista o clínico, así como también los signos de violencia advertidos por la policía en la víctima, en su casa, en sus objetos personales, en su ropa, los cuales dan cuenta de la violencia ejercida.

¹⁹⁹ Si bien el artículo 22-A de la Ley 30364, incorporado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1386, publicado el 4 de septiembre de 2018, señala, como uno de los criterios para el dictado de las medidas de protección, los resultados de la ficha de valoración de riesgo, no es el único elemento y además no hace una lista cerrada. Nosotros consideramos que esta lista no es de criterios para el dictado de las medidas; sino para la valoración judicial del riesgo. Esta valoración es cualitativa y debe ser justificada.

²⁰⁰ El artículo 4.2. del Decreto Legislativo 1470 señala que la policía debe aplicar la Ficha de Valoración de Riesgo siempre que sea posible. Asimismo, el artículo 4.4. de la citada norma señala que, para dictar la medida de protección, el juez debe evaluar el riesgo. Claramente, la ficha es un insumo, y exista o no, el juez siempre debe evaluar el riesgo.

²⁰¹ El artículo 4.4 del Decreto Legislativo 1470 señala que el juez debe tener en cuenta al evaluar el riesgo "(...) las medidas restrictivas de derecho derivadas de la emergencia sanitaria a causa del COVID-19".

²⁰² Artículo 4.2. y 4.3. frente al artículo 4.4. del Decreto Legislativo 1470.

²⁰³ Aquí consideramos desacertada la división en la ejecución de las medidas dispuestas antes de la cuarentena con las medidas dispuestas luego de la misma que efectúa el artículo 6.6. del Decreto Legislativo. Una ley, por más ley que sea, no puede disponer que una decisión judicial suspenda su ejecución en función del riesgo advertido al momento de haberse dispuesto la medida de protección. Conforme señala el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ninguna autoridad, cualquiera que sea su rango, "(...) puede retardar la ejecución de una decisión judicial (...) Distinta es la situación que pueda ocurrir, en la que por ejemplo no haya nada que ejecutar al ser la medida de protección adoptada de tan baja calidad, que se agote en su notificación".

- Por consiguiente, califican como una situación manifiesta de riesgo las intervenciones en flagrancia con las constancias de intervención, así como las constataciones policiales del quebrantamiento de la medida dispuesta con anterioridad.
- La inspección técnico policial²⁰⁴, en la que se evidencia testimonios o relatos que dan cuenta del modo en el que ocurrieron los hechos y que refuerzan la versión de la víctima, ya sea de modo directo o incluso cuando dichos relatos únicamente corroboren los datos periféricos de la misma. Para ello, se evita en todo momento la **revictimización**.

En concurrencia, deben tomarse en cuenta los criterios establecidos por la Ley N° 30364 para el dictado de medidas de protección:

- a. Los resultados de la Ficha de Valoración de Riesgo y los informes sociales emitidos por entidades públicas competentes.
- b. La existencia de antecedentes policiales o sentencias en contra de la persona denunciada por actos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, por delitos contra la vida, el cuerpo y la salud; la libertad sexual, el patrimonio y otros que denoten su peligrosidad.
- c. La relación entre la víctima con la persona denunciada.
- d. La diferencia de edades y la relación de dependencia entre la víctima y la persona denunciada.
- e. La condición de discapacidad de la víctima.
- f. La situación económica y social de la víctima.
- g. La gravedad del hecho y la posibilidad de una nueva agresión.
- h. Otros aspectos que denoten el estado de vulnerabilidad de la víctima o peligrosidad de la persona denunciada²⁰⁵.



IMPORTANTE

Para la adopción de la medida de protección, el juez o jueza de familia no efectúa una valoración probatoria que nos permita tener certeza de la ocurrencia de los hechos, más allá de toda duda razonable. Esa tarea la tendrá el juez o jueza penal en el juicio derivado de los hechos de violencia.

Por eso, para la justificación de una medida de protección, es suficiente la verosimilitud de los hechos narrados por la víctima, la conexión de los mismos con actos constitutivos de violencia en cualquiera de sus modalidades y la valoración judicial del riesgo. Por otra parte, se debe también tomar en cuenta las consecuencias que cada decisión genera respecto de las circunstancias personales de la víctima.

²⁰⁴ Que puede realizarse mediante video, es decir, no es necesario levantar un acta de la misma.

²⁰⁵ Artículo 22-A de la Ley N° 30364.



IMPORTANTE

El juzgado puede ordenar la actuación de pruebas de oficio, si así lo considera necesario para conocer la real situación de riesgo de la víctima.

El juzgado de familia puede hacer extensivas las medidas de protección a las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad a cargo de la víctima. Asimismo, en casos de feminicidio o tentativa de feminicidio, toma en cuenta a las víctimas indirectas del delito²⁰⁶.

Así, por ejemplo, la medida de alejamiento solo podría aplicarse en dos contextos: en el primero de modo complementario a la salida de la persona agresora del hogar; y, en el segundo, cuando la persona agresora y la víctima no viven juntas. De ello se desprende que, jamás podría entenderse por alejamiento la orden de distanciamiento personal dentro del mismo domicilio²⁰⁷.

b) Medida oportuna

En segundo lugar, la medida de protección debe ser **oportuna**, a fin de romper el ciclo de violencia y evitar su perpetuación y nuevas agresiones.

En relación a ello, recientemente se ha desmitificado la idea de un único patrón de violencia en las relaciones de pareja por la de un ineludible ciclo de escalamiento. En este se advierte que, de los cuatro patrones de victimización: control limitado (45 %), control extendido (19 %), control violento regular (26 %), y control violento con riesgo de feminicidio (9 %), en estos dos últimos patrones existe una mayor probabilidad de letalidad²⁰⁸.

Por lo tanto, el juez o jueza debe dictar las medidas de protección en el más corto tiempo, con la finalidad de evitar que el riesgo escale. Para ello, además, debe considerar el riesgo en el que se encuentra la víctima prestando mucha atención a sus circunstancias particulares.

c) Medida integral

En tercer lugar, la medida tiene que ser **integral**. Es decir, se deben resolver las decisiones vinculadas al empoderamiento y autonomía de la víctima: alimentos, tenencia, medidas cautelares vinculadas a los bienes, traslado laboral por razones de violencia, etc²⁰⁹.

²⁰⁶ Ídem.

²⁰⁷ De la interpretación sistemática de esta norma debe entenderse que cuando hablamos de una víctima mujer en una relación de pareja, debemos reemplazar “priorizar” por “aplicar”, pues no hay otra alternativa para evitar el contacto que al mismo tiempo no sea el cese, abstención o prohibición de ejercer violencia, los cuales están proscritos de modo expreso al momento de dictar las medidas de protección.

²⁰⁸ Hernández Breña, Wilson (2019). “No una sino varias formas de ser víctima”. En *Violencias contra las mujeres, necesidad de un doble plural*. GRADE, pp. 29-44.

²⁰⁹ Hernández, Christian (2019). “¿Cómo evitar un feminicidio a través de una medida de protección?”. <https://observatorioviolencia.pe/como-evitar-un-feminicidio-a-traves-de-una-medida-de-proteccion/>

Sobre ello, ya sea de oficio o a solicitud de la víctima, el juzgado de familia se pronuncia sobre las medidas cautelares que resguardan pretensiones de alimentos, regímenes de visitas, tenencia, suspensión de la patria potestad, acogimiento familiar, disposición de bienes y otros aspectos conexos que sean necesarios para garantizar el bienestar de las víctimas, así como de las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad a cargo de la víctima²¹⁰.

d) Medida ejecutable

Asimismo, la medida de protección debe ser **ejecutable**²¹¹. En consecuencia, debe incidir en la conducta de la persona agresora, lo cual tiene que poder verificarse de manera objetiva. En ese sentido, las siguientes medidas de protección deben ser especialmente evaluadas:

- Retiro del agresor del domicilio en el que se encuentre la víctima, así como la prohibición de regresar al mismo. La Policía Nacional del Perú puede ingresar a dicho domicilio para su ejecución.
- Impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma, a su domicilio, centro de trabajo, centro de estudios u otros donde aquella realice sus actividades cotidianas, a una distancia idónea para garantizar su seguridad e integridad.
- Prohibición de comunicación con la víctima vía epistolar, telefónica, electrónica; asimismo, vía chat, redes sociales, redes institucionales, intranet u otras redes o formas de comunicación²¹².

Igualmente, el juez o jueza a cargo de la decisión debe asegurar su ejecución. Para ello, debe llevar a cabo otras acciones que permitan que la medida de protección sea posible, como, por ejemplo:

- Disponer el allanamiento y descerraje.
- Disponer la detención de la persona agresora, si esta se opone a la ejecución.
- El sistema debe sancionar seriamente los quebrantamientos de medidas por parte de los agresores a través de las medidas coercitivas de las que disponen jueces y juezas: multa compulsiva, progresiva o detención hasta por 24 horas.



IMPORTANTE

ESCUCHAR A LAS VÍCTIMAS Y BRINDARLES INFORMACIÓN SENCILLA Y CLARA

Las víctimas deben señalar cuáles son las medidas que necesitan, sin perjuicio de la necesaria tutela integral. El objeto de pronunciamiento son las medidas de protección que deben adoptarse para lograr que la violencia termine. Para ello, se debe erradicar la idea de que los jueces y juezas conocen más que las víctimas sobre su propia situación. Es necesario escucharlas, creerles y promover que ellas mismas soliciten las medidas de protección que sean más adecuadas a su situación.

²¹⁰ Artículo 22-B de la Ley N° 30364.

²¹¹ Hernández, Christian (2019). ¿Cómo evitar un feminicidio a través de una medida de protección? <https://observatorioviolencia.pe/como-evitar-un-feminicidio-a-traves-de-una-medida-de-proteccion/>

²¹² Artículo 22 de la Ley N° 30364.



IMPORTANTE

Ciertamente el juez o jueza, en su función tuitiva, puede y debe dictar las medidas de protección que considere pertinentes y que justificadamente exija la situación concreta, para garantizar el derecho de la víctima a una vida sin violencia, aunque no hayan sido peticionadas por la recurrente. Sin embargo, no puede dejar de pronunciarse sobre las medidas que la víctima ha solicitado. Por ello, en casos en los cuales no considere las medidas solicitadas por la víctima, debe justificar con mayor rigor su decisión expresando las razones por las cuales no considera pertinentes dichas medidas.

Por otra parte, la resolución correspondiente al otorgamiento de medidas de protección y/o cautelares debe emplear términos sencillos y claros, sin perjuicio de su rigor técnico. Además, debe emplearse lenguaje inclusivo²¹³.

2.3.3. Medidas cautelares

En armonía con lo señalado previamente, para que una medida de protección sea efectiva, ésta tiene que ser **integral**. Por ende, se deben resolver también las decisiones vinculadas al empoderamiento y autonomía de las víctimas (alimentos, tenencia, medidas cautelares vinculadas a los bienes, traslado laboral por razones de violencia, etc.²¹⁴).

Si la víctima no solicita medidas cautelares, el juzgado puede otorgarlas de oficio, para garantizar su bienestar y el de las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad a cargo de la víctima²¹⁵.

Asignación económica de emergencia

El juzgado puede disponer la asignación económica de emergencia²¹⁶. Es decir, ordenar el pago a la persona denunciada de una suma de dinero por única vez o por un periodo acotado de tiempo, para atender las necesidades básicas de la víctima y sus dependientes, el cual debe efectuarse por depósito judicial o agencia bancaria.

La asignación económica de emergencia busca otorgar a la víctima un monto que pueda cubrir una urgencia, por ejemplo, una intervención médica urgente, la posibilidad de ser trasladada a su lugar de origen, el pago de algún servicio indispensable.

En caso de requerir cubrir los alimentos entre obligados legales, corresponde emitir una medida cautelar de asignación anticipada de alimentos, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 675 del Código Procesal Civil.

²¹³ Regla 60 de las Reglas de Brasilia.

²¹⁴ Hernández, Christian (2019). ¿Cómo evitar un feminicidio a través de una medida de protección? <https://observatoriovioencia.pe/como-evitar-un-feminicidio-a-traves-de-una-medida-de-proteccion/>

²¹⁵ Artículo 22-B de la Ley N° 30364.

²¹⁶ Artículo 22 de la Ley N° 30364.

Ahora bien, si es posible establecer alimentos como medida cautelar, debe preferirse ésta por sobre la asignación de emergencia, debido a su mayor permanencia, por lo que su adopción debe ser subsidiaria a ésta.

La Judicatura puede dictar la medida de protección de asignación económica de emergencia y la medida cautelar de asignación anticipada de alimentos simultáneamente si así lo considera necesario, pues con esta asignación económica de emergencia se puede ordenar el pago único o en partes en favor de una víctima que no es acreedora alimentaria de su agresor. En este caso, la asignación de emergencia cumpliría la función de atender de modo inmediato los daños incurridos. Su naturaleza sería indemnizatoria. Esta versatilidad le permitiría ser considerada como parte de pago de acuerdo al tipo de proceso posterior en el que se pueda hacer valer.

2.3.4. Seguimiento de las medidas de protección



El juzgado de familia que dictó las medidas de protección es el encargado de la supervisión de su cumplimiento²¹⁷. Sin perjuicio de ello, para una actuación efectiva del sistema, es fundamental el seguimiento tanto de la situación de las víctimas luego de dictarse las medidas de protección como del cumplimiento por parte de las personas agresoras de las medidas impuestas²¹⁸.

Teniendo en cuenta que la ejecución y supervisión de las medidas se encuentra en manos de diversas instituciones (equipos multidisciplinarios, Policía Nacional del Perú y otras instituciones) que trabajan sin comunicación entre ellas, se evidencia la desarticulación como una de las razones de la falta de seguimiento efectivo.

Para efectuar el seguimiento de las medidas de protección, el juzgado puede adoptar distintas acciones y/o mecanismos innovadores que permitan y faciliten su realización:

- Disponer la creación de unidades de coordinación de seguimiento de medidas de protección, que recabará de las instituciones involucradas información que permita realizar un monitoreo global.

Esta unidad u órgano debe encargarse de la supervisión de la ejecución integral de las medidas; de efectuar las coordinaciones con las otras instituciones involucradas; de sistematizar toda la información de seguimiento y de presentarla al juzgado, con la finalidad de que pueda tomar mejores decisiones cuanto tenga que evaluar las medidas de protección para variarlas o dejarlas sin efecto.

²¹⁷ Artículo 23-B de la Ley N° 30364.

²¹⁸ Hernández, Christian (2019). "Hacia una justicia itinerante en las comisarías", p. 34. https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/e36508004ced2c27b469f7e93f7fa794/Hacia+una+Justicia+Itinerante_compressed.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=e36508004ced2c27b469f7e93f7fa794

- En los casos en que las víctimas sean niños, niñas, adolescentes, mujeres gestantes, personas adultas mayores o personas con discapacidad, disponer que su Equipo Multidisciplinario realice visitas periódicas e inopinadas para supervisar el cumplimiento de la medida de protección.
- Donde no exista Equipo Multidisciplinario del Poder Judicial, puede disponer que la supervisión sea realizada por los centros de salud mental comunitarios, hospitales, defensorías municipales de niños, niñas y adolescentes (DEMUNA), Centros de Emergencia Mujer, Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar (INABIF), Estrategia Rural o gobiernos locales, de acuerdo a sus competencias.
- Coordinar la articulación interinstitucional para el seguimiento de medidas de protección, para lo cual se promueve la interoperabilidad de los sistemas de información de las instituciones.

Si la persona agresora incumple las medidas de protección, incurre en delito de resistencia y desobediencia a la autoridad, por lo que puede ser denunciado e intervenido en el acto²¹⁹.

Notificación de las medidas de protección

Si en la audiencia a que refiere el artículo 16 de la Ley N° 30364 se encuentra alguno o ambos sujetos procesales, el Juzgado de Familia comunica verbalmente, en dicho acto, la emisión de las medidas a los sujetos procesales; es decir, se entienden notificados en el acto. Para ello, se debe entregar a los sujetos procesales presentes la copia de la resolución.

El Juzgado de Familia notifica la emisión de las medidas de protección y/o cautelares a través del Sistema de Notificación Electrónica del Poder Judicial u otro medio de comunicación célere que permita su diligenciamiento a las entidades encargadas de su ejecución para su cumplimiento inmediato²²⁰.

Sin perjuicio de ello, de acuerdo al numeral 5 del artículo 47.1 del Reglamento de la Ley N° 30364, si la Policía Nacional del Perú pone en conocimiento de las partes procesales la resolución que dicta las medidas de protección, se produce la convalidación de la notificación conforme al artículo 172 del Código Procesal Civil y procede a la ejecución inmediata.

²¹⁹ Artículo 24 de la Ley N° 30364.

²²⁰ Artículo 16 de la Ley N° 30364.

Reparación

Cuando se ocasiona un daño a la persona en el marco de una violación de una obligación internacional, se genera el deber de repararlo de manera idónea²²¹, es decir, de manera integral²²². En otras palabras, una reparación debe ser adecuada, efectiva y rápida²²³.

De acuerdo a los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, la reparación puede entenderse de la siguiente manera:



- **Restitución:** siempre que sea posible, supone devolver a la víctima a la situación anterior a la violación de sus derechos.
- **Indemnización:** debe concederse de manera apropiada y proporcional por los perjuicios económicamente evaluables que hayan sido ocasionados a partir de la violación de sus derechos, tales como daño físico o mental; pérdida de oportunidades; perjuicios morales; gastos de asistencia jurídica; entre otros.
- **Rehabilitación:** debe incluir atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales.

²²¹ Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 21 de julio de 1989. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Reparaciones y Costas, p. 25.

²²² Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 31 de enero de 2001. Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, p. 119.

²²³ Literal b) del artículo 11 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”.

- **Satisfacción:** cuando sea pertinente y procedente, caben otras medidas como las disculpas públicas que incluyan el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades, la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones, conmemoraciones y homenajes a las víctimas, búsqueda de menores de edad secuestrados, entre otras.
- **Garantías de no repetición:** cuando proceda, con el objetivo de contribuir a la prevención de otras violaciones de derechos humanos, se pueden adoptar medidas como el ejercicio de un control efectivo por parte de las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad, garantías en relación al debido proceso, la educación, la promoción de la observancia de códigos de conducta, la promoción de mecanismos dirigidos a prevenir, vigilar y resolver conflictos sociales, la revisión y reforma de leyes que contribuyan a la violación de derechos humanos y a las graves violaciones del DIH, entre otras.

En ese marco, en atención a que la violación basada en género es una violación a los derechos humanos, para su reparación, los órganos competentes deben observar los criterios antes expuestos a fin de que esta sea adecuada y realmente responda al daño generado.

Igualmente, esta reparación debe realizarse en un **plazo razonable**. Por ello, el principio de oficiosidad y oportunidad en la investigación es determinante para garantizar una reparación oportuna en casos de violencia. En esa línea, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, recomendó en el **Caso Maria Da Penha**:

“57. (...) en este caso emblemático de muchos otros, la ineficacia judicial, la impunidad y la imposibilidad de obtener una reparación por la víctima establece una muestra de la falta de compromiso para reaccionar adecuadamente frente a la violencia doméstica. El artículo 7 de la Convención de Belem do Pará parece ser una lista de los compromisos que el Estado brasileño no ha cumplido aún en cuanto a este tipo de casos.”

2.3.5. Vigencia y validez de las medidas de protección

Las medidas de protección y cautelares dictadas por el juzgado de familia se mantienen vigentes en tanto persistan las condiciones de riesgo de la víctima, con prescindencia de la resolución que pone fin a la investigación, o al proceso penal o de faltas²²⁴.

En ese marco, el juzgado de familia puede sustituir, ampliar o dejar sin efecto las medidas cuando toma conocimiento de la sentencia o disposición de archivo de la investigación, o del proceso penal o de faltas que originó las medidas de protección, para lo cual cita a las partes a la audiencia respectiva²²⁵.

Cabe recalcar que las medidas de protección no pierden vigencia de modo automático. Su plena vigencia es independiente del resultado de la pretensión punitiva. Si el caso ha sido archivado en la vía penal, la fiscalía penal y el juzgado penal deben comunicar al juzgado de familia²²⁶ a fin de que actúe según lo señalado.

²²⁴ Artículo 23 de la Ley N° 30364.

²²⁵ Idem.

²²⁶ Pleno Jurisdiccional Nacional de Familia (Lima, 26 y 27 de mayo de 2017). “Conclusiones plenarios”. <http://www.gacetajuridica.com.pe/boletin-nvnet/ar-web/plenofamilia.pdf>. Asimismo, la ponencia adoptada puede encontrarse en <https://christianhernandezalarcon.blogspot.com/2017/08/vigencia-de-las-medidas-de-proteccion.html>



IMPORTANTE

Las medidas de protección y/o cautelares pueden ser sustituidas, ampliadas o dejadas sin efecto cuando, de los informes periódicos que remitan las entidades encargadas de su ejecución, advierta la variación de la situación de riesgo de la víctima, o a la solicitud de esta última²²⁷.

2.4. Ámbito de sanción o de establecimiento de responsabilidad penal

La actuación de las/los operadores en la etapa penal debe cumplir con el estándar de **debida diligencia reforzada** señalado previamente. Asimismo, al igual que durante la etapa de protección, debe garantizarse el adecuado tratamiento de la víctima, es decir, su no **revictimización**, su **asistencia jurídica** y **acompañamiento psicosocial**. También es muy importante que en el marco del proceso penal la víctima sea escuchada²²⁸.

En adición a ello, tal como se ha señalado en acápites precedentes, el **proceso especial** es único, por lo cual tanto el ámbito de protección como el de sanción guardan conexiones necesarias para garantizar la protección de las víctimas en todo momento.

Por ello, los actuados en el ámbito de sanción que puedan tener impacto en la situación de las víctimas deben ser comunicados al juzgado de familia que dictó las medidas de protección. Así, la adopción y/o modificación de medidas coercitivas, archivo, retiro de la ejecución y sobreseimiento deben ser de conocimiento del juzgado de protección para el análisis de la situación de riesgo y su gestión. Igualmente, lo deben ser la acusación y la condena.

Asimismo, si la sentencia que determina la responsabilidad penal de la persona agresora se ejecuta en libertad o existe una variación respecto a la ejecución de la sentencia, se debe comunicar a la víctima. Además, debe correrse traslado al juzgado que dictó las medidas de protección, a fin de que evalúe la necesidad de modificarlas²²⁹.

Esto debe realizarse sin perjuicio de la comunicación a la víctima para la adopción de las medidas que correspondan para el ejercicio de sus derechos; en atención a su derecho al acceso a la información²³⁰.

Por su parte, la etapa penal debe desarrollarse en un **plazo razonable**, a fin de que no se genere una sensación de impunidad y de desprotección de la víctima. Asimismo, todos los actos realizados en el ámbito de sanción deben responder al principio de **imparcialidad**.

²²⁷ Artículo 23 de la Ley N° 30364.

²²⁸ Regla 75 de las Reglas de Brasilia.

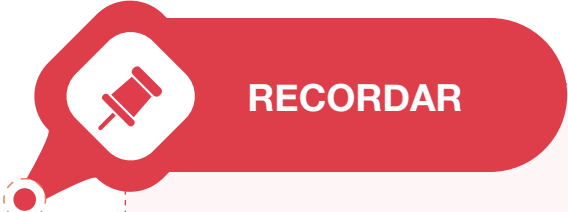
²²⁹ Artículo 23 de la Ley N° 30364.

²³⁰ Artículo 10 de la Ley N° 30364.

Adicionalmente, en este ámbito debe también incorporarse el enfoque de género e interseccional en cada actuación. Así, por ejemplo, cuando la persona agresora aluda a que los actos de violencia desencadenaron en lesiones mutuas, las y los operadores deben comprender el contexto en el cual ocurrieron estos. Deben analizar, a la luz de la **debida diligencia reforzada**, si es que estas “lesiones mutuas” no eran, de hecho, relejo de la legítima defensa que pudo ejercer la víctima de violencia²³¹.

En esta línea, de acuerdo a lo establecido por el Comité de Expertas del MESECVI, en su **Recomendación General N° 1, “Legítima Defensa y violencia contra las mujeres”**, es necesario:

“[I]ncorporar un análisis contextual que permita comprender que la reacción de las víctimas de violencia de género no pueden ser medidas con los mismos estándares tradicionalmente utilizados para la legítima defensa en otro tipo de casos, ya que la violencia a la que se ven sometidas por el agresor en razón de su género, tiene características específicas que deben permear todo el razonamiento judicial de juzgamiento. Para ello la jurisprudencia de la Corte Interamericana debe ser una herramienta útil”²³².



RECORDAR

Está prohibida la aplicación del principio de oportunidad o acuerdo reparatorio.

Todo acto que califique como delito de agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar viene gobernado por un actual e intenso interés público (Acuerdo Plenario N° 09-2019/CIJ-116).

2.4.1. Flagrancia y medidas urgentes

De acuerdo al artículo 259 del Nuevo Código Procesal Penal, la Policía Nacional del Perú puede detener a una persona que se encuentre en los siguientes supuestos:

1. El agente es descubierto en la realización del hecho punible.
2. El agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto.
3. El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible.

²³¹ Para mayor información sobre violencia basada en género y legítima defensa, ver: “Recomendación General del Comité de Expertas del MESECVI (No. 1) Legítima defensa y violencia contra las mujeres”. <https://www.oas.org/es/mesecevi/docs/RecomendacionLegitimaDefensa-ES.pdf>

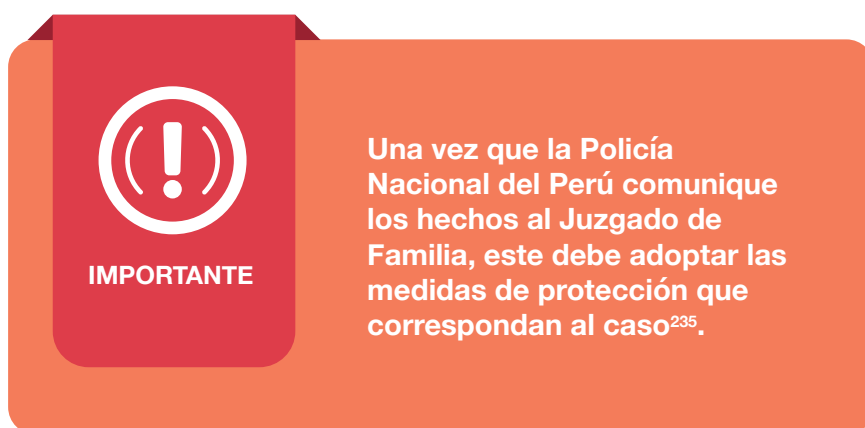
²³² Ibídem, p. 27

4. El agente es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso.

Por ende, la Policía Nacional del Perú puede detener a quien se encuentra en flagrante delito, lo que incluye casos relacionados a violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar y aquellos delitos parte de la competencia material del SNEJ. En ese contexto, la Policía Nacional del Perú procede a la inmediata detención de la persona agresora, incluso allanando su domicilio o el lugar donde estén ocurriendo los hechos²³³.

Para casos de violencia, este es un deber de las/los efectivos/as policiales, quienes, además, tienen que considerar, de manera prioritaria, la seguridad de la víctima y sus familiares.

- También procede el arresto ciudadano, de acuerdo a lo establecido en el artículo 260 del Código Procesal Penal²³⁴.



2.4.2. Incoación del proceso inmediato

De acuerdo al artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales. De igual manera, todas las mujeres tienen derecho a un recurso rápido ante los tribunales competentes que las ampare contra actos que violen sus derechos²³⁶.

En ese marco, el proceso inmediato tiene como propósito eliminar etapas procesales y aligerar el sistema probatorio para lograr una justicia célere, garantizando también la investigación de actos de violencia, de acuerdo al principio de **debida diligencia reforzada**.

Respecto a los casos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, este proceso se convierte en célere y eficaz para permitir a la víctima de violencia acceder a la justicia de manera más inmediata. Para la incoación del proceso inmediato, cabe recordar que el artículo 446 del Nuevo Código Procesal Penal establece tres criterios:

²³³ Artículo 17 de la Ley N° 30364.

²³⁴ Artículo 17 de la Ley N° 30364.

²³⁵ Artículo 26.1 del Reglamento de la Ley N° 30364.

²³⁶ Literal g) del artículo 4 de la Convención Belém do Pará.

- La persona imputada ha sido sorprendida y detenida en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259 del Nuevo Código Procesal Penal.
- El imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160 del Nuevo Código Procesal Penal.
- Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, previo interrogatorio al imputado, son evidentes.

En el caso de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, en el marco de la incoación del proceso inmediato, se debe considerar lo siguiente:

- Para evitar la revictimización, se deben adoptar los medios necesarios para, en un solo momento, obtener la declaración única de la víctima²³⁷, informe y/o pericia psicológica, certificado médico legal u otros que servirán como medios de prueba dentro del proceso.
- En el caso de confesión, se reitera las prohibiciones establecidas en la Ley sobre la inaplicabilidad de este criterio en ciertos delitos como el artículo 108-B (feminicidio), y Capítulos IX (violación de la libertad sexual), X (proxenetismo) y XI (ofensas al pudor público) del Título IV del Libro Segundo del Código Penal.
- Respecto a los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares se reitera el deber del fiscal de agotar todas las acciones para lograr la incoación del proceso inmediato.



RECORDAR

- El principio de oportunidad y acuerdo reparatorio están prohibidos para actos que califiquen como delito de agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, en tanto existe un actual e intenso interés público en investigarlos y juzgarlos²³⁸.
- En flagrancia con caso de riesgo severo, la fiscalía debe requerir medidas de protección a favor de la víctima; más aún, si el plazo de detención está por vencer²³⁹.
- El juzgado penal, a pedido de la fiscalía o de oficio, se pronuncia sobre las medidas de protección en la audiencia única de incoación del proceso inmediato y remite copias certificadas al juzgado de familia, a fin de que las amplíe o varíe, según corresponda²⁴⁰. Para ello, no es requisito contar con la disposición de liberación de la persona agresora.

²³⁷ Artículo 19 de la Ley N° 30364.

²³⁸ Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Acuerdo Plenario N° 09-2019/CIJ-116. XI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial.

²³⁹ Artículo 17-A de la Ley N° 30364.

²⁴⁰ Idem.

2.4.3. Medidas de coerción

Para el requerimiento y dictado de medidas coercitivas, se debe tomar en consideración la situación en la que se encuentra la víctima y los riesgos de nuevos ataques similares o más graves que los hechos denunciados. También, se debe tomar en cuenta la existencia de medidas de protección dictadas a favor de la víctima en el marco de la Ley N° 30364 y en relación a los hechos del caso, para evitar incoherencias entre ellas.

Es importante tomar en cuenta que, de acuerdo a la naturaleza de delitos relacionados a violencia contra las mujeres, sí existe una posibilidad de reiteración de los hechos de violencia contra la víctima que decante en un peligro de obstaculización procesal. Para determinarlo, se debe considerar especialmente la situación de vulnerabilidad en la que ella se encuentra.

Esto se condice con lo expuesto en el Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116, que indica que, respecto al peligro de obstaculización, debe analizarse la persona, el comportamiento, las relaciones y las condiciones de vida del imputado. Todo esto en relación al caso concreto, y el interés o posibilidad que tenga el imputado de obstaculizar la prueba. En este punto es necesario, además, tomar en consideración criterios con enfoque de género, que se aplican a la declaración de la víctima y a los casos de retractación y no persistencia.

En ese marco, para el otorgamiento de medidas coercitivas, se deben considerar las restricciones a que se refiere el artículo 288 del Nuevo Código Procesal Penal para el caso de **comparecencia restringida**:

- Impedimento de acercamiento a la víctima
- Presentarse a la autoridad en los días en que se fije.
- Prohibición de comunicación, a través de cualquier medio, con la víctima.
- También podrá solicitarse la utilización de la vigilancia electrónica personal que permita controlar que no se excedan las restricciones impuestas a la libertad personal, de conformidad a la ley de la materia y su reglamento²⁴¹.

Para el otorgamiento de la prisión preventiva, se debe evaluar si se cumplen los requisitos a la luz del enfoque de género e interseccional, es decir, optimizando el principio de **imparcialidad**. Deben considerarse los siguientes principios:

- La valoración de los elementos de convicción para estimar que el imputado pueda estar vinculado con la comisión de un delito, en este caso, relacionados a violencia contra las mujeres, debe estar libre de estereotipos de género.
- Para sustentar la sospecha grave de la comisión del delito, el/la fiscal puede sustentar su pedido con la resolución que dicta las medidas de protección y con la declaración de la víctima, entre otros medios.
- El/la fiscal debe evaluar, de acuerdo a la naturaleza de delitos relacionados a violencia contra las mujeres, si existe una posibilidad de reiteración de los hechos de violencia contra la víctima que decante en un peligro de obstaculización procesal. Se debe considerar especialmente la situación de vulnerabilidad en la que ella se encuentra.
- Respecto al peligro de obstaculización, debe analizarse el comportamiento, las relaciones y las condiciones de vida del imputado. Todo esto en relación al caso concreto y el interés o posibilidad que tenga el imputado de obstaculizar la prueba. En este punto es relevante, además, tomar en consideración criterios con enfoque de género, que se aplican a la declaración de la víctima y a los casos de retractación y no persistencia.

²⁴¹ Artículo 287 del Nuevo Código Procesal Penal.

Cabe destacar que, si el imputado no cumple con las restricciones impuestas, previo requerimiento realizado por el/la fiscal o de oficio, se revocará la medida y se dictará mandato de prisión preventiva. El trámite que seguirá el/la juez/a será el previsto en el artículo 271 del Nuevo Código Procesal Penal.

Finalmente, conviene señalar que la adopción y/o modificación de medidas coercitivas debe ser de conocimiento del juzgado de protección, para el análisis de la situación de riesgo y su gestión.



RECORDAR

En caso el/la fiscal solicite la detención domiciliaria, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 290 del Nuevo Código Procesal Penal, el juzgado penal debe asegurarse de que, tratándose de un caso de delitos relacionados a violencia contra las mujeres, el imputado debe señalar un domicilio alternativo a aquel en donde se encuentra la víctima.

En los casos en los que la pena no supere los 4 años, como, por ejemplo, el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar (Artículo 122-B), se deben considerar otras medidas coercitivas. Para efectuar la determinación de la pena concreta, se debe considerar lo dispuesto en los artículos 46, 46-A, 46-B y 46-C del Nuevo Código Procesal Penal.

Para emitir la resolución que impone medidas coercitivas, el/la juez/a deberá verificar en los sistemas de información que dispone el Poder Judicial la existencia de las referidas medidas.

El/la juez/a penal debe informar al/la juez/a de familia que dictó la resolución de medidas de protección sobre la resolución que otorga las medidas de coerción.

2.4.4. El delito de resistencia o desobediencia a la autoridad por incumplimiento de medidas de protección

De acuerdo con el artículo 24 de la Ley N° 30364, quien desobedece, incumple o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran actos de violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar, comete delito de resistencia o desobediencia a la autoridad, previsto en el artículo 368 del Código Penal, el cual señala:

“Artículo 368.- Resistencia o desobediencia a la autoridad

El que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Cuando se desobedezca la orden de realizarse un análisis de sangre o de otros fluidos corporales que tenga por finalidad determinar el nivel, porcentaje o ingesta de alcohol, drogas tóxicas estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, la pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de siete años o prestación de servicios comunitarios de setenta a ciento cuarenta jornadas. Cuando se desobedece o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años.”

Sobre ello, la jurisprudencia peruana en materia penal se ha pronunciado, indicando que “el delito de desobediencia a la autoridad requiere para su configuración que se presenten los siguientes presupuestos: i) una orden –resolución administrativa o judicial-, ii) obligación o deber de actuación en el sujeto activo, iii) el no cumplimiento de dicho deber u obligación y iv) la posibilidad de haberla cumplido”²⁴².

Asimismo, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República se pronunció en el Recurso de Casación N° 50-2017/PIURA manifestando lo siguiente:

“Sexto. (...) el delito de desobediencia a la autoridad, previsto y sancionado en el artículo 386, primer párrafo, del Código Penal, remite con una pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años, al que ‘...desobedece [...] la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención...’.

Es claro que **la orden o mandato –judicial en este caso- debe ser expreso, escrito en este caso –incluso puede ser verbal- y sin imprecisiones o vaguedad – claro y concreto-; además, debe estar dirigido a una persona o autoridad determinada –lo que importan un requerimiento válido, del que se haya tenido conocimiento a su debido tiempo- y, en lo específico, con capacidad para cumplirla –de posible realización-**. Se trata, además, de un delito doloso; y, como tal, es esencial que el sujeto activo, respecto de lo ordenado, tenga un deber de actuación y que **su incumplimiento no se deba a una imposibilidad material de hacerlo** (Conforme Ejecutoria Suprema NRN N° 1337-2013/CUSCO, de veinte de enero de dos mil quince). (Énfasis agregado). Una vez notificada la medida de protección, la persona agresora debe cumplir con dicho mandato, acatando las reglas de conducta establecidas en la resolución judicial. Como consecuencia, de no cumplir con lo dispuesto, estaría incurriendo en el delito de desobediencia a la autoridad.”

Si la persona agresora no ha sido notificada por el Poder Judicial, pero la Policía Nacional del Perú ha puesto en conocimiento de las partes procesales, física o virtualmente, la resolución que dicta las medidas de protección, se produce la convalidación de la notificación conforme al artículo 172 del Código Procesal Civil²⁴³.

²⁴² Ejecutoria Suprema N° 1337-2013-CUSCO de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha 20 de enero de 2015, f. sexto.

²⁴³ Numeral 5 del artículo 47.1 del Reglamento de la Ley N° 30364.

De esta manera, si la Policía Nacional del Perú advierte que los sujetos procesales no habían sido notificados previamente por el Poder Judicial; y, han actuado conforme al artículo 47 del Reglamento de la Ley N° 30364: informan en un plazo de 24 horas o, de ser el caso, en el término de la distancia, desde que se comunicó de las medidas a los sujetos procesales, al juzgado competente que ya se ha notificado, adjuntando el acuse de recibo.

De esta manera, la Policía Nacional del Perú ejecuta las medidas de protección que le hayan sido notificadas por el Poder Judicial, y comunica y ordena a la persona agresora que las cumpla. Si esta orden cumple con los requisitos desarrollados en la jurisprudencia²⁴⁴ y el agresor no las cumple, incurre en el delito de desobediencia a la autoridad²⁴⁵.

En caso la persona agresora incumpla las medidas de protección, y cometa otros actos de violencia en el marco de dicho incumplimiento, se produciría el concurso de ideal de delitos entre los artículos 368 y 122-B del Código Penal.

Sobre ello, el numeral 6 del artículo 122-B del Código Penal²⁴⁶ señala como agravante del delito si se contraviene una medida de protección, siendo que el bien jurídico protegido del delito es la integridad personal. En el caso del artículo 368 del Código Penal, el bien jurídico protegido se refiere al orden de la administración pública. Por ende, en tanto dichos tipos penales tutelan bienes jurídicos distintos, debe aplicarse el concurso ideal de delitos.

Adicionalmente, ante el incumplimiento de las medidas de protección y atendiendo a la variación del riesgo en la víctima, en el marco del seguimiento de dichas medidas, el juzgado competente puede modificarlas, a fin de responder a las nuevas circunstancias del caso²⁴⁷ y garantizar la protección de la víctima.

²⁴⁴ Ejecutoria Suprema N° 1337-2013-CUSCO de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha 20 de enero de 2015.

²⁴⁵ Artículo 24 de la Ley N° 30364, artículo 368 del Código Penal.

²⁴⁶ **Artículo 122-B.- Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar**

El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes:

1. Se utiliza cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.
2. El hecho se comete con ensañamiento o alevosía.
3. La víctima se encuentra en estado de gestación.
4. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad o si padeciera de enfermedad en estado terminal y el agente se aprovecha de dicha condición.
5. Si en la agresión participan dos o más personas.
6. Si se contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente.
7. Si los actos se realizan en presencia de cualquier niña, niño o adolescente.

²⁴⁷ Artículo 23 de la Ley N° 30364.

3. CASOS PRÁCTICOS

CASO A

Al nacer, a Claudia le fue asignado por los médicos el sexo masculino y sus padres le dieron el nombre de Juan.

Con el pasar del tiempo, Claudia confirmaba que no se identificaba como hombre, sino como mujer. Adoptó una expresión de género femenina y pidió a su familia que dejaran de llamarla Juan y se refirieran a ella como Claudia. Sin embargo, aún no había tenido la oportunidad de solicitar el cambio de sus datos en la RENIEC, con lo cual en su DNI figuraba como Juan, de sexo masculino. Esto le había generado algunos problemas, por ejemplo, al ingresar al instituto a estudiar Enfermería.

Debido a su condición de mujer trans, Claudia sufrió de discriminación durante toda su vida. Incluso, en su entorno familiar: su padre se negaba a llamarla Claudia y, casi todos los días, le reprochaba su manera de vestir. Algunas veces, la había abofeteado al verla salir en vestido.

A los 25 años, Claudia conoció a Roque en un bar. Él tenía 35 años, era ingeniero civil y trabajaba en una conocida constructora. Salieron por unos meses e iniciaron una relación. Durante los primeros meses, Roque y Claudia no tuvieron mayores problemas al punto que decidieron convivir.

Motivada también por salir de un entorno familiar en el que se sentía insegura, Claudia aceptó sin dudar. Para poder pagar el alquiler del departamento, ubicado en Barranco, consiguió un trabajo haciendo transcripciones de audios y cuidando adultos mayores. No ganaba mucho, pero le permitía sobrevivir.

Esto se complicó con las medidas por el Covid-19, pues ya no podía desplazarse y, más aún, cuando Roque fue despedido. A pesar de esta situación, Claudia empezó a trabajar en mayo, en una casa ubicada en La Molina, cuidando a una señora de 70 años. Su horario de trabajo era de 10 a. m. a 6 p. m. Para ello, había conseguido todos los permisos necesarios.

A su departamento llegaba a las 8 p. m., debido a los problemas para movilizarse. Roque se mostraba cada vez más arisco y le hacía muchas preguntas a Claudia sobre su trabajo y las personas con las que tenía contacto, en especial, respecto al hijo de la señora que cuidaba. Asimismo, le increpaba demorarse tanto volviendo a casa y, en varias ocasiones, le exigió que le mostrara sus mensajes de WhatsApp.

El 3 de junio, Claudia tuvo un percance con el transporte y llegó a su departamento a las 10 p. m. Roque estaba furioso. Le reclamaba haberse quedado con el hijo de la señora. Claudia estaba muy perturbada y asustada, por lo que no dijo nada. Esto enfureció más a Roque, quien la golpeó y le ocasionó varios moretones.

En ese momento, Claudia tenía mucho miedo y decidió no denunciar, porque, además, no sabía a dónde acudir. Los actos de violencia no se detuvieron. Cada vez que Claudia llegaba tarde de su trabajo, así fueran minutos, Roque la golpeaba. También le gritaba cosas como “tienes suerte de que un hombre se haya fijado en ti”, “eres un remedo de mujer”, “seguro te estás prostituyendo”, “nunca me vas a dejar”, entre otros.

El 28 de agosto, Claudia llegó a las 10.30 p. m. En esta ocasión, Roque no solo la golpeó, sino que también la obligó a sostener relaciones sexuales. A pesar del temor que le ocasionaba denunciar, al día siguiente, Claudia aprovechó que debía ir a trabajar y acudió a una comisaría a pedir medidas de protección.

Para la resolución de este caso, revisar especialmente:

- Definición de **violencia**
- **Violencia contra las mujeres**
- **Mujeres en su diversidad**
- **Protección de mujeres trans**

CASO B

Julio y Adelina llevaban 40 años de casados cuando ella falleció. Julio tenía 70 años y ya no podía caminar, debido a todo el esfuerzo físico realizado en su etapa laboral: Julio había sido obrero constructor. Actualmente, cobraba 800 soles mensuales de pensión a través de retiro en cajero que efectuaba Adelina. Su sobrino, Arturo, a quien habían ayudado mucho en sus estudios, les brindaba un apoyo económico para que pudieran vivir sin problemas.

Cuando Adelina murió, Arturo, sin pensarlo, decidió llevarlo a vivir con él y su familia. Él trabajaba todo el día fuera de casa y llegaba muy tarde: era médico. En el contexto de pandemia, su esposa, Amelia, hacía teletrabajo. En la familia de Arturo y Amelia no había premuras económicas, e, incluso, habían contratado personal para realizar las labores domésticas y un enfermero para Julio.

Un día, Amelia le pidió la tarjeta a Julio para efectuar el cobro de su pensión y su clave. Julio, confiado y agradecido por el favor que le estaba haciendo, le dio toda la información. Cuando Amelia volvió de cobrar, le dijo a Julio que no le daría ese dinero porque era una carga para ella y que ya bastante tenía con sus gemelos, como para tener que estar pendiente de él también. Le increpó que Arturo había tenido que darles dinero a él y a Adelina para su manutención, con lo cual el ingreso había sido menor para su casa. Además, lo amenazó diciéndole que, si le contaba algo a Arturo, haría lo que fuera necesario para mandarlo a un asilo.

Julio calló, porque no quería ocasionar una pelea entre su sobrino y su esposa, y tampoco quería que lo enviaran a un asilo. Incluso, se decía a sí mismo que en esa casa no le faltaba nada, así que tampoco tendría gastos. Pasados unos meses, el enfermero de Julio notó que este se encontraba muy desganado y que, constantemente, lloraba. Cuando le preguntó el porqué de su falta de ánimo, este no quiso contestar pero, a tanta insistencia, le contó lo ocurrido.

Ese mismo día, luego de su turno, el enfermero acudió a la Comisaría para interponer una denuncia por violencia contra Julio, quien estuvo de acuerdo con ello. En la Comisaría recibieron la denuncia, a pesar de que dudaron si calificaba en el marco de la Ley N° 30364.

Para la resolución de este caso, revisar especialmente:

- De iniciación de **violencia**
- **Violencia contra los integrantes del grupo familiar**
- **Personas adultas mayores**

CASO
C

Paco es un niño de 13 años que vive en Arequipa. Vive con su papá, mamá y una hermana de 3 años. Cada vez que su padre se embriaga, golpea a su mamá. La madre alguna vez le dijo a Paco que, si un día ve que no despierta, se lleve a su hermana y se dirija a la comisaría que queda a 3 cuadras de su casa.

El día 4 de agosto, el padre de Paco vulneró el estado de aislamiento social obligatorio para asistir a una reunión con algunos amigos. Regresó a su casa ebrio. Buscó a la madre de Paco, pero ella había tenido que salir a comprar medicinas para la niña, que se encontraba enferma, por lo que la había dejado al cuidado de su hermano.

El padre de Paco, enfurecido porque no encontraba a su esposa, le preguntó a Paco por ello y, como este no le dijo dónde se encontraba, lo ahorcó hasta dejarlo inconsciente.

Al día siguiente, Paco despertó por los llantos de su hermana. Encontró a su madre sin vida en el cuarto y a su padre dormido. Tomó a su hermana y se fue de la casa por miedo a que les hiciera algo. Al recordar las palabras de su madre, Paco se dirigió a la comisaría más cercana y les contó a las/los efectivos policiales todo lo ocurrido. Lo que más repetía era que tenía miedo de que algo le pasara a su hermana.

Para la resolución de este caso, revisar especialmente:

- De iniciación de **violencia**
- **Violencia contra los integrantes del grupo familiar**
- **Niños, niñas y adolescentes**
- **Criterios para el dictado de medidas de protección**
- **Medidas cautelares**

CASO D

Almendra y Paulina se dirigieron a hacer el mercado de la semana el día lunes, pues el Gobierno había decretado que los lunes, miércoles y sábados solo podían circular mujeres. Salieron ambas, debido a que una sola persona no podía cargar todos los paquetes. La comida que llevaban era para el grupo de soporte de mujeres trans al que pertenecían.

En su trayecto, dos efectivos policiales las detuvieron y, al ver que en sus documentos de identidad figuraba el sexo masculino, las llevaron a la comisaría alegando que estaban desobedeciendo las disposiciones del Gobierno. En la comisaría, les quitaron sus pertenencias y las obligaron a realizar 30 sentadillas y a gritar: “Soy un hombre”, “Soy un macho” en cada ejercicio.

Al día siguiente, cuando las liberaron, Almendra y Paulina se dirigieron al juzgado de familia a interponer una denuncia por violencia en contra de los efectivos policiales. También pidieron medidas de protección, indicando que no querían que algo así les volviera a ocurrir.

Para la resolución de este caso, revisar especialmente:

- De iniciación de **violencia**
- **Violencia contra las mujeres**
- **Mujeres en su diversidad**
- **Protección de mujeres trans**

CASO E

Por el aniversario de un conocido club de fútbol, algunos hinchas contravinieron la restricción de inmovilización a partir de la 10 p. m. y desfilaron a medianoche por las calles de todo Lima lanzando pirotécnicos desde distintos puntos de la ciudad.

En redes sociales varias personas expresaron su rechazo. Una periodista señaló en su twitter: “He dejado de ser hincha de Universitario”.

El mismo día, la editorial del periódico La República compartió en su medio virtual un artículo en el que exponía lo dicho por la periodista de una manera ridiculizante. Esto generó que varias personas la insultaran y que, incluso, le enviaran mensajes indicando: “Ojalá que toda la barra del equipo te viole” o “Cállate, eres mujer, no hables de fútbol”.

Cabe resaltar que, anteriormente, este periódico ya había sometido al escarnio público a una conocida actriz peruana en varias ocasiones por el uso de lenguaje inclusivo.

Ante ello, la periodista decidió denunciar por violencia contra las mujeres al editor de La República. Para ello, acudió al juzgado de familia y solicitó medidas de protección. En la toma de declaración, ella manifestó que quería que se le emitiera como medida de protección la eliminación de la publicación, unas disculpas públicas y la prohibición de comunicación con el editor.

Para la resolución de este caso, revisar especialmente:

- De iniciación de **violencia**
- **Violencia contra las mujeres**
- **Mujeres en su diversidad**
- **Criterios para el dictado de medidas de protección**



Ángela y Franco llevaban 3 años de convivencia y 2 de casados. Habían decidido no tener hijos o hijas. Sin embargo, Franco cambió de opinión y le pidió a Ángela que lo repensara.

Ángela estaba segura de que no quería tener hijos o hijas, ya que era consciente de que el trabajo doméstico y el cuidado recaería sobre ella, como había sido todo este tiempo. Por ello, le comunicó a Franco que se mantenía en su decisión.

Él no aceptó su decisión e intentó violarla. Ella se defendió con lo que tenía a la mano y logró golpearlo con una lámpara en la cabeza. Los gritos y los golpes alarmaron a sus vecinos, quienes llamaron a la Policía.

La Policía llegó en el momento en el que Ángela salía corriendo de su casa, aprovechando que Franco continuaba inconsciente y se dirigía a la comisaría a interponer una denuncia. En ese momento, Franco salió de la casa y le indicó a la Policía que Ángela lo había agredido y como consecuencia estaba sangrando, frente a lo cual quería denunciarla por lesiones.

Ambos fueron conducidos a la comisaría. Ella interpuso una denuncia por actos de violencia sexual e indicó que el golpe que le propinó a Franco fue, precisamente, para defenderse.

La policía también recibió la denuncia de Franco. Él indicó que también pondría otra denuncia por violencia.

Para la resolución de este caso, revisar especialmente:

- De iniciación de **violencia**
- **Violencia contra las mujeres**
- **Mujeres en su diversidad**
- **Criterios para el dictado de medidas de protección**

CASO G

Juana y David se conocieron hace 5 meses en el restaurante en el que ambos trabajan. Ella había ingresado al Perú de manera irregular, por lo que aún no contaba con carnet de extranjería. Además, había solicitado refugio, pero este le había sido denegado.

Desde el primer mes, David la había golpeado alegando que ella le era infiel. Ella, a pesar de tener mucho miedo por su situación irregular, acudió a la comisaría para interponer una denuncia. Le dieron cita para que brinde su declaración dos semanas después. Ella acudió, expuso su situación y le otorgaron medidas de protección, entre ellas, la prohibición de acercamiento por parte de David.

Cuando la Policía se acercó al domicilio indicado por ella, Juana les expuso que había perdonado a David. Él, incluso, salió a acompañar a Juana para conversar con los/las efectivos/as.

Un mes después, Juana acudió nuevamente a la Comisaría para denunciar que David la había vuelto a golpear y le había dejado serios moretones. La acusaba de continuar con la infidelidad. Juana les pidió que pudieran dictar nuevas medidas de protección.

Para la resolución de este caso, revisar especialmente:

- De iniciación de **violencia**
- **Violencia contra las mujeres**
- **Mujeres en su diversidad**
- **Personas migrantes**
- **Criterios para el dictado de medidas de protección**

CASO H

Ana Belén es una alumna de Artes Escénicas de los primeros ciclos. El ciclo pasado le tocó llevar algunos cursos de expresión corporal, para lo cual se matriculó en el curso del profesor Sastriyón.

Durante las clases prácticas, Ana Belén se sentía muy incómoda, pues el profesor la tocaba indicando que solo quería ayudarla a definir sus movimientos. Además, la citaba fuera de horario de clase señalándole que requería mejorar su expresión corporal y que él podía orientarla, para lo cual reservaba un salón.

Ana Belén aceptó, dado que no quería que la reprobaran en el curso y que, según le comentaron, el profesor Sastriyón podía darle recomendaciones para obtener roles en obras de teatro. Sin embargo, no le contó a sus compañeros y compañeras de clases, ya que podrían pensar que el profesor tenía favoritismos con ella.

De acuerdo a lo que le comunicó el profesor Sastriyón, Ana Belén necesitaba ayuda con sus movimientos. Él le ofreció compartirle tutoriales a través de WhatsApp, para lo que le pidió su número de teléfono. El mismo día, el profesor le compartió a Ana Belén los tutoriales prometidos, pero también la invitó a salir. Ella se negó.

Sastriyón continuó insistiendo varios días e, incluso, durante las clases, invitó a Ana Belén a su casa. Además, en el marco de la clase, continuamente, emitía comentarios sobre el cuerpo de Ana Belén que excedían la materia de la clase.

Para la resolución de este caso, revisar especialmente:

- Definición de **violencia**
- **Violencia contra las mujeres**
- **Mujeres en su diversidad**
- **Criterios para el dictado de medidas de protección**

CASO

I

Gustavo es un niño de 8 años víctima de violencia sexual perpetrada por su tío. Luego de conocidos los hechos, el padre y la madre de Gustavo fueron con él a interponer una denuncia por violencia. Le dijeron que esperara la fecha de su entrevista en la Cámara Gesell.

Pasaron meses y la familia no obtuvo mayor información. Cuando acudió a la Comisaría a preguntar por su caso, le dijeron que el Ministerio Público no tenía Cámaras Gesell disponibles en este momento y que lo único que podían hacer era esperar.

La Defensoría del Pueblo ya había señalado que, de las tres cámaras existentes en la región, solo funcionaba la ubicada en el distrito fiscal de Piura, que atiende a las provincias de Piura, Huancabamba, Paita y Sechura. No obstante, esta presentaba algunas deficiencias que impedían otorgar una atención de calidad a las víctimas.

Ante ello, el padre y la madre preguntan si es que hay otra manera de que tomen la declaración de su hijo, porque quieren justicia, pero ya se encuentran muy desgastados esperándola. Solo piden que el tío sea sancionado y que no pueda acercarse más a Gustavo.

Luego de meses, se toma la declaración del niño en un ambiente que no era una Cámara Gesell, pero que cumplía con los requisitos que dispone la Ley N° 30364.

Para la resolución de este caso, revisar especialmente:

- Definición de **violencia**
- **Violencia contra los integrantes del grupo familiar**
- **Niños, niñas y adolescentes**
- **Criterios para el dictado de medidas de protección**
- **Medidas cautelares**
- **Debida diligencia reforzada**
- **Oficiosidad y oportunidad en la investigación**
- **Entrevista a las víctimas**
- **Exámenes médicos y psicológicos**
- **Plazo razonable**

CASO J

Ximena y Karen llevan 5 años de relación. A pesar de que, inicialmente, su familia se oponía, luego fue cambiando. Desde hace 3 años, incluso, las visitan en su departamento.

Hace unos meses, la mamá de Ximena les preguntó si es que algún día pensaban en tener hijos o hijas. Ximena dijo que sí, pero Karen señaló que no estaba en sus planes.

Luego de esa reunión, Ximena y Karen conversaron. Karen le dijo que no quería tener hijos o hijas. Ximena le dijo que no podía creerlo y que solo serían una familia cuando los/las tuvieran. Además, Ximena le dijo que no quería adoptar.

Ximena pensó que Karen cambiaría de opinión si le decía que ella sería la madre gestante, pero, al acudir a realizarse exámenes, se enteró de que, por problemas médicos, ella no podría llevar a cabo un embarazo. Ese mismo día le dijo a Karen que solo ella podía llevar a cabo el embarazo.

Karen le contestó que no iba a cambiar de decisión y que, en todo caso, prefería terminar la relación, ya que no querían lo mismo. Ximena, enfurecida, golpeó a Karen con un objeto que tenía cerca, lo que le ocasionó una contusión en la cabeza.

Sin dudarlo, Karen llamó a su hermana para que la recogiera. Ella se fue ese mismo día. Al día siguiente, Ximena le envió mensajes pidiendo que la perdonara, que ya no quería hijo/as y que volviera con ella. Además, se presentó en la casa de la hermana de Karen, exigiendo que le abran para hablar con Karen.

Karen no respondió. En lugar de ello, acudió a la comisaría para solicitar medidas de protección.

Para la resolución de este caso, revisar especialmente:

- De iniciación de **violencia**
- **Violencia contra las mujeres**
- **Mujeres en su diversidad**
- **Personas LGTBI**
- **Criterios para el dictado de medidas de protección**

BIBLIOGRAFÍA

- Acosta, M. L. (2009) Mi marido me pega lo normal. Agesión a la mujer: realidades y mitos. Barcelona: Planeta.
- Acuerdo Plenario N° 01-2016/CJ-116 (Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias 17 de octubre de 2017).
- Acuerdo Plenario N° 09-2019/CIJ-116 (Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial 10 de setiembre de 2019).
- Acuerdo Plenario N° 4-2015/CIJ-116 (Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria 2 de octubre de 2015).
- Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. (29 de noviembre de 1985). Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder. Resolución 40/34.
- Asamblea General de Naciones Unidas. (11 de octubre de 2002) Resolución “Un mundo apropiado para los niños”, A/RES/S-27/2.
- Bello, A., & Rangel, M. (2002) La equidad y la exclusión de los pueblos indígenas y afrodescendientes en América Latina y el Caribe. Revista CEPAL(76).
- CEPAL. (2018) Mujeres afrodescendientes en América Latina y el Caribe. Deudas de igualdad.
- CEPAL. (2019) Situación de las personas afrodescendientes en América Latina y desafíos de políticas para la garantía de sus derechos.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2017) Brochure. Las mujeres indígenas y sus derechos humanos en las Américas.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2011) Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual: la educación y la salud. OEA/Ser.L/V/II.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2015) Violencia contra personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2017) Las mujeres indígenas y sus derechos humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2018). Avances y Desafíos hacia el reconocimiento de derechos de personas LGTBI en las Américas.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2019). Anexo 1. Principales estándares y recomendaciones en materia de violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes. Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes. OEA/Ser.L/V/II.
<http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violencia-discriminacion-mujeres-Anexo1-es.pdf>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (16 de abril de 2001) Informe N° 54-01. Caso Maria Da Penha Maia Fernandes, Caso 12.051.
- Comité CEDAW. (29 de enero de 1992). Recomendación General N° 19, “La violencia contra la mujer”. Obtenido de http://archive.ipu.org/splz-e/cuenca10/cedaw_19.pdf
- Comité CEDAW. (2015) Recomendación general N° 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia. CEDAW/C/GC/33. Obtenido de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10710.pdf>
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (2 de julio de 2009) Observación General N° 20, E/C.12/GC/20.
- Comité de Expertas del MESECVI. (2018). Recomendación General N° del Comité de Expertas del MESECVI. Legítima defensa y violencia contra las mujeres.
- Comité de los Derechos del Niño (20 de julio de 2009) Observación General N° 12. El derecho del niño a ser escuchado, CRC/C/GC/12.
- Comité de los Derechos del Niño (18 de abril de 2011) Observación General N° 13. CRC/C/GC/13.

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y Comité de los Derechos del Niño. (2014) Recomendación General N° 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y observación general núm. 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta (CEDAW/C/GC/31/CRC/C/GC/18).

Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad. (25 de noviembre de 2016) Observación General N° 3, sobre las mujeres y las niñas con discapacidad, CRPD/C/GC/3.

Consejo de Derechos Humanos. (2011) Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género. A/HRC/19/41.

Corte Constitucional de Colombia. (14 de abril de 2008) Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia, auto 092/08.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (24 de noviembre de 2017) Opinión Consultiva, OC-24/17

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (17 de setiembre de 2003) Opinión Consultiva OC-18/03, "Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados".

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (12 de marzo de 2020) Sentencia de fecha 12 de marzo de 2020, Caso Azul Rojas Marín y otra vs. Perú (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (16 de noviembre de 2009) Sentencia de fecha 16 de noviembre de 2009, Caso Gonzáles y otras "Campo Algodonero" (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (14 de mayo de 2014) Sentencia de fecha 19 de mayo de 2014, Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (20 de noviembre de 2014) Sentencia de fecha 20 de noviembre de 2014, Caso Espinoza González vs. Perú. (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_289_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (21 de julio de 1989) Sentencia de fecha 21 de julio de 1989, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras (Reparaciones y Costas).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (24 de agosto de 2017) Sentencia de fecha 24 de agosto de 2017, Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (24 de febrero de 2012) Caso Karen Atala y niñas vs. Chile. (Fondo, Reparaciones y Costas).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (24 de junio de 2020) Sentencia de fecha 24 de junio de 2020, Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (25 de noviembre de 2006) Sentencia de fecha 25 de noviembre de 2006, Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú (Fondo, Reparaciones y Costas).
<https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo9.pdf>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (26 de noviembre de 2008) Sentencia de fecha 26 de noviembre de 2008, Caso Tiu Tojin vs. Guatemala. (Fondo, Reparaciones y Costas).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (27 noviembre de 2013) Sentencia de fecha 27 de noviembre de 2013, Caso J. vs. Perú (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_275_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (30 de agosto de 2010) Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, Caso Fernández Ortega vs. México (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (31 de agosto de 2010) Sentencia de fecha 31 de agosto de 2010, Caso Rosendo Cantú vs. México (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (31 de agosto de 2012) Sentencia de fecha 31 de agosto de 2012, Caso Furlán y familiares vs. Argentina (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (31 de enero de 2001). Sentencia de fecha 31 de enero de 2001, Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú. (Fondo, Reparaciones y Costas).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (8 de marzo de 2018) Sentencia de fecha 8 de marzo de 2018, Caso "V.R.P, V.P.C y otros vs. Nicaragua. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

Díaz, I., Valega, C., & Rodríguez, J. (2018) Femicidio. Interpretación de un delito de violencia basada en género. Lima: PUCP.

- Hernández, C. (2019) ¿Cómo evitar un feminicidio a través de una medida de protección? <https://observatorioviolencia.pe/como-evitar-un-feminicidio-a-traves-de-una-medida-de-proteccion/>
- Hernández, W. (2019) No una sino varias formas de ser víctima, en "Violencias contra las mujeres, necesidad de un doble plural. Lima: GRADE.
- IDEHPUCP. (2020) Las mujeres migrantes y refugiadas venezolanas y su inserción en el mercado laboral peruano: dificultades, expectativas y portencialidades. <https://cdn01.pucp.education/idehpucp/wp-content/uploads/2020/08/28215815/Libro-Mujeres-Vulnerables-Venezolanas.pdf>
- Llaja, J., & Silva, C. (2016). La justicia penal frente a los delitos sexuales. Aplicación del Nuevo Código Procesal Penal en el distrito judicial de San Martín. Lima: DEMUS.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2019) Informe sobre la situación de la identidad de género de las personas trans en el Perú . Lima.
- Observatorio Nacional de la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar. (2018) Violencia económica o patrimonial hacia las mujeres y los integrantes del grupo familiar. <https://observatorioviolencia.pe/violencia-economica-o-patrimonial-hacia-las-mujeres-y-los-integrantes-del-grupo-familiar/>
- ONU Mujeres. (s.f.) Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio). <https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/ProtocoloLatinoamericanoDeInvestigacion.pdf>
- Pleno Jurisdiccional Nacional Familia. (2017) Conclusiones plenarios.
- Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias acerca de la violencia en línea contra las mujeres y las niñas desde la perspectiva de los derechos humanos. (2018) A/HRC/38/47. Informe Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias acerca de la violencia en línea contra las mujeres y las niñas desde la perspectiva de los derechos humanos.
- Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas de Naciones Unidas. (2015) Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas. A/HRC/30/41.
- Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. (20 de enero de 2015) Ejecutoria Suprema N° 1337-2013-CUSCO.
- San Martín Castro, César (2003). Derecho Procesal Penal. Segunda edición actualizada y aumentada. Grijley, p. 899.
- Tribunal Constitucional del Perú. (13 de mayo de 1997) Sentencia del Tribunal Constitución del Perú, Exp. 018-96-I/TC.
- Tribunal Constitucional del Perú. (17 de abril de 2002) Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú, Exp. 218-2002-HC/TC.
- Tribunal Constitucional del Perú. (9 de setiembre de 2010) Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú, Exp. 2079-2009-PHC/TC.
- Tribunal Constitucional del Perú. (4 de abril de 2017) Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú, Exp. 5157-2014-PA/TC.
- Tribunal Constitucional del Perú. (5 de marzo de 2020) Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú, Exp. N° 03378-2019-PA-TC.
- Tribunal Constitucional del Perú. (5 de marzo de 2020) Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú, Exp. 3378-2019-PA/TC.
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (27 de enero de 2004) Sentencia de fecha 27 de enero de 2004, Caso Kyprianou vs. Chipre. N° 73797/01.
- UNICEF. (2014) Hidden in plain sight. A statistical analysis of violence against children.
- UNICEF. (2015) Para cada niño una oportunidad.
- Vargas, G. (2020) IDEHPUCP. <https://idehpucp.pucp.edu.pe/notas-informativas/la-tragedia-de-ser-migrante-y-mujer-el-caso-de-las-mujeres-venezolanas-en-peru/>

MANUAL PARA EL DICTADO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN EL MARCO DE LA LEY 30364

Ley para prevenir,
sancionar y erradicar
la violencia contra las
mujeres y los integrantes
del grupo familiar

